

**Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo**

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 13 DE AGOSTO DE 2014**

Número: ACT-PUB/13/08/2014

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01 y 03.**

A las once horas con doce minutos del miércoles trece de agosto de dos mil catorce, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F., la Secretaria Técnica del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información.
Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos del 6 de agosto de 2014.
3. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo**

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

4. Medios de impugnación interpuestos.

5. Asuntos generales.

Con respecto al numeral 4 del orden del día, la Secretaría Técnica del Pleno dio lectura de los cambios solicitados por los comisionados:

Se solicitó que se retiren del orden del día los siguientes asuntos:

4.1

- Recurso de revisión número RDA 2997/14

4.2

- Recurso de revisión número RPD 0497/14 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000016114) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 1312/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100013914) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 1723(RDA 1724)/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folios Nos. 0001700041214 y 0001700041414) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 1774/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500014114) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 2471/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400128614) (Comisionado Guerra).

4.4

- Recurso de revisión número RDA 2971/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200100514) (Comisionada Presidenta Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2997/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Población (Folio No. 0416000010714) (Comisionada Kurczyn).

Se solicitó que se agreguen al orden del día los siguientes asuntos:

4.3.2

- Recurso de revisión número RDA 2118/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100836514) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 2551/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400137314) (Comisionada Presidenta Puente).

Se solicitó el cambio del numeral 4.2 al numeral 4.4 en el orden del día del siguiente asunto:

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Recurso de revisión número RDA 2815/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600052714) (Comisionada Kurczyn).

Se solicitó el cambio del numeral 4.4 al numeral 4.2 en el orden del día de los siguientes asuntos:

- Recurso de revisión número RDA 1857/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200053614) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 2324/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100021214) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 2406/14 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000070014) (Comisionado Acuña).

A continuación, la Comisionada Presidenta sometió ante los presentes el orden del día y, previa votación, los comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/13/08/2014.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, la Comisionada Presidenta sometió a consideración del Pleno el proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos del 6 de agosto de 2014 y, previa votación, los comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/13/08/2014.02

Se aprueba por unanimidad el acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos del 6 de agosto de 2014.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, y de conformidad con la Regla Quinta, numeral 8 de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Comisionada Presidenta, Ximena Puente de la Mora, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos que expusiera la propuesta de la demanda para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que redactó la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.

**Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo**

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

Los comisionados presentaron sus posiciones, expusieron sus puntos de vista y debatieron sus argumentos en tres rondas en el curso de cuatro horas y media. Se acordó que las intervenciones se dieran a solicitud de cada uno de ellos.

Igualmente, al final de la sesión, los comisionados presentaron sus argumentos por escrito, cuyos documentos y versión estenográfica de la deliberación se identifican también como anexos del punto 03.

La Comisionada Presidenta sometió a consideración del Pleno el asunto y previa votación, los comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/13/08/2014.03

Con tres votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez; y cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puentes de la Mora; no se aprueba la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A solicitud del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y de conformidad con las reglas Tercera, numeral 2 y Cuarta, numeral 4 de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los comisionados acordaron un receso de quince minutos, al cabo de los cuales y previa verificación del quórum por parte de la Secretaria Técnica del Pleno, se reanudó la sesión.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, reconsideraciones y procedimientos de verificación por falta de respuesta que presenta la Comisionada Presidenta y las Secretarías de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para esta sesión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del IFAI, por parte de los comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/13/08/2014.04

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del IFAI por parte de los comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0671/14, RPD 0724/14, RPD 0725/14, RPD 0726/14, RPD 0727/14, RPD 0731/14, RPD 0732/14, RPD 0733/14, RPD 0734/14, RPD 0735/14, RPD 0736/14, RPD 0737/14, RPD 0738/14, RPD 0739/14, RPD 0740/14, RPD 0741/14, RPD 0745/14, RPD 0747/14, RPD 0748/14, RPD 0749/14, RPD 0751/14, RPD 0754/14, RPD 0756/14, RPD 0767/14, RPD 0769/14, RPD 0774/14, RPD 0784/14, RPD 0785/14, RPD 0788/14, RPD 0792/14, RPD 0799/14, RPD 0806/14, RPD 0813/14, RPD 0816/14 y RPD 0877/14.

II. Acceso a la información pública

RDA 1996/14, RDA 2514/14, RDA 2537/14, RDA 2538(RDA 2589, RDA 2590 y RDA 2591)/14, RDA 2540/14, RDA 2541/14, RDA 2544/14, RDA 2545/14, RDA 2547/14, RDA 2548/14, RDA 2551/14, RDA 2552/14, RDA 2553/14, RDA 2554/14, RDA 2555/14, RDA 2558/14, RDA 2559/14, RDA 2561/14, RDA 2562/14, RDA 2564/14, RDA 2566/14, RDA 2567/14, RDA 2568/14, RDA 2569/14, RDA 2570/14, RDA 2571/14, RDA 2572/14, RDA 2573/14, RDA 2575/14, RDA 2576/14, RDA 2578/14, RDA 2581/14, RDA 2582/14, RDA 2583/14, RDA 2585/14, RDA 2587/14, RDA 2588/14, RDA 2592/14, RDA 2593/14, RDA 2594/14, RDA 2595/14, RDA 2596/14, RDA 2597/14, RDA 2599(RDA 2600)/14, RDA 2601/14, RDA 2603/14, RDA 2604/14, RDA 2605/14, RDA 2606/14, RDA 2607/14, RDA 2608/14, RDA 2610/14, RDA 2611/14, RDA 2615/14, RDA 2616/14, RDA 2617/14, RDA 2618/14, RDA 2620/14, RDA 2621/14, RDA 2622/14, RDA 2623/14, RDA 2624/14, RDA 2625/14, RDA 2627/14, RDA 2629/14, RDA 2630/14, RDA 2631/14, RDA 2632/14, RDA 2634/14, RDA 2635/14, RDA 2636/14, RDA 2637/14, RDA 2638/14, RDA 2639/14, RDA 2640/14, RDA 2641/14, RDA 2643/14, RDA 2645/14, RDA 2646/14, RDA 2648/14, RDA 2650/14, RDA 2652/14, RDA 2653/14, RDA 2655/14, RDA 2656/14, RDA 2657/14, RDA 2658/14, RDA 2659/14, RDA 2660/14, RDA 2662/14, RDA 2663/14, RDA 2664/14, RDA 2665/14, RDA 2666/14, RDA 2667/14, RDA 2669/14, RDA 2670/14, RDA 2671/14, RDA 2672/14, RDA 2677/14, RDA 2682/14, RDA 2715/14, RDA 2724/14, RDA 2729/14, RDA 2760/14, RDA 2767/14, RDA 2768/14, RDA 2778/14, RDA 2782/14, RDA 2783/14, RDA 2787/14, RDA 2804/14, RDA 2815/14, RDA 2819/14, RDA

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

2831/14, RDA 2836/14, RDA 2837/14, RDA 2840/14, RDA 2844/14, RDA 2859/14, RDA 2869/14, RDA 2885/14, RDA 2893/14, RDA 2901/14, RDA 2920/14, RDA 2931/14, RDA 2932/14, RDA 2934/14, RDA 2945/14, RDA 2948/14, RDA 2952/14, RDA 2957/14, RDA 2971/14, RDA 2994/14, RDA 3015/14, RDA 3028/14, RDA 3029/14, RDA 3036/14, RDA 3102/14, RDA 3106/14, RDA 3127/14, RDA 3169/14, RDA 3185/14 y RDA 3313/14.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0633/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101162714) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0657/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101264514) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0667/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101341914) (Comisionada Presienta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0671/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700209914) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0691/14 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400118914) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0722/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101330214) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0726/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101401014) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0732/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101373214) (Comisionado Acuña).

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

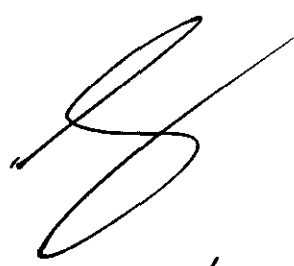
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0737/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101352014) (Comisionada Presenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0748/14 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400121614) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0754/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101412414) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0756/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101456214) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0769/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101444214) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0774/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101424414). (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0784/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101467914) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0785/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101446214) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0792/14 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101464614) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0799/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101519314) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0806/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101526814) (Comisionado Monterrey).

~~091~~

X.

h

L.



53

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCDA 0504/14 en la que se revoca la respuesta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100015714) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCDA 0709/14 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101318014) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1173/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600058814) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1265/14 en la que se modifica la respuesta de Educal, S.A. de C.V. (Folio No. 1118600001714) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1476/14 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (Folio No. 1110700001514) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1540(RDA 1541)/14 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folios Nos. 0819700006014 y 0819700005314) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1544/14 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700006614) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1577/14 en la que se modifica la respuesta del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800002514) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1677/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000036214) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1698/14 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700036714) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1857/14 en la que se revoca la respuesta de

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200053614) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1943/14 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000031614) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1996/14 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200008814) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2037/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900069414) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2045/14 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700067614) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2078(RDA 2079 y RDA 2080)/14 en la que se modifica la respuesta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folios Nos. 3670000005014, 3670000005114 y 3670000005214) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2110/14 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200073114) (Comisionada Presidenta Puento).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2123/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500066014) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2125/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria (Folio No. 0001500029414) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2184/14 en la que se modifica la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000042514) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2186/14 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100010014) (Comisionado Monterrey).

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2190/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400024314) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2215/14 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100131514) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2229/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100015914) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2230/14 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700139614) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2232/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101195214) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2274/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700092114) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2275/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101074414) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2282/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400092814) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2287/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100033514) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2290/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300012614) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2300/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700066314) (Comisionado Salas).

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2306/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900097914) (Comisionada Presidenta Puente) .
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2307/14 en la que se revoca la respuesta de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000014814) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2309/14 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700136914) (Comisionada Cano).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2317/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700136614), a la que agregó:

Que el presente recurso de revisión destaca porque refiere a "Nacho Coronel", a quien se le atribuía el movimiento de toneladas de cocaína a través de buques pesqueros de Colombia a México, y luego a Texas y a Arizona durante los últimos 10 años.

Que la instrucción es para que el sujeto obligado proporcione los exámenes en versión pública, en un acto de transparencia, ya que son el único medio de prueba de que la persona falleció. Lo anterior, con el objeto de dar certidumbre a la ciudadanía sobre las actividades y acciones que hace y reporta la Procuraduría General de la República.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora coincidió con el sentido del proyecto y agregó:

Que este asunto es de gran interés ya que versa sobre la labor del Estado en la persecución de los delitos, y llevar a los presuntos responsables a comparecer ante la justicia.

Lo anterior porque la información requerida por el particular refiere a los documentos que comprueban que Ignacio Coronel Villarreal, individuo que tenía una orden de aprehensión librada en su contra, había fallecido en el 2010, durante un operativo en que se pretendía aprehenderlo.

Que con el acceso a la información solicitada se dota a la ciudadanía de elementos que permiten la evaluación informada del actuar gubernamental con respecto a funciones esenciales como son las investigaciones criminales y su debida integración, en concordancia con la consecución del orden público así como la observancia de los derechos humanos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución, y los comisionados acordaron:

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2317/14 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700136614) (Comisionado Guerra)

091

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2323/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200146114) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2324/14 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100021214) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2326/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Folio No. 0674700004514) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2336/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria (Folio No. 0001500022314) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2343/14 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200029714) (Comisionado Acuña).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2344/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200029814), a la que agregó:

Que este recurso es relevante ya que refiere a una recomendación por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Que los sujetos obligados interpretan que el proceso de fiscalización le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación. No obstante, también ellos, por ser entidades que son fiscalizadas, tienen la responsabilidad de darle seguimiento y cumplimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de los propios informes, mecanismos que contribuyen a un pilar fundamental como es la rendición de cuentas.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución, y los comisionados acordaron:

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2344/14 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200029814) (Comisionada Cano)

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2345/14 en la que se modifica la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000007014) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2352/14 en la que se modifica la respuesta de

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700009714)
(Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2355/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400126714) (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2356/14 en la que se confirma la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000063714) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2359/14 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000051814) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2361/14 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600129314) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2366/14 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200125914) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2368/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900091714) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2384/14 en la que se confirma la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000010414) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2386/14 en la que se confirma la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000010714) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2389/14 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100092514) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2406/14 en la que se modifica la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000070014) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2408/14 en la que se modifica la respuesta del

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100061414) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2411/14 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400121314) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2414/14 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700262714) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2416/14 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100037014) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2430/14 en la que se revoca la respuesta del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800012214) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2432/14 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200024714) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2445/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700228614) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2453/14 en la que se revoca la respuesta del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500005814) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2467/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000003814) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2474/14 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026514) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2476/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100158114) (Comisionado Acuña).

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2480/14 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400092514) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2514/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700250114) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2516/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000093714) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2517/14 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600181414) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2592/14 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000087814) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2604/14 en la que se revoca la respuesta de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400003514) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2630/14 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500005614) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2682/14 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100045214) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2767/14 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000081714) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2768/14 en la que se confirma la respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500005614) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2837/14 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500011014) (Comisionado Monterrey).

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2844/14 en la que se confirma la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100037814) (Comisionado Monterrey).
- c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas) y ampliaciones de plazos que se someten a votación de los comisionados:

c.1) Procedimientos de verificación por falta de respuesta.

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0020/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101324614), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionado Guerra).
- Ampliar por diez días el plazo conforme a lo establecido en los artículos 2 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto a la resolución del procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0021/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0024/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100328414), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionado Salas).

c.2) Acuerdos de ampliación de plazos.

I. Protección de datos personales

- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 2264/14 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Folio No. 1236000013414) (Comisionada Presienta Puente), a fin de que la comisionada ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose a la comisionada ponente para

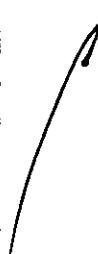
SBP/STP, Sesión 13/08/2014

que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.

II. Acceso a la información pública

- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2088/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500009414) (Comisionado Monterrey), a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.
- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2118/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100836514) (Comisionado Salas), a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.
- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2156/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500007614) (Comisionado Guerra), a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha

094



K.

q

L.

53

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.

- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2176/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200011914) (Comisionada Cano), a fin de que la comisionada ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose a la comisionada ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.
- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2192(RDA 2235)/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folios Nos. 0001100205314 y 0001100205214) (Comisionada Kurczyn), a fin de que la comisionada ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose a la comisionada ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.
- Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2289/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100033414) (Comisionado Guerra), a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2551/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400137314) (Comisionada Presienta Puente), a fin de que la comisionada ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose a la comisionada ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.
- Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley respecto a la resolución del recurso de revisión número RDA 2698/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700236114) (Comisionada Presienta Puente), a fin de que la comisionada ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose a la comisionada ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada.

d) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0638/14 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500005314), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0649/14 interpuesto en contra del Instituto

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101124014), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0735/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101053114), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0767/14 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100045114), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0788/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200207414), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0813/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101493914), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0816/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101499614), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0877/14 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500010314), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).

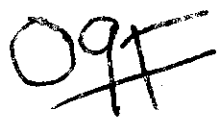
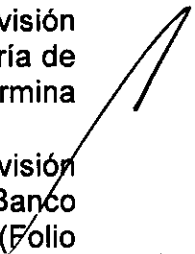


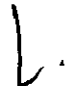
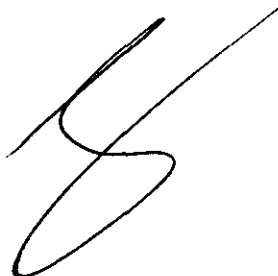

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1754/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600014614), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1775/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500013514), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2011/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300012514), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2265/14 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Folio No.

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

1236000013514), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2302/14 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100003814), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2308/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200191114), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2322/14 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Folio No. 0632500004814), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2330/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900095614), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2337/14 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000022414), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2351/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100129814), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2378/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600035914), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2396/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200126714), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2412/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200147114), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2420/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200080214), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2422/14 interpuesto en contra del Instituto 

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Politécnico Nacional (Folio No. 1117100023014), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2457/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000060914), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2460/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200130114), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2478/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000053414), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2640/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000075914), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2677/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400092214), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2715/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200204614), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2716/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200204814), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2724/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100257614), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2729/14 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100043314), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2760/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000007814), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2778/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200097814), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2782/14 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100066814), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2783/14 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400048914), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2787/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200022214), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2815/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600052714), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2819/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200097714), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2831/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900130514), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2836/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000096914), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2840/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101519714), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2849/14 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación

091

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo


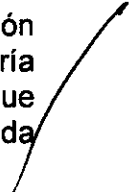

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

Social (Folio No. 3670000016014), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2859/14 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000011414), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2869/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400016214), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2885/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700221614), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2893/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100276514), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2901/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101511514), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2920/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía (Folio No. 1131200007314), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2931/14 interpuesto en contra de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (Folio No. 1119000003714), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2932/14 interpuesto en contra del Fondo de Cultura Económica (Folio No. 1124900005214), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2933/14 interpuesto en contra del Fondo de Información y Documentación para la Industria (Folio No. 1126200004014), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).



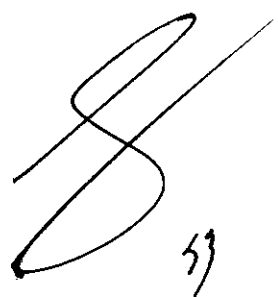
Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2934/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400113114), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2945/14 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300034114), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2948/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700162214), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2952/14 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500008314), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2957/14 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000030514), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2982/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100101214), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).

e) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2608/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200021014), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2804/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100063114), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas). 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2991/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101336914), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey). 

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2994/14 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (Folio No. 0918200005514), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3015/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000003214), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3023/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100076614), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3028/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000074914), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3029/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000075114), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3036/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000094914), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3102/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100159614), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3106/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900260913), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3127/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100216114), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3169/14 interpuesto en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Autónomo (Folio No. 0673800079814), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3185/14 interpuesto en contra del Servicio

**Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo**

SBP/STP, Sesión 13/08/2014

Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000015713), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3191/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200104013), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3205/14 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700104514), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3313/14 interpuesto en contra de ProMéxico (Folio No. 1011000006913), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las diecisiete horas con ocho minutos del miércoles trece de agosto de dos mil catorce.



**Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta**



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**Rosendo Eugeni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Areli Cano Guadiana
Comisionada**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**

**Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo**

SBP/STP, Sesión 13/08/2014



**Formuló el acta:
Salwa Balut Peláez
Secretaria Técnica del Pleno**

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL DEL 13 DE AGOSTO DE 2014,
A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS**

1. Aprobación del orden del día.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos del 6 de agosto de 2014.
3. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
4. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP)
 - 4.1 Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del IFAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0671/14
2. Recurso de revisión número RPD 0724/14
3. Recurso de revisión número RPD 0725/14
4. Recurso de revisión número RPD 0726/14
5. Recurso de revisión número RPD 0727/14
6. Recurso de revisión número RPD 0731/14
7. Recurso de revisión número RPD 0732/14
8. Recurso de revisión número RPD 0733/14
9. Recurso de revisión número RPD 0734/14
10. Recurso de revisión número RPD 0735/14
11. Recurso de revisión número RPD 0736/14
12. Recurso de revisión número RPD 0737/14
13. Recurso de revisión número RPD 0738/14
14. Recurso de revisión número RPD 0739/14
15. Recurso de revisión número RPD 0740/14
16. Recurso de revisión número RPD 0741/14
17. Recurso de revisión número RPD 0745/14
18. Recurso de revisión número RPD 0747/14
19. Recurso de revisión número RPD 0748/14
20. Recurso de revisión número RPD 0749/14
21. Recurso de revisión número RPD 0751/14
22. Recurso de revisión número RPD 0754/14

23. Recurso de revisión número RPD 0756/14
24. Recurso de revisión número RPD 0767/14
25. Recurso de revisión número RPD 0769/14
26. Recurso de revisión número RPD 0774/14
27. Recurso de revisión número RPD 0784/14
28. Recurso de revisión número RPD 0785/14
29. Recurso de revisión número RPD 0788/14
30. Recurso de revisión número RPD 0792/14
31. Recurso de revisión número RPD 0799/14
32. Recurso de revisión número RPD 0806/14
33. Recurso de revisión número RPD 0813/14
34. Recurso de revisión número RPD 0816/14
35. Recurso de revisión número RPD 0877/14

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1996/14
2. Recurso de revisión número RDA 2514/14
3. Recurso de revisión número RDA 2537/14
4. Recurso de revisión número RDA 2538(RDA 2589, RDA 2590 y RDA 2591)/14
5. Recurso de revisión número RDA 2540/14
6. Recurso de revisión número RDA 2541/14
7. Recurso de revisión número RDA 2544/14
8. Recurso de revisión número RDA 2545/14
9. Recurso de revisión número RDA 2547/14
10. Recurso de revisión número RDA 2548/14
11. Recurso de revisión número RDA 2551/14
12. Recurso de revisión número RDA 2552/14
13. Recurso de revisión número RDA 2553/14
14. Recurso de revisión número RDA 2554/14
15. Recurso de revisión número RDA 2555/14
16. Recurso de revisión número RDA 2558/14
17. Recurso de revisión número RDA 2559/14
18. Recurso de revisión número RDA 2561/14
19. Recurso de revisión número RDA 2562/14
20. Recurso de revisión número RDA 2564/14
21. Recurso de revisión número RDA 2566/14
22. Recurso de revisión número RDA 2567/14
23. Recurso de revisión número RDA 2568/14
24. Recurso de revisión número RDA 2569/14
25. Recurso de revisión número RDA 2570/14
26. Recurso de revisión número RDA 2571/14
27. Recurso de revisión número RDA 2572/14
28. Recurso de revisión número RDA 2573/14
29. Recurso de revisión número RDA 2575/14
30. Recurso de revisión número RDA 2576/14

31. Recurso de revisión número RDA 2578/14
32. Recurso de revisión número RDA 2581/14
33. Recurso de revisión número RDA 2582/14
34. Recurso de revisión número RDA 2583/14
35. Recurso de revisión número RDA 2585/14
36. Recurso de revisión número RDA 2587/14
37. Recurso de revisión número RDA 2588/14
38. Recurso de revisión número RDA 2592/14
39. Recurso de revisión número RDA 2593/14
40. Recurso de revisión número RDA 2594/14
41. Recurso de revisión número RDA 2595/14
42. Recurso de revisión número RDA 2596/14
43. Recurso de revisión número RDA 2597/14
44. Recurso de revisión número RDA 2599(RDA 2600)/14
45. Recurso de revisión número RDA 2601/14
46. Recurso de revisión número RDA 2603/14
47. Recurso de revisión número RDA 2604/14
48. Recurso de revisión número RDA 2605/14
49. Recurso de revisión número RDA 2606/14
50. Recurso de revisión número RDA 2607/14
51. Recurso de revisión número RDA 2608/14
52. Recurso de revisión número RDA 2610/14
53. Recurso de revisión número RDA 2611/14
54. Recurso de revisión número RDA 2615/14
55. Recurso de revisión número RDA 2616/14
56. Recurso de revisión número RDA 2617/14
57. Recurso de revisión número RDA 2618/14
58. Recurso de revisión número RDA 2620/14
59. Recurso de revisión número RDA 2621/14
60. Recurso de revisión número RDA 2622/14
61. Recurso de revisión número RDA 2623/14
62. Recurso de revisión número RDA 2624/14
63. Recurso de revisión número RDA 2625/14
64. Recurso de revisión número RDA 2627/14
65. Recurso de revisión número RDA 2629/14
66. Recurso de revisión número RDA 2630/14
67. Recurso de revisión número RDA 2631/14
68. Recurso de revisión número RDA 2632/14
69. Recurso de revisión número RDA 2634/14
70. Recurso de revisión número RDA 2635/14
71. Recurso de revisión número RDA 2636/14
72. Recurso de revisión número RDA 2637/14
73. Recurso de revisión número RDA 2638/14
74. Recurso de revisión número RDA 2639/14
75. Recurso de revisión número RDA 2640/14
76. Recurso de revisión número RDA 2641/14

77. Recurso de revisión número RDA 2643/14
78. Recurso de revisión número RDA 2645/14
79. Recurso de revisión número RDA 2646/14
80. Recurso de revisión número RDA 2648/14
81. Recurso de revisión número RDA 2650/14
82. Recurso de revisión número RDA 2652/14
83. Recurso de revisión número RDA 2653/14
84. Recurso de revisión número RDA 2655/14
85. Recurso de revisión número RDA 2656/14
86. Recurso de revisión número RDA 2657/14
87. Recurso de revisión número RDA 2658/14
88. Recurso de revisión número RDA 2659/14
89. Recurso de revisión número RDA 2660/14
90. Recurso de revisión número RDA 2662/14
91. Recurso de revisión número RDA 2663/14
92. Recurso de revisión número RDA 2664/14
93. Recurso de revisión número RDA 2665/14
94. Recurso de revisión número RDA 2666/14
95. Recurso de revisión número RDA 2667/14
96. Recurso de revisión número RDA 2669/14
97. Recurso de revisión número RDA 2670/14
98. Recurso de revisión número RDA 2671/14
99. Recurso de revisión número RDA 2672/14
100. Recurso de revisión número RDA 2677/14
101. Recurso de revisión número RDA 2682/14
102. Recurso de revisión número RDA 2715/14
103. Recurso de revisión número RDA 2724/14
104. Recurso de revisión número RDA 2729/14
105. Recurso de revisión número RDA 2760/14
106. Recurso de revisión número RDA 2767/14
107. Recurso de revisión número RDA 2768/14
108. Recurso de revisión número RDA 2778/14
109. Recurso de revisión número RDA 2782/14
110. Recurso de revisión número RDA 2783/14
111. Recurso de revisión número RDA 2787/14
112. Recurso de revisión número RDA 2804/14
113. Recurso de revisión número RDA 2815/14
114. Recurso de revisión número RDA 2819/14
115. Recurso de revisión número RDA 2831/14
116. Recurso de revisión número RDA 2836/14
117. Recurso de revisión número RDA 2837/14
118. Recurso de revisión número RDA 2840/14
119. Recurso de revisión número RDA 2844/14
120. Recurso de revisión número RDA 2859/14
121. Recurso de revisión número RDA 2869/14
122. Recurso de revisión número RDA 2885/14

123. Recurso de revisión número RDA 2893/14
124. Recurso de revisión número RDA 2901/14
125. Recurso de revisión número RDA 2920/14
126. Recurso de revisión número RDA 2931/14
127. Recurso de revisión número RDA 2932/14
128. Recurso de revisión número RDA 2934/14
129. Recurso de revisión número RDA 2945/14
130. Recurso de revisión número RDA 2948/14
131. Recurso de revisión número RDA 2952/14
132. Recurso de revisión número RDA 2957/14
133. Recurso de revisión número RDA 2971/14
134. Recurso de revisión número RDA 2994/14
135. Recurso de revisión número RDA 3015/14
136. Recurso de revisión número RDA 3028/14
137. Recurso de revisión número RDA 3029/14
138. Recurso de revisión número RDA 3036/14
139. Recurso de revisión número RDA 3102/14
140. Recurso de revisión número RDA 3106/14
141. Recurso de revisión número RDA 3127/14
142. Recurso de revisión número RDA 3169/14
143. Recurso de revisión número RDA 3185/14
144. Recurso de revisión número RDA 3313/14

4.2 Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 4.1 anterior.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0633/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101162714) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RPD 0657/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101264514) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RPD 0667/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101341914) (Comisionada Presenta Puente).
4. Recurso de revisión número RPD 0671/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700209914) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RPD 0691/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400118914) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RPD 0722/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101330214) (Comisionado Monterrey).

7. Recurso de revisión número RPD 0726/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101401014) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RPD 0732/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101373214) (Comisionado Acuña).
9. Recurso de revisión número RPD 0737/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101352014) (Comisionada Presienta Puente).
10. Recurso de revisión número RPD 0748/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400121614) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RPD 0754/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101412414) (Comisionada Cano).
12. Recurso de revisión número RPD 0756/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101456214) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RPD 0769/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101444214) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RPD 0774/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101424414). (Comisionado Acuña).
15. Recurso de revisión número RPD 0784/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101467914) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RPD 0785/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101446214) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RPD 0792/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101464614) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RPD 0799/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101519314) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RPD 0806/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101526814) (Comisionado Monterrey).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RPD-RCDA 0504/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100015714) (Comisionada Cano).

2. Recurso de revisión número RPD-RCDA 0709/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101318014) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RDA 1173/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600058814) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RDA 1265/14 interpuesto en contra de Educal, S.A. de C.V. (Folio No. 1118600001714) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RDA 1476/14 interpuesto en contra del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (Folio No. 1110700001514) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RDA 1540(RDA 1541)/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folios Nos. 0819700006014 y 0819700005314) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RDA 1544/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700006614) (Comisionada Presidenta Puente).
8. Recurso de revisión número RDA 1577/14 interpuesto en contra del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800002514) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RDA 1677/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000036214) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RDA 1698/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700036714) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RDA 1857/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200053614) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RDA 1943/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000031614) (Comisionado Salas).
13. Recurso de revisión número RDA 1996/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200008814) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RDA 2037/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900069414) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RDA 2045/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700067614) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RDA 2078(RDA 2079 y RDA 2080)/14 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folios Nos. 3670000005014, 3670000005114 y 3670000005214) (Comisionada Cano).
17. Recurso de revisión número RDA 2110/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200073114) (Comisionada Presidenta Puente).

18. Recurso de revisión número RDA 2123/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500066014) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RDA 2125/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria (Folio No. 0001500029414) (Comisionado Salas).
20. Recurso de revisión número RDA 2184/14 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000042514) (Comisionado Guerra).
21. Recurso de revisión número RDA 2186/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100010014) (Comisionado Monterrey).
22. Recurso de revisión número RDA 2190/14 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400024314) (Comisionada Cano).
23. Recurso de revisión número RDA 2215/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100131514) (Comisionada Presidenta Puente).
24. Recurso de revisión número RDA 2229/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100015914) (Comisionada Presidenta Puente).
25. Recurso de revisión número RDA 2230/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700139614) (Comisionado Salas).
26. Recurso de revisión número RDA 2232/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101195214) (Comisionada Cano).
27. Recurso de revisión número RDA 2274/14 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700092114) (Comisionada Cano).
28. Recurso de revisión número RDA 2275/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101074414) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RDA 2282/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400092814) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RDA 2287/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100033514) (Comisionado Acuña).
31. Recurso de revisión número RDA 2290/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300012614) (Comisionada Kurczyn).
32. Recurso de revisión número RDA 2300/14 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700066314) (Comisionado Salas).
33. Recurso de revisión número RDA 2306/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900097914) (Comisionada Presidenta Puente).

34. Recurso de revisión número RDA 2307/14 interpuesto en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000014814) (Comisionado Salas).
35. Recurso de revisión número RDA 2309/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700136914) (Comisionada Cano).
36. Recurso de revisión número RDA 2317/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700136614) (Comisionado Guerra).
37. Recurso de revisión número RDA 2323/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200146114) (Comisionada Cano).
38. Recurso de revisión número RDA 2324/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100021214) (Comisionado Guerra).
39. Recurso de revisión número RDA 2326/14 interpuesto en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Folio No. 0674700004514) (Comisionado Monterrey).
40. Recurso de revisión número RDA 2336/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria (Folio No. 0001500022314) (Comisionado Acuña).
41. Recurso de revisión número RDA 2343/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200029714) (Comisionado Acuña).
42. Recurso de revisión número RDA 2344/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200029814) (Comisionada Cano).
43. Recurso de revisión número RDA 2345/14 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000007014) (Comisionado Guerra).
44. Recurso de revisión número RDA 2352/14 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700009714) (Comisionado Guerra).
45. Recurso de revisión número RDA 2355/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400126714) (Comisionada Presidenta Puente).
46. Recurso de revisión número RDA 2356/14 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000063714) (Comisionado Salas).
47. Recurso de revisión número RDA 2359/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000051814) (Comisionado Guerra).
48. Recurso de revisión número RDA 2361/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600129314) (Comisionado Monterrey).
49. Recurso de revisión número RDA 2366/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200125914) (Comisionado Guerra).

50. Recurso de revisión número RDA 2368/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900091714) (Comisionado Monterrey).
51. Recurso de revisión número RDA 2384/14 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000010414) (Comisionado Salas).
52. Recurso de revisión número RDA 2386/14 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000010714) (Comisionada Cano).
53. Recurso de revisión número RDA 2389/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100092514) (Comisionado Monterrey).
54. Recurso de revisión número RDA 2406/14 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000070014) (Comisionado Acuña).
55. Recurso de revisión número RDA 2408/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100061414) (Comisionado Guerra).
56. Recurso de revisión número RDA 2411/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400121314) (Comisionada Presidenta Puente).
57. Recurso de revisión número RDA 2414/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700262714) (Comisionada Cano).
58. Recurso de revisión número RDA 2416/14 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100037014) (Comisionada Kurczyn).
59. Recurso de revisión número RDA 2430/14 interpuesto en contra del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800012214) (Comisionada Kurczyn).
60. Recurso de revisión número RDA 2432/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200024714) (Comisionada Presidenta Puente).
61. Recurso de revisión número RDA 2445/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700228614) (Comisionado Monterrey).
62. Recurso de revisión número RDA 2453/14 interpuesto en contra del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500005814) (Comisionada Presidenta Puente).
63. Recurso de revisión número RDA 2467/14 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000003814) (Comisionada Presidenta Puente).
64. Recurso de revisión número RDA 2474/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026514) (Comisionada Presidenta Puente).
65. Recurso de revisión número RDA 2476/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100158114) (Comisionado Acuña).

66. Recurso de revisión número RDA 2480/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400092514) (Comisionado Monterrey).
67. Recurso de revisión número RDA 2514/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700250114) (Comisionada Kurczyn).
68. Recurso de revisión número RDA 2516/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000093714) (Comisionada Presidenta Puente).
69. Recurso de revisión número RDA 2517/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600181414) (Comisionado Salas).
70. Recurso de revisión número RDA 2592/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000087814) (Comisionado Monterrey).
71. Recurso de revisión número RDA 2604/14 interpuesto en contra de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400003514) (Comisionado Guerra).
72. Recurso de revisión número RDA 2630/14 interpuesto en contra del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500005614) (Comisionado Acuña).
73. Recurso de revisión número RDA 2682/14 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100045214) (Comisionada Kurczyn).
74. Recurso de revisión número RDA 2767/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000081714) (Comisionado Monterrey).
75. Recurso de revisión número RDA 2768/14 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500005614) (Comisionada Presidenta Puente).
76. Recurso de revisión número RDA 2837/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500011014) (Comisionado Monterrey).
77. Recurso de revisión número RDA 2844/14 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100037814) (Comisionado Monterrey).

4.3 Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas) y ampliaciones de plazos, que se someten a votación de los comisionados:

4.3.1. Procedimientos de verificación por falta de respuesta.

II. Acceso a la información pública

1. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0020/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101324614) (Comisionado Guerra).
2. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0021/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. Inexistente) (Comisionada Kurczyn).

3. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0024/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100328414) (Comisionado Salas).

4.3.2. Acuerdos de ampliación de plazos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RDA-RCPD 2264/14 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Folio No. 1236000013414) (Comisionada Presienta Puente).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 2088/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500009414) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RDA 2118/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100836514) (Comisionado Salas).
3. Recurso de revisión número RDA 2156/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500007614) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RDA 2176/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200011914) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RDA 2192(RDA 2235)/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folios Nos. 0001100205314 y 0001100205214) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RDA 2289/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100033414) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RDA 2551/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400137314) (Comisionada Presienta Puente).
8. Recurso de revisión número RDA 2698/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700236114) (Comisionada Presienta Puente).

- #### 4.4 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0638/14 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500005314) (Comisionado Monterrey).

2. Recurso de revisión número RPD 0649/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101124014) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RPD 0735/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101053114) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RPD 0767/14 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100045114) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RPD 0788/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200207414) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RPD 0813/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101493914) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 0816/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101499614) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RPD 0877/14 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500010314) (Comisionada Presidenta Punte).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1754/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600014614) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RDA 1775/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500013514) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RDA 2011/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300012514) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 2265/14 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Folio No. 1236000013514) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RDA 2302/14 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100003814) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RDA 2308/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200191114) (Comisionado Acuña).
7. Recurso de revisión número RDA 2322/14 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Folio No. 0632500004814) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RDA 2330/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900095614) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RDA 2337/14 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000022414) (Comisionada Cano).

10. Recurso de revisión número RDA 2351/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100129814) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RDA 2378/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600035914) (Comisionado Acuña).
12. Recurso de revisión número RDA 2396/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200126714) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RDA 2412/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200147114) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RDA 2420/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200080214) (Comisionado Acuña).
15. Recurso de revisión número RDA 2422/14 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100023014) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RDA 2457/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000060914) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RDA 2460/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200130114) (Comisionada Presidenta Puente).
18. Recurso de revisión número RDA 2478/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000053414) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RDA 2640/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000075914) (Comisionada Kurczyn).
20. Recurso de revisión número RDA 2677/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400092214) (Comisionada Presidenta Puente).
21. Recurso de revisión número RDA 2715/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200204614) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RDA 2716/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200204814) (Comisionado Guerra).
23. Recurso de revisión número RDA 2724/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100257614) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RDA 2729/14 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100043314) (Comisionada Cano).
25. Recurso de revisión número RDA 2760/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000007814) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RDA 2778/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200097814) (Comisionada Cano).
27. Recurso de revisión número RDA 2782/14 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100066814) (Comisionada Presidenta Puente).
28. Recurso de revisión número RDA 2783/14 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400048914) (Comisionado Salas).

29. Recurso de revisión número RDA 2787/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200022214) (Comisionada Kurczyn).
30. Recurso de revisión número RDA 2815/14 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600052714) (Comisionada Kurczyn).
31. Recurso de revisión número RDA 2819/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200097714) (Comisionado Acuña).
32. Recurso de revisión número RDA 2831/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900130514) (Comisionada Presidenta Puente).
33. Recurso de revisión número RDA 2836/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000096914)) (Comisionada Kurczyn).
34. Recurso de revisión número RDA 2840/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101519714) (Comisionado Acuña).
35. Recurso de revisión número RDA 2849/14 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000016014) (Comisionado Guerra).
36. Recurso de revisión número RDA 2859/14 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000011414) (Comisionada Presidenta Puente).
37. Recurso de revisión número RDA 2869/14 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400016214) (Comisionada Cano).
38. Recurso de revisión número RDA 2885/14 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700221614) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RDA 2893/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100276514) (Comisionado Monterrey).
40. Recurso de revisión número RDA 2901/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101511514) (Comisionada Presidenta Puente).
41. Recurso de revisión número RDA 2920/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía (Folio No. 1131200007314) (Comisionada Kurczyn).
42. Recurso de revisión número RDA 2931/14 interpuesto en contra de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (Folio No. 1119000003714) (Comisionado Acuña).
43. Recurso de revisión número RDA 2932/14 interpuesto en contra del Fondo de Cultura Económica (Folio No. 1124900005214) (Comisionada Cano).
44. Recurso de revisión número RDA 2933/14 interpuesto en contra del Fondo de Información y Documentación para la Industria (Folio No. 1126200004014) (Comisionado Guerra).

45. Recurso de revisión número RDA 2934/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400113114) (Comisionada Kurczyn).
46. Recurso de revisión número RDA 2945/14 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300034114) (Comisionado Acuña).
47. Recurso de revisión número RDA 2948/14 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700162214) (Comisionada Kurczyn).
48. Recurso de revisión número RDA 2952/14 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500008314) (Comisionado Acuña).
49. Recurso de revisión número RDA 2957/14 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000030514) (Comisionada Presidenta Puente).
50. Recurso de revisión número RDA 2982/14 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100101214) (Comisionado Guerra).

4.5 Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 2608/14 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200021014) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RDA 2804/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100063114) (Comisionado Salas).
3. Recurso de revisión número RDA 2991/14 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101336914) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 2994/14 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (Folio No. 0918200005514) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 3015/14 interpuesto en contra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000003214) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RDA 3023/14 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100076614) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 3028/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000074914) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RDA 3029/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000075114) (Comisionado Acuña).

9. Recurso de revisión número RDA 3036/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000094914) (Comisionado Acuña).
 10. Recurso de revisión número RDA 3102/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100159614) (Comisionada Kurczyn).
 11. Recurso de revisión número RDA 3106/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900260913) (Comisionado Acuña).
 12. Recurso de revisión número RDA 3127/14 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100216114) (Comisionado Acuña).
 13. Recurso de revisión número RDA 3169/14 interpuesto en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Autónomo (Folio No. 0673800079814) (Comisionado Acuña).
 14. Recurso de revisión número RDA 3185/14 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000015713) (Comisionado Guerra).
 15. Recurso de revisión número RDA 3191/14 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200104013) (Comisionada Cano).
 16. Recurso de revisión número RDA 3205/14 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700104514) (Comisionada Cano).
 17. Recurso de revisión número RDA 3313/14 interpuesto en contra de ProMéxico (Folio No. 1011000006913) (Comisionado Monterrey).
- 4.6 Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

5. Asuntos generales.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

ASUNTO: Se promueve **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio del dos mil catorce.

**MINISTROS QUE INTEGRAN LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
PRESENTES**

DRA. XIMENA PUENTE DE LA MORA, en mi carácter de comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, órgano constitucional autónomo, garante del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Representante Legal de dicho Instituto, en los términos dispuestos por el artículo 36 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados, en los términos más amplios que prevé el artículo 62, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los licenciados en derecho: **RICARDO SALGADO PERRILLIAT**, **MARÍA DEL CONSUELO BAUTISTA BALTAZAR**, **SANDRA MARIANA**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

MIRAMONTES FIGUEROA, RIGOBERTO MARTÍNEZ BECERRIL, ERICK MONTIEL GAMBOA, ULISES ÁNGELES BOJÓRQUEZ, MARTIN TORRES CONTRERAS, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA Y ALEJANDRA MENDOZA VILLEGAS, así como a la C. MÓNICA MORALES GONZÁLEZ, indistintamente; ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de su Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de la fracción II, del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, por medio del presente recurso en representación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos promuevo ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, para lo cual, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colman a cabalidad los requisitos siguientes:

I. Nombre del promovente:

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,
representado por su Comisionada Presidenta, Dra. Ximena Puente de la Mora.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.

B. Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 30, quinto párrafo, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio de dos mil catorce, que a la letra disponen:

"Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

(...)"

(énfasis añadido)

"Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 190. *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

(...)"

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia de datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

*Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección,^{lo}
tratamiento y control de los datos personales en posesión de los ^{de}*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

(...)"

IV. Los preceptos constitucionales que se estiman violados:

Artículos, 1, 6, Apartado A, fracciones I y II; 16, párrafos primero y segundo y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)"

"Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A.-(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
(...)"*

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

Derecho de acceso a la información, a la seguridad jurídica, a la vida privada y a la protección de datos personales.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VII. Oportunidad en la promoción.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de su Ley Reglamentaria, el plazo para la



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el presente caso se solicita la declaración de invalidez de los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar la acción corre del quince de julio al trece de agosto, ambos del presente año.

VIII. Legitimación activa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para promover la acción de inconstitucionalidad:

El siete de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia" mediante el cual, en entre otras cosas, se adicionó con el inciso h), a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se otorgó legitimación activa al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, en el siguiente sentido:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) (...)

(...)

h).- El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)."



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

El "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia" antes enunciado, en los términos dispuestos por su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el ocho de febrero del presente año.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto al citado Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente. Para mejor referencia se cita la disposición transitoria descrita:

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Así las cosas y a la luz del citado precepto constitucional, la suscrita, en mi carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Representante Legal de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, según lo dispone el diverso 59 del mismo ordenamiento legal, comparece ante ese Alto Tribunal a interponer la presente Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II, y III; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

IX. CONCEPTO DE INVALIDEZ:

PRIMERO.- El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, estima que el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 6º constitucional, con base en lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I, dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 6º. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Del precepto constitucional anterior, se advierte claramente que el Constituyente permanente instituyó como un elemento fundamental para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la prevalencia principio de máxima publicidad.

A mayor abundamiento, en la iniciativa de reforma constitucional en materia de transparencia presentada por las Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el apartado denominado: "b) Principios que rigen a organismo garante federal", se estableció que la inclusión del principio de máxima publicidad se realizaba entendida "...como una forma de orientar la interpretación



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

y aplicación de la norma, pero también como una regla en las actuaciones de las dependencias públicas obligadas y del organismo garante. En este sentido, en el caso de que existan dudas entre la publicidad o reserva de la información, deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma. La máxima publicidad será el canon interpretativo por el que, en materia de acceso a la información pública, deberá guiarse el órgano garante al que se le está dotando de autonomía constitucional."

Por otra parte, en la **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULO 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, presentada por Senadores del Partido Acción Nacional, se dispuso que: *"La máxima publicidad implica el privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados a los que debe vigilar y controlar."*

Así las cosas, en el Dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a la Minuta de la Cámara de Diputados con el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, se hizo énfasis en que: *"La máxima publicidad ha sido un principio probado y calificado como indispensable en la materia de acceso a la información, pero no sólo implica que toda aquella información sea considerada como pública,*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

sino realmente generar criterios que permitan ponderar corduras de reserva frente a la máxima publicidad, y el daño que se pueda generar, para ello, el organismo debe generar directrices que permitan determinar el alcance de la máxima publicidad en relación con la propia información que se solicite, debiendo siempre valorar las consideraciones que la autoridad vierta, así como los terceros afectados que se encuentren involucrados con la información a entregarse."

Ahora bien y en otro orden de ideas, el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala una causal de reserva de la información atípica, ya que dispone que los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente mediante entrevista y que éstas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado.

En efecto, el enunciado artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 30. *Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

(...)"



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Del artículo antes transcrito, podemos advertir que de cada entrevista que lleven a cabo los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados, la cual deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Sin embargo, resulta prudente destacar, que el quinto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé que las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado, lo que representa un verdadero atentado al principio de máxima publicidad.

Lo anterior, constituye una restricción al derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 constitucional, en tanto que no cumple con el criterio de proporcionalidad, al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de orden público que autoricen a reservar todas las entrevistas en cuestión, lo que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

De igual forma la ausencia de estos elementos da lugar a una relación desmedida entre la restricción de acceso a la información y los propósitos que se buscan alcanzar, ya que considerar que toda la información que derive de las entrevistas es reservada sin permitir que se analice caso por caso, se acredite qué contenidos de información cumplen o no con la prueba de daño para su resguardo en tanto que: i) impide el derecho de acceso por el medio menos gravoso, ii) es contrario al principio de máxima publicidad al establecer como regla la negativa de acceso a las entrevistas en comento, y iii) no permite realizar una "prueba de daño" respecto del contenido de cada entrevista.

Así las cosas, el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6º constitucional, por restringir el principio de máxima publicidad, al establecer de forma tajante una causal de reserva que no se ajusta al régimen de excepción contenido en el artículo constitucional referido.

SEGUNDO.- El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, estima que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulneran el derecho fundamental a la protección de los datos personales, y como consecuencia de esta transgresión, a su vez se violentan los derechos a la vida privada y a la seguridad jurídica, todos reconocidos en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política atendiendo a lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Los enunciados artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio de dos mil catorce, disponen a la letra:

"Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;*
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;"

Atendiendo al contenido de los dispositivos legales antes transcritos, el Instituto que legalmente represento, considera que éstos violan los derechos humanos a la a la protección de los datos personales, y como consecuencia de esta transgresión, a su vez se violentan los derechos a la vida privada y a la seguridad jurídica, todos reconocidos en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política, con base en las razones que se a continuación se exponen:

a) Al derecho a la protección de los datos personales.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la protección de los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a la manifestación de su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

El derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..."

"Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Como es posible observar en los preceptos constitucionales transcritos, en particular de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra carta magna, el derecho a la



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

protección de los datos personales y el derecho a la vida privada se encuentran fuertemente vinculados, por lo cual al analizar las transgresiones al derecho a la protección de los datos personales se realizarán algunas referencias al segundo derecho mencionado.

Este derecho de protección de datos personales, en el ámbito nacional, se encuentra regulado en dos perspectivas, de acuerdo a la naturaleza del sujeto pasivo que lleva a cabo el tratamiento de los datos. La primera es la que recae sobre el tratamiento que dan sujetos estatales públicos a la información personal de los gobernados y su regulación se encuentra en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la normativa derivada de ésta. La segunda es aquella que refiere al tratamiento de datos personales llevado a cabo por personas físicas y morales de carácter privado; esta última se encuentra regulada a nivel nacional en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás normatividad secundaria.

Al respecto, resulta prudente destacar que el objeto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es la protección de datos de carácter personal y su finalidad regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así pues, una de los aspectos relevantes y distintivos del derecho de la protección de los datos personales es la autodeterminación informativa, el cual ha



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

ha sido definido por el Poder Judicial de la Federación en relación con el derecho a la intimidad o a la protección de la vida privada, en la siguiente:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente:
Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario:
Erick Fernando Cano Figueroa.*

En el criterio jurisprudencial antes referido, el Poder Judicial de la Federación manifestó que el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la autodeterminación informativa como elemento del derecho a la protección de los datos personales, es la facultad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Así las cosas, partiendo de la base que la Geolocalización realizada mediante los dispositivos móviles inteligentes son un dato personal, puesto que los equipos de comunicación móvil están inextricablemente vinculados a una persona. Esto es, en la dinámica existente respecto del uso de telefonía móvil, no es concebible desvincular un equipo de telefonía móvil de su usuario o usuarios, ya que precisamente se trata de instrumentos creados para brindar una serie de servicios a personas y precisamente debido a cualidades como su portabilidad, resulta lógico afirmar que la ubicación de las personas se encuentra sujeta a la autodeterminación informativa en cuanto constituye un dato personal.

Con base en lo antes mencionado, si los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión permiten la geolocalización de personas sin su consentimiento e inclusive sin su conocimiento, luego entonces podemos decir que tales dispositivos legales vulneran del derecho a la protección de los datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional, segundo párrafo, en tanto inhiben la facultad de autodeterminación que sobre su ubicación, dato personal, posee toda persona.

Aunado a lo anterior, la localización en tiempo real de dispositivos de comunicación móvil, constituye una interferencia con el derecho a la privacidad de las personas, en tanto que si bien, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido, esto es solamente válido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad,



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

En efecto, no basta con que las medidas persigan un fin legítimo, como lo puede ser la investigación y sanción de delitos, sino que debe cumplir con la totalidad de los requerimientos constitucionales y convencionales, lo cual no sucede en el caso del artículo 190 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las medidas de restricción al derecho a la privacidad, en especial las medidas de vigilancia encubierta, deben ser precisas e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir entre otros elementos, lo que no sucede respecto de la geolocalización que permite el artículo 190, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En este sentido, el artículo 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión incumple el requisito de previsión en la ley, en tanto no se encuentran detallados aspectos básicos sobre las condiciones y circunstancias en las que la localización geográfica, en tiempo, real de equipos de comunicación móvil puede llevarse a cabo. /



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

A mayor detalle, el artículo 190 fracción I contempla a las "instancias de seguridad" dentro de aquellas autoridades facultadas para obtener la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, sin que dichas "instancias de seguridad" se encuentren definidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o en cualquier otro ordenamiento vigente, lo cual representa una clara violación del requisito de previsión en la ley de restricciones al derecho a la privacidad, en tanto que no se definen a las enunciadas "instancias de seguridad", lo que genera una indefinición respecto de los sujetos activos facultados para solicitar obtener la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil.

Asimismo, no se señalan de manera clara, precisa y detallada las circunstancias en las que las distintas autoridades pueden solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. En el caso de las "instancias de seguridad", en tanto ni siquiera su identificación precisa se encuentra definida en las leyes. La indefinición de estas autoridades y de las circunstancias en las que las mismas pueden llevar a cabo la medida de vigilancia representan una grave omisión que obliga a que las referencias a dichas "instancias de seguridad" sean declaradas inconstitucionales y expulsadas del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, ni el artículo 190 fracción I, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales definen las circunstancias en las que el Ministerio Público puede válidamente solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, lo cual incluso contraviene lo señalado por la Suprema



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, pues en aquella decisión se resolvió que la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, solamente podía considerarse constitucional si, *inter alia*, se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos particularmente graves definidos precisamente en la ley.

Igualmente no se definen otras circunstancias como el procedimiento a seguir, el tratamiento de los datos de localización obtenidos, ni las salvaguardas necesarias para detectar e impedir el abuso de la medida de vigilancia. Dichas circunstancias deben estar establecidas de manera clara, precisa y detallada en una ley en sentido formal y material. La ausencia de tales precisiones conlleva la inconstitucionalidad del artículo 190, fracción I, al violar el derecho a la privacidad de la ciudadanía reconocido en los artículos 6 y 16 de la Constitución, 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Finalmente, este órgano garante de los artículos, 6º y 16 constitucionales, estima que las fracciones II y III del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación son inconstitucionales, en razón de lo siguiente:

El artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación, en sus fracciones II y III, establecen que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos antes referidos durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

Aunado a lo anterior, el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone en su fracción III que los concesionarios y en su caso, los autorizados, deberán entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de la ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.

Así las cosas, las fracciones II, y III; del enunciado artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resultan inconstitucionales, en tanto que imponen a los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados, la obligación de conservar de manera masiva e indiscriminada los datos a que se refiere la fracción II del enunciado artículo 190, lo que constituye una interferencia con el derecho a la privacidad, en concreto, con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; aunado al hecho de que viola el derecho a la privacidad al no cumplir con el requisito de previsión en la ley, pues no establece de manera clara, precisa y detallada las autoridades que pueden acceder a los datos conservados, las circunstancias en las que puede llevarse a cabo la medida, el procedimiento para el tratamiento, transmisión y destrucción de los datos obtenidos ni se establecen salvaguardas contra el abuso de las medidas, por lo que tampoco se cumple con el requisito de necesidad y proporcionalidad y se viola asimismo el debido proceso y el derecho a un recurso efectivo.

A mayor abundamiento, los datos cuya conservación se mandata en el artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, han sido considerados tanto por la Suprema Corte de Justicia



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

de la Nación (SCJN), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como datos se encuentran protegidos por el derecho a la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en igual sentido que el contenido de las comunicaciones.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis que lleva por rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN", que el objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.

La tesis citada es del tenor siguiente:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. *El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como "datos de tráfico de las comunicaciones", deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.*

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y

González.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso en el caso Escher vs Brasil ha señalado que:

"El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación."

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Tristán Donoso vs. Panamá, remarcó que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y que aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.

En el caso de marras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo enfatizó que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

Por último, es menester traer a colación lo argüido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, en el que la Corte establece al interpretar el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifestó que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

A mayor detalle, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias, sino que éstos deben brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

En este contexto, aduce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontvecchia y D'amico vs Argentina*, que se debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la mayor importancia en una sociedad democrática. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la conservación de datos consagrada en el artículo 190 fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituye una interferencia con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, lo cual implica que las mismas tienen que estar justificadas conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como cumplir con los requisitos constitucionales específicos, en concreto, la necesidad de autorización judicial federal para que pueda llevarse a cabo dicha interferencia, tal y como lo ha externado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar los alcances del artículo 11 del Pacto de San José, lo que dejó plasmado en las sentencias que resolvieron, los casos Escher vs Brasil, Tristán Donoso vs. Panamá y Fontevecchia y D'amico vs. Argentina.

Por otra parte y continuando con el análisis de la constitucionalidad del artículo 189, 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta útil señalar lo previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Con motivo del proceso legislativo para la adición del párrafo segundo del artículo 16 constitucional, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se señaló lo siguiente:

"(...)

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de datos personales.

Esta reforma establece una nueva garantía constitucional: la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos. Con ello se asegura el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores en dos ámbitos fundamentales:

- *Los datos personales en posesión de los entes públicos.*
- *Los datos personales en poder del sector privado.*

Asimismo, la iniciativa propone establecer los supuestos de excepción a

Lo anterior se propone adicionando un párrafo segundo al artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

III. CONSIDERACIONES

Desde 1917, nuestra Carta Magna estableció en las garantías individuales, los derechos relativos a la libertad individual, de entre los que destacan la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, y más adelante, el secreto a las comunicaciones privadas. Derechos vinculados con la intimidad y



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

privacía de la persona, porque protegen ciertas áreas o espacios relativos a todo ser humano. Sin embargo, hoy, con el reconocimiento de un catálogo abierto de derechos y con el creciente avance tecnológico, ha sido necesario dar respuesta a las nuevas pretensiones individuales, consecuencia de los cambios sociales que la globalización y los avances tecnológicos han ido introduciendo, dando lugar a lo que ya se conoce como la "sociedad de la información, por lo que México no debe mostrarse ajeno a ello.

Como en el caso de otros derechos humanos, en nuestro país el derecho a la protección de datos personales ha pasado por diversas fases.

El primer paso se dio con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2002, al establecer en la fracción II de su artículo 3, lo siguiente:

"II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;"



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

El segundo paso concluyó el 20 de julio de 2007 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma al artículo 6º constitucional, en el que por primera ocasión se hace referencia expresa al derecho a la protección de datos en la Constitución Política, como un derecho distinto al derecho de acceso a la información pública; protección limitada a la información en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.

Un tercer paso, fue la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política.

(...)

Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que el objetivo de la iniciativa en estudio es consolidar el derecho de protección a la persona en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, desarrollando su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores.

Es importante considerar que si bien es cierto que las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la reforma al artículo 6º constitucional publicada el 20 de julio de 2006, en torno al derecho a la protección de datos personales, han servido como referente para impulsar la reforma que hoy



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

se analiza, también lo es que sigue presente la necesidad de dotar de contenido a este derecho en cuanto a los principios que deben regir todo tratamiento de datos personales, los derechos de que gozan los titulares de los datos, así como las excepciones a los principios en la materia.

En cuanto a la primera parte del párrafo que se propone adicionar, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,...."

*Esta propuesta se estima procedente, toda vez que se reconocen y quedan protegidos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos por su acrónimo como derechos **ARCO**, reconocidos en la Directiva Europea 95/46 CE del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos y a la libre circulación de estos datos.*

Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales.

Es importante considerar que los derechos fundamentales han pasado por varias generaciones, una primera, en la cual se reconocen los derechos



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

individuales, clasificados en civiles y políticos; una segunda, en la cual se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, y una tercera, en la cual se reconocen derechos para incentivar el progreso social y elevar los niveles de vida de la población y atienden a los nuevos fenómenos de la vida social, entre ellos, los avances de las ciencias y la tecnología y el libre desarrollo de la personalidad.

En la primera generación, la de los derechos civiles y políticos, se reconocen, entre otros, el derecho fundamental a la intimidad, a la privacidad, a la libertad, a no ser molestado en la vida privada, personal y familiar.

En este derecho fundamental no se engloba al derecho a la protección de los datos personales, ya que éste descansa más bien en una idea de autonomía de la persona, en el derecho al control sobre los datos que nos conciernen, a que nadie los conozca, los recoja, los trate, informatizadamente o no, a que no se cedan a terceros sin consentimiento propio, libre e informado y a que nuestros datos, en todo caso, correspondan a nuestra realidad, conforme a los principios jurídicos de la materia.

Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

(...)

Respecto a la segunda parte del párrafo que se adiciona con la propuesta de la iniciativa en estudio, que establece:

"...la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

En ese tenor, se estima admisible que los derechos relativos a los datos personales puedan estar sujetos a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

- *Seguridad nacional.- toda vez que es indispensable mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.*
- *Disposiciones de orden público.- ya que el orden público tiene un sentido de equidad que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad el orden público representa el núcleo íntegro de la sociedad.*
- *Seguridad pública.-por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.*
- *Salud pública.- en virtud de que ésta también es responsabilidad del Estado, a quien corresponde controlar o erradicar enfermedades, así como prevenir los riesgos que afectan a la salud del conjunto de la población y promocionar hábitos de vida saludables.*

Con lo anterior, se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos.

Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazado por la que se ha querido llamar "sociedad de la información", que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.

El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Por ello, ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.

(...)"

De conformidad con las consideraciones del dictamen referido, así como de lo dispuesto en los artículos 6 y 16 constitucionales, es posible concluir que el derecho a la protección de datos personales tiene dos vertientes fundamentales, por una parte, garantiza el poder de disposición que las personas tienen respecto de su información personal para lograr un adecuado desarrollo de su personalidad y, por otra parte, confiere a las autoridades del estado (sujetos obligados) así como a los particulares que traten datos personales el deber de tratar dicha información de carácter personal conforme a lo dispuesto en las Leyes.

Al respecto, resulta prudente destacar que el objeto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es la protección de datos de carácter personal y su finalidad regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Así pues, una de los aspectos relevantes y distintivos del derecho de la protección de los datos personales es la autodeterminación informativa, el cual ha sido definido por el Poder Judicial de la Federación en relación con el derecho a la intimidad o a la protección de la vida privada, en la tesis cuyo rubro es:

Época: Novena Época

Registro: 168944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.695 C

Página: 1253

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL
DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que **supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.** En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, **diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas;** asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota
Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

En el criterio jurisprudencial antes referido, el Poder Judicial de la Federación manifestó que el derecho a la autodeterminación de la información **supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la autodeterminación de la información o autodeterminación informativa como elemento del derecho a la protección de los datos personales, es la facultad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En este sentido es importante destacar que la regulación para garantizar el derecho constitucional a la protección de los datos personales se encuentra regulado por dos tipos de leyes, la primera de ellas, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establece las reglas a las que deberá sujetarse el tratamiento de los datos personales en posesión de particulares, mientras que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental regula el tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, en el sistema jurídico se establece la obligatoriedad de proteger los datos personales tanto en posesión de particulares como del sector público.

En ese orden de ideas, el artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al describir su finalidad, establece:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental indica:

"Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;*
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y*
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales mencionadas, el bien jurídico tutelado por el derecho a la protección de datos personales es el derecho que toda persona física tiene a disponer de los datos personales que le conciernen.

Para lograr lo anterior, las leyes en materia de datos personales en México, y a nivel internacional, establecen los principios a que se debe sujetar toda persona que trate, utilice o maneje datos personales.

En ese sentido, por lo que refiere a los principios que rigen el tratamiento de datos personales en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se prevé:

***“Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.*

***Artículo 7.-** Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.*

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 8.- *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.*

(...)

Artículo 11.- *El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.*

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Artículo 12.- *El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.*

Artículo 13.- *El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.*

Artículo 14.- *El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.*

Artículo 15.- *El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad."*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

En el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en materia de principios se señala lo siguiente:

"Artículo 20.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21.- *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

Artículo 22.- *No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:*

I. (Se deroga).

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes."

Como puede observarse, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes citadas el derecho a la protección de datos personales se establece que el tratamiento de los datos personales debe sujetarse a una serie de principios con el objetivo de garantizar que los datos no sean utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su recolección.

Ahora bien, por lo que refiere a los límites del derecho a la protección de datos en México, el artículo 16 constitucional establece expresamente los rubros en virtud de los cuales los principios y derechos que rigen el tratamiento de datos personales pueden ser modulados, así como el mecanismo para el desarrollo de supuestos concretos de excepción y sus alcances.

De conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos regulados, sean éstos del sector público o del sector privado, deberá llevarse a cabo en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional,



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese orden de ideas, resulta perfectamente válido que los principios o derechos que derivan del derecho a la protección de datos personales sean limitados o incluso exceptuados de cumplimiento siempre que la limitante o excepción expresamente se prevea en un instrumento legal, en sentido formal y material, ello con la finalidad de brindar certeza jurídica al beneficiario del derecho fundamental.

De la revisión del articulado que integra la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se encontró que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III imponen obligaciones vinculadas al tratamiento de datos personales, en un esquema de excepción, sin cumplir con el mandato constitucional. Esto es, si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es una ley en sentido formal y material, y en la misma se establece un esquema que obliga a los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados a tratar, eventualmente, datos personales para efectos de seguridad nacional y/o pública, y en esa medida colaborar con las instancias de seguridad nacionales y autoridades de procuración de justicia, pero sin establecer los alcances de los límites a ciertos principios y/o derechos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 16, segundo párrafo.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Por ello, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente en sus artículos 189 y 190, fracción I, II, III, al imponer obligaciones a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizadas relacionadas con el tratamiento de información personal de los usuarios de sus servicios, debió prever expresamente aquellos supuestos de excepción que por razones de seguridad nacional y/o seguridad pública en los cuales el derecho fundamental a la protección de datos personales se limite en función de los fines perseguidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo constitucional,

Lo anterior, implica, desde un enfoque de regularidad constitucional, respetar el contenido esencial del derecho fundamental afectado y, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, la posibilidad de introducir limitaciones a dicha garantía, bajo la condición de que sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por el Estado Mexicano o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de las personas.

De esta manera, este mecanismo constitucional converge en establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la o las medidas de excepción y establezcan exigencias mínimas de modo tal, que las personas cuyos datos estén involucrados dispongan de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz la información que les concierne contra los riesgos de abuso de autoridad, discrecionalidad en el uso de la información personal cualquier acceso o cualquier otra acción o conducta que conlleve la utilización ilícitos. La necesidad de disponer de tales garantías, es especialmente importante



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

cuando los datos personales se someten a un tratamiento automatizado y existe un riesgo elevado de acceso ilícito a dichos datos.

c.1 Localización geográfica en tiempo real

Al respecto, los artículos 3, fracción XXXV y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXV. Localización geográfica en tiempo real: es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

(...)

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

- I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*

(...)"



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

De las disposiciones citadas, es posible advertir que se impone la obligación a los concesionarios y, en su caso, a los autorizados a colaborar con las autoridades de seguridad y procuración y administración de justicia en la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, la cual se define como la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.

Ahora bien, la primera cuestión que se advierte de esta obligación que tienen los concesionarios o autorizados de colaborar con las instancias de seguridad y procuración y administración de justicia es que la localización geográfica en tiempo real se circunscribe exclusivamente a un equipo móvil de comunicación asociado a una línea telefónica determinada; lo cual, a primera vista, no pareciera una vulneración al derecho a la protección de datos personales que tiene todo individuo.

Sin embargo, si se realiza un análisis del alcance del término localización geográfica en tiempo real previsto en el artículo 3, fracción XXXV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares con relación a los artículos 2, fracción VIII y 3, último párrafo de su Reglamento, se identificará un resultado diferente.

Al respecto, se transcriben los artículos referidos:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)


V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

(...)

Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de En términos del artículo 3, fracción V de la Ley, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable." 



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Según se advierte, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento señalan que un dato tiene la connotación de personal en la medida en que pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, el cual puede estar expresado en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información que no implique plazos o actividades desproporcionadas.

En este sentido, la localización geográfica en tiempo real a que se refieren los artículos 3, fracción XXXV y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión adquiere el carácter de dato personal a la luz de la siguiente definición: "datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable", al tenor de las siguientes consideraciones que se retoman, a manera de referencia, del Dictamen 4/2007 del grupo de trabajo sobre protección de datos establecido en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995:

"El primer componente "cualquier información" obliga a una interpretación amplia del concepto, independientemente de la naturaleza o del contenido de la información y del soporte técnico en el que se presente. Esto significa que tanto la información objetiva (por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en la sangre), como la subjetiva sobre una persona (información relacionada con opiniones o evaluaciones), cualquiera que sea su amplitud



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

y con independencia del soporte técnico que la contenga, puede considerarse como datos personales.

Para el caso que nos ocupa, la localización geográfica en tiempo real implica la ubicación digital del posicionamiento geográfico de un usuario de cierta línea telefónica, a partir de las comunicaciones que se realicen desde su equipo de telefonía móvil, es decir, a partir de información objetiva relacionada con la posición geográfica del usuario.

El segundo componente "concerniente" es crucial en la determinación del alcance sustantivo del concepto, especialmente en relación con objetos y nuevas tecnologías. En este sentido, este segundo componente se materializa a través de la existencia de un elemento de contenido, o finalidad o resultado, los cuales deben considerarse como condiciones alternativas y no acumulativas.

El elemento de contenido se actualiza cuando la información se refiere o versa sobre una persona. Por ejemplo, los resultados de un análisis médico se refieren claramente al paciente. El elemento finalidad se actualiza cuando los datos se utilizan o es probable que se utilicen, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, con la finalidad de evaluar, tratar de determinada manera o influir en la situación o el comportamiento de una persona.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Finalmente, el elemento de finalidad o resultado se refiere a que el uso de cierta información repercute en los derechos y los intereses de determinada persona. Basta con que la persona pueda ser tratada de forma diferente por otras personas como consecuencia del tratamiento de tales datos.

Para el caso que nos ocupa, en estricto sentido la localización geográfica en tiempo real versa o se refiere a una persona y no al equipo móvil per se, en su calidad de usuaria de cierta línea telefónica (elemento de contenido), geolocalización que puede ser requerida por las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en el ejercicio de sus atribuciones para los fines que persiguen (elemento de finalidad) y que, derivado de informar sobre la localización geográfica del usuario de la línea telefónica por parte del concesionario a las autoridades mencionadas, el citado usuario podría verse afectado en su esfera de derechos y libertades, como consecuencia del tratamiento de la información relativa a su localización geográfica, o bien, cualquier otra que derive de las actuaciones de las autoridades (elemento de resultado).

El tercer componente "persona física" se centra en el requisito de que los datos personales se refieran a seres vivos. En este sentido, la información relacionada con la localización geográfica en tiempo real se traduce en la ubicación aproximada de una persona, en su calidad de usuario de una línea telefónica al momento de hacer uso de la misma a través de un equipo móvil.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

El cuarto componente "identificada o identificable", el cual implica las condiciones que deben darse para poder considerar a una persona como identificable y especialmente en los medios que puedan ser razonablemente utilizados para identificar a dicha persona."

Al respecto, el artículo 2, fracción VIII del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

Bajo esta premisa, es conveniente señalar que las actuales tecnologías y la información que se genera a partir de la contratación y uso de cierta línea telefónica y equipo móvil, como son el nombre o denominación del suscriptor; el tipo de comunicación; los datos para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones realizadas; la identificación y características técnicas de los dispositivos, entre otros, permiten la identificación directa o indirecta del usuario de la línea telefónica, sin que la identificación implique la realización de esfuerzos desproporcionados para el concesionario, o bien, autorizado.

A mayor abundamiento sobre este último elemento, resulta ilustrativo lo manifestado en el Dictamen 13/2011 del grupo de trabajo sobre protección de datos establecido en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, que, a manera de estricta referencia, se cita en la presente demanda para dar mayor claridad:

"Los dispositivos móviles inteligentes están muy estrechamente vinculados a las personas porque la mayoría de ellas tienden a mantener su dispositivo móvil muy cerca de ellas, en el bolsillo, en el bolso o sobre la mesilla de noche.

Raramente ocurre que una persona preste su dispositivo a otra. La mayoría de las personas son conscientes de que su dispositivo móvil contiene una gran cantidad de información, desde mensajes electrónicos hasta fotografías privadas, o desde un historial de navegación por Internet hasta, por ejemplo, una lista de contactos.

Esto permite a los proveedores de servicios de geolocalización disponer de una panorámica detallada de los hábitos y pautas del propietario de estos dispositivos y establecer unos perfiles exhaustivos. A partir de un período de inactividad nocturna puede deducirse el lugar donde duerme la persona, y a partir de una pauta de desplazamientos regulares por la mañana, la localización de su empresa. El perfil puede incluir asimismo datos derivados de las pautas de movimientos de sus amigos, sobre la base de lo que se conoce como «gráfica social»¹

Un modelo de comportamiento también podría incluir categorías especiales de datos, por ejemplo visitas a hospitales y lugares de culto, presencia en



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

actos políticos o en otros lugares específicos que, verbigracia, revelen datos sobre la vida sexual. Estos perfiles pueden ser utilizados para tomar decisiones que afecten significativamente a su propietario."

(1 «Gráfica social» es un término que indica la visibilidad de amigos en los sitios de redes sociales y la capacidad para deducir rasgos de comportamiento a partir de los datos de estos amigos."

El aludido Dictamen continúa señalando que los dispositivos móviles inteligentes están inextricablemente ligados a las personas físicas, donde generalmente, la posibilidad de identificación es directa e indirecta. En primer lugar, el operador de telecomunicaciones que proporciona el acceso GSM y el acceso móvil a Internet suele tener un registro con el nombre, dirección, y en su caso, datos bancarios de cada cliente, en combinación con varios números únicos del dispositivo como el IEM/IMS).

En segundo lugar, la compra de programas informáticos adicionales para el dispositivo (aplicaciones) requiere habitualmente un número de tarjeta de crédito y, por ende, enriquece la combinación del número (o números) único y datos de localización con información que identifica directamente a una persona.

Asimismo, cada dispositivo móvil inteligente tiene como mínimo un identificador único, la dirección MAC. El dispositivo puede tener otros números de identificación únicos, añadidos por el creador del sistema operativo. Estos identificadores pueden ser transmitidos y tratados en el contexto de los servicios



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

de geolocalización. Es un hecho que la ubicación de un dispositivo concreto puede calcularse de forma muy precisa, especialmente cuando se combinan las diferentes infraestructuras de geolocalización. Dicha localización puede referirse a una casa o a un empresario. Especialmente utilizando observaciones repetidas, es posible identificar al propietario del dispositivo.

Si a lo anterior, le sumamos el hecho de que actualmente las personas tienden a revelar cada vez más datos sobre localización personal en Internet, por ejemplo, publicando la ubicación de su vivienda o de su lugar de trabajo en combinación con otros datos identificativos. Esto permite vincular una pauta de localización o de comportamiento a un individuo concreto sin esfuerzos desproporcionados.¹

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la información relacionada con la localización geográfica en tiempo real de un usuario de equipo móvil, asociado a cierta línea telefónica, es considerada dato personal, y por consiguiente, objeto de protección en los términos previstos en el artículo 16, segundo párrafo constitucional y la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Es decir, la utilización que de este tipo de información personal efectúen los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados, así como las

¹ Para mejor referencia sobre las consideraciones vertidas en este y párrafos anteriores sobre localización geográfica puede consultarse el Dictamen 13/2011 sobre servicios de Geolocalización en los dispositivos móviles inteligentes del grupo de trabajo sobre protección de datos establecido en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, deberá respetar los principios y derechos intrínsecos que dan contenido a esta garantía fundamental, acorde con lo previsto en la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Ahora bien, por lo que refiere a los límites del derecho a la protección de datos en México, el artículo 16 constitucional, segundo párrafo, establece expresamente los rubros en virtud de los cuales los principios que rigen el tratamiento de datos personales pueden ser modulados, así como el mecanismo para el desarrollo de supuestos concretos de excepción y sus alcances.

De conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento de los datos personales deberá llevarse a cabo en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la revisión de la hipótesis normativa prevista en el artículo 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pudieran actualizarse los supuestos de seguridad nacional y/o pública establecidos en el texto constitucional. Lo anterior, partiendo de la premisa de que el mencionado artículo 190, fracción I busca dotar a las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia de elementos que le permitan cumplir con las funciones que constitucionalmente les han sido encomendadas.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Ahora bien, si el legislador federal tenía por objetivo que lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión actualizará uno de los posibles regímenes de excepción en materia de consentimiento, al amparo de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 constitucional, lo correcto hubiera sido que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señalara la excepción y fijará sus alcances, esto siguiendo la ruta trazada por el constituyente permanente en el artículo 16 constitucional para que la excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, pueda ser tildada de constitucional.

Con la reserva de ley, atinadamente establecida en la Ley Fundamental, para efecto de la fijación de excepciones a los principios que regulan el tratamiento de datos personales, no se hace otra cosa que fortalecer el sistema de derechos con que cuentan las personas en nuestro país y dotarlos de seguridad y certeza jurídica para acreditar que los esquemas de excepción, que pueden llegar a limitar el ejercicio de sus derechos fundamentales, funcionen como tal, es decir, en un espacio acotado y limitado a supuestos perfectamente definidos y bajo reglas claras y precisas, no dejando la determinación en manos de las instancias de seguridad nacional y las autoridades de procuración de justicia sin mayores reglas ni controles.

Con la aseveración anterior, tampoco se pretende desconocer que pueden presentarse múltiples casos en los que las instancias de seguridad y de procuración de justicia tienen y pueden acreditar la necesidad fundada de conocer



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

cierta información de una persona para el adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, lo único que se desea destacar es que para que esto funcione armónicamente con las reglas constitucionales previstas, las normas que rigen el actuar de dichas autoridades, deben estar alineadas con el mandato constitucional del artículo 16, segundo párrafo.

En términos de lo apuntado, conforme a la redacción que presenta la disposición que se analiza en este apartado, de no declararse la invalidez de la misma, se estaría autorizando llevar a cabo tratamientos de datos personales, como lo es localizar geográficamente en tiempo real equipos móviles asociados a una línea telefónica y el envío de esta información a las instancias de seguridad, sin que se observen los principios que deben regir todo tratamiento de datos personales conforme a la legislación federal, como obtener el consentimiento del titular para el uso de sus datos y, en este caso particular, para una posible transferencia nacional o internacional, informarle previamente al tratamiento los datos a recabar, las finalidades del tratamiento, entre otros elementos.

Siendo que si se va a limitar un derecho fundamental en aras de la seguridad pública o nacional, debería de acotarse y establecerse de manera expresa el delito por el cual se ordenará a las empresas de telecomunicaciones la localización geográfica de los equipos en tiempo real, así como el registro de ciertos datos, y el almacenamiento de los mismos durante cierto tiempo. Asimismo, se considera necesario reflexionar que dado que se limitará el derecho fundamental a la protección de datos personales, al localizar geográficamente la ubicación de un equipo de comunicación móvil, así como mediante el registro de



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

ciertos datos asociados a la línea y su posterior almacenamiento, es necesario que se justifique tal intromisión mediante la selección de delitos que por su gravedad pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad de las personas, etcétera, más aún si la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró válida la geolocalización al resolver la Acción de inconstitucionalidad 32/2012 citada, precisamente tomando en consideración que se encontraba acotada a determinados delitos que por su gravedad y bienes jurídicos tutelados, era necesaria la medida.

A mayor abundamiento es importante que al resolver la presente acción de inconstitucionalidad se revise el voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz, emitido en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, cuando consideró que la intervención de la medida de geolocalización debió justificarse delito por delito y no en un listado de delitos como lo hace el artículo impugnado ya que los mismos obedecen a una razonabilidad diferenciada. Subrayó que cada uno de los supuestos debería estar diferenciado y permitir una argumentación particular para su justificación por parte del legislador: una argumentación dedicada, específica y particular a cada uno de los delitos.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos, se concluye que la disposición analizada debe ser declarada inconstitucional por conculcar el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

**c.2 Conservación de un registro y control de las comunicaciones de
telefonía celular**

Al respecto, el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone lo siguiente:

"Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

II. *Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

- a) *Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;*
- b) *Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*
- c) *Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

- d) *Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*
- e) *Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*
- f) *En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*
- g) *La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*
- h) *La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

(...)"

Sobre el particular, se considera un hecho incuestionable que la información que conforma el registro relacionado con el control de la comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, y que permita identificar cierta información del suscriptor, de la comunicación que realice y del equipo móvil utilizado, es considerada información personal en términos del artículo 3, fracción V de la Ley



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares con relación a los artículos 2, fracción VIII y 3, último párrafo de su Reglamento, y por consiguiente, su tratamiento se debe regir por los requerimientos y obligaciones previstas en la normatividad que en la materia resulte aplicable.

Lo anterior es así, porque estos datos permiten, en particular, saber con qué persona se ha comunicado un suscriptor o un usuario registrado y de qué modo, así como determinar el momento de la comunicación y el lugar desde la que ésta se ha producido. Además, permiten conocer la frecuencia de las comunicaciones del usuario registrado con determinadas personas durante un período concreto.

Más aún, estos datos, considerados en su conjunto, pueden permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios, las actividades realizadas, sus relaciones sociales y los medios sociales que frecuentan; y si nos vamos más allá, datos personales concernientes a los destinatarios de dichas comunicaciones.

Concretamente en este punto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión adolece de un catálogo que señale expresamente aquellos fines que justifiquen debidamente el tratamiento del multicitado registro, como pudiera ser, por ejemplo, la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento relacionado



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

exclusivamente para cierto tipo de delitos; ya que actualmente, todos los delitos por mínimos que sean podrían actualizar la presente hipótesis.

Así, esta obligación a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados no es compatible con el artículo 16, segundo párrafo constitucional, en la medida en que permite que se almacene un conjunto de datos personales que devienen del uso de líneas telefónicas con respecto a un número ilimitado de personas durante un período extenso, y por consiguiente, constituye en sí misma una vulneración al derecho a la protección de datos personales, como está planteado, situación que se recrudece si se piensa en el posible acceso de las instancias de seguridad y procuración de justicia sin mayores controles previstos en ley que reduzca a su mínima expresión cualquier efecto nocivo al derecho fundamental sin justificación que respalde.

De esta manera, al no prever expresamente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por medio de una lista taxativa, aquellos supuestos o escenarios que requieren la conservación de la información que un suscriptor genera al utilizar su línea telefónica, por ejemplo, cierto tipo de conductas catalogadas como delitos por la normatividad aplicable; la existencia y registro de dichos datos afecta casi permanente y exclusivamente a personas cuyo comportamiento no justifica en modo alguno la conservación de la información concerniente a ellas.

En consecuencia, estas personas están expuestas al riesgo añadido de que las autoridades investiguen sus datos, conozcan su contenido, se informe sobre su



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

vida privada y utilicen esos datos para múltiples fines, teniendo en cuenta, en particular, el inconmensurable número de personas que tienen acceso a los datos durante un período mínimo de doce o veinticuatro meses de conservación. Además, la circunstancia de que la conservación de los datos y su posterior utilización se efectúen sin que el usuario registrado haya sido informado de ello puede generar en la persona afectada la percepción de que su vida privada es objeto de una vigilancia constante sin mayor justificación al respecto.

De igual manera, podría afirmarse que los datos de las comunicaciones que realizan los usuarios de una telefonía móvil son particularmente importantes, y por tanto, una herramienta valiosa en la prevención de delitos y administración de justicia.

Sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera debe entenderse que la obligación que se impone sea la adecuada, o en su caso, proporcional a los fines que persiguen las autoridades; que por fundamental o interés público que sea, al hacer uso de técnicas modernas de investigación, no puede por sí solo justificar que una medida de conservación se considere necesaria a los efectos de dichos fines.

Lo anterior, es posible afirmarlo porque esta medida incluye a todos los usuarios de telefonía móvil, independiente del tipo de servicio contratado que hayan realizado, en todo el territorio nacional, es decir, a todos los usuarios registrados en México. En consecuencia, constituye una vulneración en el derecho



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

fundamental a la protección de datos personales que potencialmente puede afectar a un número representativo de la población mexicana.

A este respecto, conviene mencionar que este registro abarca de manera generalizada a todas las personas, sin que se establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del interés general que persiguen las autoridades. En efecto, la obligación prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión afecta con carácter global a todas las personas que utilizan servicios de telefonía móvil en México, sin que las personas cuyos datos se conservan se encuentren, ni siquiera indirectamente, en una situación que pueda dar lugar a acciones relacionadas con la procuración de justicia. Por lo tanto, se aplica incluso a personas respecto de las que no existen indicios que sugieran que su comportamiento puede guardar relación, incluso indirecta o remota, con este tipo de acciones.

En particular, el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no se limita a datos referentes a un período temporal o zona geográfica determinados o a un círculo de personas concretas que puedan estar implicadas de una manera u otra con acciones vinculadas a la materia penal, por ejemplo, ni a personas que por otros motivos podrían contribuir, mediante la conservación de sus datos, con estas instancias.

Por otro lado, en lo que atañe a la conservación de los datos el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece dos períodos: doce y veinticuatro meses, los cuales se distinguen por el tiempo de



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

respuesta e inmediatez en que deben entregarse los datos. Sin embargo, la citada disposición no hace distinción entre las categorías de datos en función de su posible utilidad para el objetivo perseguido o de las personas afectadas.

Además, este período oscila entre doce meses como mínimo y veinticuatro meses como máximo, sin que se precise que la determinación del período de conservación debe basarse en criterios objetivos para garantizar que ésta se limite a lo estrictamente necesario. De lo anterior resulta que el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no establece reglas claras y precisas que modulen los límites al derecho fundamental a la protección de datos personales de los usuarios de telefonía móvil, al no prever de manera precisa disposiciones que permitan garantizar que se limita efectivamente la conservación de los datos al tiempo estrictamente necesario.

No obstante que la propia fracción II, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su último párrafo obliga a los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados, a proteger y tratar los datos conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

A mayor abundamiento, es conveniente señalar que a nivel internacional la preocupación respecto a los regímenes de vigilancia de las comunicaciones se ha incrementado en los últimos años. Lo anterior, debido a dos hechos principales. El primero refiere al acelerado avance en las aplicaciones tecnológicas que permiten recabar, almacenar, transmitir y reutilizar la información referente a las personas a



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

todos niveles y en todos los sectores. En el caso de las telecomunicaciones, es de destacar la cantidad de dispositivos que el día de hoy se encuentran conectados a una red, sin importar que sea telefónica o de Internet.

En segundo lugar, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, las agencias de protección de datos, los ombúdsmanes e incluso los mismos operadores de servicios han incrementado su preocupación en las implicaciones que este avance en la tecnología puede tener respecto a los derechos fundamentales.

Desde junio de 2013 los medios de comunicación han ido revelando en forma creciente y cada vez más documentada las muy diversas formas en las cuales se acopian, analizan, explotan e interrelacionan bases de datos de grandes dimensiones cuya información se constituye primordialmente de datos personales y a partir de dichas operaciones se obtienen conclusiones respecto a la vida que debiese ser privada y se vigila a personas sin que estas siquiera sospechen ser objeto de tal supervisión.

Un ejemplo clave es el reporte solicitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas al Alto Comisionado para los Derechos Humanos respecto al derecho a la privacidad en la era digital.² Este documento fue preparado en cumplimiento a la resolución 68/167 de la Asamblea General, cuyo contenido fue votado favorablemente por el representante de México. La resolución establece lo siguiente:

² Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. The Right to Privacy in the Digital Age. Disponible en:
http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Documents/A.HRC.27.37_en.pdf



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

"Profundamente preocupada por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Reafirmando que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

1. Reafirma el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza global y abierta de la Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad;

4. Exhorta a todos los Estados a que:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado;

5. Solicita a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presente al Consejo de Derechos Humanos en su 27º período de sesiones y a la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones un informe sobre la protección y la promoción del derecho a la privacidad en el contexto de la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones digitales y la recopilación de datos personales en los



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

planos nacional y extraterritorial, incluso a gran escala, que incluya opiniones y recomendaciones, para que lo examinen los Estados Miembros;

6. Decide examinar la cuestión en su sexagésimo noveno período de sesiones, en relación con el subtema titulado "Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales" del tema titulado "Promoción y protección de los derechos humanos".³

En primer lugar, este documento señala que la materia de estudio -es decir, la retención de información respecto a las telecomunicaciones- puede potencialmente configurar una violación a los derechos a la vida privada establecidos en el artículo 17 del Pacto Internacional. Desde la perspectiva nacional, esto debe reforzarse con lo establecido en el artículo 16 constitucional en los párrafos primero y segundo, asimismo con lo establecido en el pacto de San José, concretamente en lo dispuesto en el artículo 11.⁴

Asimismo, el documento hace una digresión referente al impacto que la recolección de datos personales en materias de vigilancia e inteligencia, puede tener respecto a otros derechos. Así establece que tanto los de *libertad de opinión y de expresión, así como a buscar, recibir y difundir información; la libertad de*

³ Resolución 68/167 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/167> , adoptada en diciembre de 2013.

⁴ Op. Cit. Véase nota 20. Párrafo 12.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

asociación pacífica y a la protección de la vida familiar⁵, pueden resultar afectados dada la estrecha vinculación que guardan hoy en día y cada vez más las tecnologías de la información.

Ahora bien, se considera que un tema verdaderamente crucial para el análisis y la comprensión de la conservación de datos personales o metadatos a que se refiere el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se ubica en aquella sección del texto que aborda la controversia respecto a la distinción entre el contenido de la comunicación y los datos referentes a éstas, o periféricos, tanto en los medios tradicionales como electrónicos. En uno de los extremos del debate se sitúan quienes señalan que la retención de datos respecto a las comunicaciones (los periféricos y no los que son su contenido) no interfiere con la protección a las comunicaciones establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, en opinión de la oficina del Alto Comisionado señala con claridad y contundencia que la simple acumulación de *metadatos* (como lo son aquellos que estipula el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), *puede dar una perspectiva del comportamiento individual, las relaciones sociales, las preferencias e identidad íntimas, mayores a las que se puede acceder en el contenido mismo de las comunicaciones⁶*.

Sobre este mismo punto y debate, es de señalarse un documento elaborado por la Presidencia de los Estados Unidos de América, este documento publicado por la Casa Blanca establece que los *metadatos, tomados en conjunto*

⁵ *Ibíd.* Párrafo 14.

⁶ *Ibíd.* Párrafo 18.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

pueden permitir generar conclusiones de una gran precisión respecto a la vida privada de aquellas personas cuyos datos han sido retenidos.⁷

Al otro lado del Atlántico, el debate se ha mantenido dentro de la agenda pública e institucional y aquí es de subrayar lo establecido recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través del Abogado General, Pedro Luis Villalón, respecto a este tema, en la resolución de los casos C-293/12 y C-594/12 respecto a la calidad de los *metadatos*, en el marco de la Directiva 2006/24/CE, cuerpo normativo que regula a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones y los obliga a conservar durante un determinado período datos relativos a la vida privada de una persona y respecto a sus comunicaciones:

"Sin embargo [refiriéndose a la Directiva 2006/24 como una injerencia arbitraria a la vida privada], no lo es menos que la recogida y sobre todo la conservación, en bases de datos gigantescas, de los múltiples datos generados o tratados en el marco de la mayor parte de las comunicaciones electrónicas corrientes de los ciudadanos de la Unión constituyen una injerencia caracterizada en su vida privada, aun cuando no hagan más que crear las condiciones de posibilidad de un control retrospectivo de sus actividades tanto personales como profesionales. La recopilación de estos datos crea las condiciones de una vigilancia que, aunque sólo se ejerce retrospectivamente en el momento de su explotación, amenaza no obstante de manera permanente, durante todo su período de conservación, el derecho de los ciudadanos de la Unión al secreto de su vida privada. El

⁷ Idem.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

sentimiento difuso de vigilancia generado suscita de manera especialmente acusada la cuestión de la duración de conservación de los datos.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que los efectos de esa injerencia se han multiplicado por la importancia que han adquirido los medios de comunicaciones electrónicas en las sociedades modernas, ya se trate de las redes móviles digitales o de Internet, y su utilización masiva e intensiva por una parte considerable de los ciudadanos europeos en todos los ámbitos de sus actividades privadas o profesionales

Los datos de que se trata –debe insistirse una vez más a este respecto– no son datos personales en el sentido clásico de la expresión, relativos a informaciones puntuales sobre la identidad de las personas, sino datos personales por así decirlo cualificados, cuya explotación puede permitir determinar de manera tan fiel como exhaustiva una parte importante de los comportamientos de una persona pertenecientes estrictamente a su vida privada, o incluso un retrato completo y preciso de su identidad privada.”⁸

Sobre este mismo tema y sobre el mismo caso, el Tribunal establece con meridiana claridad en la sentencia que resuelve el caso que le fue sometido a su jurisdicción lo siguiente:

⁸ Conclusiones casos C-293/12 y C-594/12. Disponible en:
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130deccb846b3323d4b0594e1cfe907bb1456.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Ob30Me0?text=&docid=145562&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=465953>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*"De lo anterior resulta que la Directiva 2006/24 no establece reglas claras y precisas que regulen el alcance de la injerencia en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta. Por lo tanto, debe considerarse que esta Directiva constituye una injerencia en los derechos fundamentales de gran magnitud y especial gravedad en el ordenamiento jurídico de la Unión, sin que esta injerencia esté regulada de manera precisa por disposiciones que permitan garantizar que se limita efectivamente a lo estrictamente necesario."*⁹

Por último, el análisis, elaborado por el Alto Comisionado, apunta sobre las características que debe cumplir cualquier injerencia en la vida privada. Para abordarlo apunta que los estados, por sí mismos, o a través de terceros como es el caso de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deben asegurarse de que las intervenciones a la vida privada no sean arbitrarias ni abusivas, es decir, *contrario sensu* que para ser válidas y legítimas las interferencias e injerencias en las vidas privadas de las personas éstas deberán ser tanto necesarias como proporcionales, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Pacto Internacional y cuyo contenido se refleja en el artículo 11 del Pacto de San José.

⁹ Sentencia en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, disponible en:
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?isessionId=9ea7d0f130deccb846b3323d4b0594e1cfe907bb1456.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Ob30Me0?text=&docid=150642&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=465953>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

En adición a lo anterior y para aportar mayor claridad, el documento hace un recuento de lo que debe entenderse por estos dos conceptos. Es de abordarse, primeramente el concepto de necesidad y éste apunta a que la interferencia en la vida privada de las personas sea principalmente dirigida a un propósito legítimo (entre ellos cabe mencionar el de la vigilancia y el de la persecución de delito); sin embargo, no basta este supuesto, sino que se requiere además que esta limitación al derecho a la vida privada resulte efectivo para la consecución de este objetivo.

No obstante de disponerse de medios alternativos para conseguirse el objetivo deberá siempre optarse por aquéllos que resulten menos intrusivos de la vida privada. Se está aquí planteado el principio de proporcionalidad. Por lo que se refiere a este principio de proporcionalidad, se requiere elaborar primero un inventario de los medios que se encuentren al alcance de las autoridades para la consecución de un propósito, previamente establecido como legítimo y de ese elenco deberá analizarse cuál de entre ellos entraña menor interferencia, esto obliga a la autoridad a emplear los medios menos intrusivos para alcanzar el fin señalado.

El documento es directo al señalar que *"la creciente tendencia de los Gobiernos a obligar a los actores del sector privado para retener datos sin asegurarse debidamente de que se está en presencia, de que se da la especie, 'sólo en caso de ser necesarios'... ..no es una medida ni necesaria ni proporcional.*¹⁰

¹⁰ Óp. Cit. Nota 20. Párrafo 25.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Derivado de lo anterior, se concluye que las obligaciones previstas en el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se convierten en la regla general, es decir, aplicable a todo usuario respecto a toda su información que genera a partir de las comunicaciones que realiza con su línea telefónica asignada; cuando estas condiciones deberían ser las excepciones bajo las cuales se conformara el multicitado registro. Asimismo, esta disposición podría restringir el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, precisamente por el periodo de conservación que de los mismos se establece, vulnerando así los derechos reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con un ánimo de agotar las posibilidades jurídicas a contemplar en el caso que se analiza, no se puede obviar el estudio de los supuestos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, mismo que se cita para mejor referencia:

"Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de
tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable."*

A través de estas disposiciones citadas, los sujetos regulados de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre ellos los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso autorizados, están obligados a limitar el tratamiento de los datos personales para el cumplimiento de las finalidades que motivaron el tratamiento de los datos personales, así como a utilizar los datos personales estrictamente necesarios para la consecución de dichos fines.

Ahora bien, de la revisión de la hipótesis normativa prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pudieran actualizarse los supuestos de seguridad nacional y/o pública establecidos en el texto constitucional. Lo anterior, partiendo de la premisa de que el mencionado artículo busca dotar a las instancias de seguridad y procuración administración de justicia de elementos que le permitan cumplir con las funciones que constitucionalmente les han sido encomendadas.

Sin embargo, el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no establece explícitamente:

- Aquellas finalidades concretas que motiven el registro y conservación de los datos personales que se generan a partir de que una persona hace uso de la línea telefónica que le fue asignada, como podrían ser, por cuestiones de



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

seguridad nacional y/o seguridad pública concretando a cierto tipo de delitos o acciones relacionadas con la procuración de justicia.

- Un conjunto de criterios objetivos que permitan conservar los datos personales estrictamente necesarios en función de los fines que persiguen las instancias de seguridad y las autoridades de procuración de justicia.
- Los principios que se verán exceptuados de cumplimiento, así como los alcances de las excepciones que se impongan para efectos de conservación de datos por cuestiones de seguridad o procuración de justicia.

En este sentido, si el legislador federal tenía por objetivo que lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión actualizará uno de los posibles regímenes de excepción relacionados con los principios de finalidad y proporcionalidad previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al amparo de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16, segundo párrafo constitucional, lo correcto sería que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señalara la excepción y fijará sus alcances, esto siguiendo la ruta trazada por el constituyente permanente en el artículo 16 constitucional para que la excepción a los principios y/o derechos que rigen el tratamiento de datos personales, pueda ser tildada de constitucional.

Con la reserva de ley, atinadamente establecida en la Ley Fundamental para efecto de la fijación de excepciones a los principios que regulan el tratamiento de datos, no se hace otra cosa que fortalecer el sistema de derechos



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

con que cuentan las personas en nuestro país y dotarlos de seguridad y certeza jurídica para acreditar que los esquemas de excepción, que pueden llegar a limitar el ejercicio de sus derechos fundamentales, funcionen como tal, es decir, en un espacio acotado y limitado a supuestos perfectamente definidos y bajo reglas claras y precisas, no dejando la determinación en manos de las instancias de seguridad nacional y las autoridades de procuración de justicia sin mayores reglas ni controles.

Con la aseveración anterior, tampoco se pretende desconocer que pueden presentarse múltiples casos en los que las instancias de seguridad y de procuración de justicia tienen y pueden acreditar la necesidad fundada de conocer cierta información de una persona para el adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, lo único que se desea destacar es que para que esto funcione armónicamente con las reglas constitucionales previstas, las normas que rigen el actuar de dichas autoridades, deben estar alineadas con el mandato constitucional del artículo 16, segundo párrafo.

Finalmente, respecto del principio de presunción de inocencia, el hecho de conservar datos de personas de manera discrecional y por un amplio periodo, como lo plantea la norma que aquí se analiza, conculca el derecho a la presunción de inocencia en la medida que prejuzga sobre el actuar de un universo de personas sin que existan elementos objetivos para sustentar las actividades de las autoridades al respecto.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Este principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; en ese sentido las medidas establecidas en la disposición que se analiza transgrede diversos principios y derechos fundamentales atendiendo al principio de interdependencia de los mismos y se concluye que la disposición analizada debe ser declarada inconstitucional por conculcar el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c.3 Entrega de los datos contenidos en el registro

Sobre el particular, el artículo 190, fracción III prevé lo siguiente

"Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

- III. *Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;
(...)"*

Al respecto, la fracción III del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no fija ningún criterio objetivo que permita delimitar el acceso de las instancias de seguridad y procuración de justicia a los datos personales de los usuarios conservados en el registro a que se refiere la fracción II de la misma disposición, y su utilización posterior con fines vinculados a sus atribuciones conferidas, o bien, en materia de procuración de justicia.

Además, este acceso que las instancias de seguridad y las autoridades de procuración de justicia podrían eventualmente tener a la información a que se refiere el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y su posterior utilización en función o no de sus atribuciones conferidas, o bien, de los fines perseguidos, no precisa las condiciones materiales y de procedimientos correspondientes que conllevan dicha entrega o acceso, sino sólo se limita a señalar que los concesionarios de telecomunicaciones, y en su



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

caso, autorizados tienen un plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación, para la entrega de la información.

Es así que de ninguna manera debe verse esta obligación como un simple acceso o entrega de la información con la expeditéz que lo exige la norma, sino que también intervienen otros factores torales en materia de protección de datos personales como la proporcionalidad de la información personal entregada en función de los fines que se persiguen y la necesidad de conocer de los servidores públicos que, en su caso, sean competentes por ministerio de ley.

En ese tenor, la información que los concesionarios, y en su caso, autorizados deberán entregar a las instancias de seguridad y procuración de justicia, tendrá que ser la estrictamente necesaria, relevante y adecuada acorde con los fines que persiguen dichas instancias y autoridades, de acuerdo con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En este sentido, el artículo 190, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevé criterios objetivos o condiciones de obligado cumplimiento que, de conformidad con los requisitos relacionados con la necesidad de conocer y proporcionalidad, determinen la cantidad y tipo de datos personales que deben aportar los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados, en función de los fines que persiguen las autoridades competentes, y por tanto, se conculca el derecho fundamental a la protección de datos personales que tiene todo usuario de una línea telefónica en México.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Asimismo, la referida fracción no establece algún parámetro objetivo que permita limitar el número de servidores públicos de las instancias de seguridad o de procuración de justicia que, a partir de sus atribuciones conferidas, y la necesidad de conocer cuenten con la autorización de acceso y utilización posterior de los datos conservados.

Concretamente, esta disposición que se tilda de inconstitucional prevé que además de las instancias locales y federales de procuración de justicia, las siguientes autoridades, que en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional integran el Consejo de Seguridad Nacional, y por tanto, estarán facultadas para solicitar información personal a que se refiere el artículo 190, fracciones I y II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: el Presidente de la República; el Secretario de Gobernación; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Seguridad Pública; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de la Función Pública; el Secretario de Relaciones Exteriores; el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Procurador General de la República y el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; las cuales cuentan con atribución, para coordinarse en esta materia con instancias y órganos de las entidades federativas, del Distrito Federal y autoridades municipales..

Lo anterior, se agrava si se considera que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevé reglas específicas que tengan por objeto conservar la integridad de la información personal a que alude su artículo



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

190, fracciones I y II, durante el ciclo de vida de la "cadena de custodia" (entendido como procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración, a efecto de no viciar su manejo y evitar su alteración o destrucción), relacionada con todas aquellas acciones de investigación o procuración de justicia que realicen las autoridades competentes a efecto de garantizar plenamente el correcto tratamiento de los datos personales.

En este sentido, si el legislador federal tenía por objetivo que lo establecido en el artículo 190, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión actualizar uno de los posibles regímenes de excepción relacionados con los principios de proporcionalidad y consentimiento, al amparo de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 constitucional, lo correcto sería que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señalara la excepción y fijará sus alcances, esto siguiendo la ruta trazada por el constituyente permanente en el artículo 16 constitucional para que la excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, pueda ser tildada de constitucional.

Con la reserva de ley, atinadamente establecida en la Ley Fundamental, para efecto de la fijación de excepciones a los principios que regulan el tratamiento de datos, no se hace otra cosa que fortalecer el sistema de derechos con que cuentan las personas en nuestro país y dotarlos de seguridad y certeza jurídica para acreditar que los esquemas de excepción, que pueden llegar a limitar el ejercicio de sus derechos fundamentales, funcionen como tal, es decir, en un espacio acotado y limitado a supuestos perfectamente definidos y bajo reglas



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

claras y precisas, no dejando la determinación en manos de las instancias de seguridad nacional y las autoridades de procuración de justicia sin mayores reglas ni controles.

Con la aseveración anterior, tampoco se pretende desconocer que pueden presentarse múltiples casos en los que las instancias de seguridad y de procuración de justicia tienen y pueden acreditar la necesidad fundada de conocer cierta información de una persona para el adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, lo único que se desea destacar es que para que esto funcione armónicamente con las reglas constitucionales previstas, las normas que rigen el actuar de dichas autoridades, deben estar alineadas con el mandato constitucional del artículo 16, segundo párrafo.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos, se concluye que la disposición analizada debe ser declarada inconstitucional por conculcar el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución General.

Adicionalmente, el acceso a los datos conservados por las autoridades competentes no se supedita a un control previo efectuado por un órgano jurisdiccional que de forma imparcial adopte la decisión de limitar el acceso en cuanto a su tipo o número a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo perseguido y su posterior utilización, que se produzca a raíz de una solicitud fundada y motivada de dichas autoridades. Ello acorde con el mandato del artículo



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya ha quedado demostrado en esta demanda.

Por otro lado, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

(énfasis añadido)

De esta manera, el mandato constitucional citado reconoce el principio *pro persona*, el cual tiene el carácter, entre otros, de fungir como un parámetro de interpretación en caso de conflicto de normas. Así pues, una característica del principio *pro persona* es que las normas, al momento de ser aplicadas, deben



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

interpretarse de acuerdo a los preceptos constitucionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En apoyo a lo anterior, sirve el Criterio orientador plasmado en la Tesis Aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mismo que expone lo siguiente:

**"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA
LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

(énfasis añadido)

En este sentido, a partir del principio *pro persona* se deberá maximizar la interpretación en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación, permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Continuando con este orden de ideas, es importante señalar que las limitaciones a los derechos fundamentales, como ha quedado acreditado respecto al derecho a la protección de datos personales respecto a los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deben interpretarse de forma restrictiva, a la luz del principio *pro persona*. Esto incluye la necesidad de que todas las limitaciones de derechos sean necesarias y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso versus Panamá* ha establecido que las medidas que suponga una intervención en la vida de las personas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar claramente previstas en ley.
- Perseguir un fin legítimo.
- Cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

Un criterio similar es el adoptado por la tesis de jurisprudencia P./J. 130/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra dice:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."

Del criterio anterior, se desprende que para que el legislador pueda establecer límites a los derechos fundamentales deben satisfacer los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, entendiéndose por éstos que la limitación debe:

- Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima.
- Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido.
- Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.
- Estar justificada en razones constitucionales.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 190, fracciones I, II y III no justifica de manera suficiente que la localización geográfica de equipos de comunicación móvil, la conservación masiva de datos personales por un tiempo prolongado de 24 meses y el acceso a los mismos por instancias de seguridad o autoridades de procuración de justicia, sean proporcionales para lograr una finalidad concreta, como podría ser en materia de prevención, investigación y persecución de cierto tipo de delitos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Además de lo anterior, viene al caso acudir al principio de interdependencia que debe ser observado por toda autoridad en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene citar lo manifestado por la tesis aislada IV.2o.A.15 K (10ª) emitida por la Tribunales Colegiados de Circuito¹¹ en los siguientes términos:

"PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES"

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los

¹¹ Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia."

De la tesis referida, resulta pertinente traer a colación el alcance de los principios de interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos con relación a los artículos 1 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los derechos fundamentales han de apreciarse de manera correlacionada de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia).

En relación con ello, cabe aludir a lo apuntado por Daniel Vázquez y Sandra Serrano: *"los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido,*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o viceversa."¹²

Al respecto, en la mencionada obra, se desarrolla un análisis sobre las obligaciones y principios de derechos humanos, acudiendo al estudio de la Sentencia de Acción de Tutela, T-576/08, emitida por la Corte Constitucional de Colombia¹³, relacionada con la atención médica buscada por una madre respecto de su hijo menor, y el reconocimiento de la subsistencia de derechos de la madre ante la defunción de su hijo.

En este sentido, bajo un criterio de interdependencia, se debe buscar la ampliación del espectro de protección de la persona, como lo hizo la referida Corte por medio de la dimensión objetiva considerando que los derechos deben de ser reconocidos, en tanto hay una interdependencia de los mismos.

Así, guardando las debidas proporciones de la referencia aludida, resulta importante tener en cuenta este principio en la consideración que deba hacerse sobre la posibilidad del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, en función del interés que legítimamente pretenda ejercer una persona física determinada respecto de información que le sea concerniente, ya que a través de la misma puede hacer efectivas otras garantías fundamentales, como por ejemplo, el derecho a su privacidad y el derecho a su seguridad jurídica como ha quedado demostrado.

¹² Véase "Principios y obligaciones de Derechos Humanos: los derechos en acción", disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Principios%20Obligaciones.pdf

¹³ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-576-08.htm> y consultado por última vez el 31 de julio de 2014.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Con relación a este último principio, es pertinente señalar que a efecto de contar con esquemas que favorezcan en la mayor medida de lo posible al titular de un derecho fundamental, se estima necesario que las actividades de las instancias de seguridad y procuración de justicia sean acompañadas por la participación judicial, de manera que sea un tercero, en este caso un juez, el que valore en última instancia si los requerimientos de información personal de dichas instancias en términos son necesarios para los fines que se persiguen.

De esta manera se dota a los particulares de garantías mínimas para disminuir a su máxima expresión los actos de molestia en su esfera de derechos, reduciendo con ello los espacios de discrecionalidad.

En este sentido, la intervención del juez de control permitiría fijar límites a la temporalidad, finalidad, proporcionalidad del requerimiento que lleguen a realizar las citadas instancias y autoridades, todo ello con el objetivo de hacer lo menos lesivo el acto de la autoridad frente a los particulares involucrados.

A mayor abundamiento, resulta conveniente manifestar que el control judicial previo o inmediato no impide necesariamente la efectividad de la medida de vigilancia o la celeridad necesaria para la consecución de los fines legítimos que persiguen las instancias de seguridad o las autoridades de procuración de justicia, ya que perfectamente pueden establecerse mecanismos de emergencia en los que la autorización judicial podría ser otorgada con efectos retroactivos de manera simultánea o posterior a que la autoridad válidamente lleve a cabo la medida, como fue propuesto en diversos momentos del proceso legislativo. En



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

este sentido, la efectividad o celeridad no pueden argumentarse como obstáculos inevitables para el control judicial, pues claramente existen formulaciones legales que concilian los objetivos de la medida de vigilancia y las salvaguardas necesarias al derecho a la protección de datos personales de los individuos.

Ahora bien, en virtud de que el artículo 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impone obligaciones a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados vinculadas con el tratamiento de datos personales, específicamente relacionadas con la identificación geográfica de un usuario de una línea telefónica móvil, el registro y conservación de ciertos datos personales que se generan a partir de una llamada telefónica, así como entregar dicha información personal a las instancias de seguridad, procuración de justicia o autoridad competente, atendido al principio de interdependencia a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la vulneración del derecho a la protección de datos personales, conlleva de manera directa o indirecta, según sea el caso concreto, la violación de otras garantías fundamentales que se advierten, como son la inviolabilidad de las comunicaciones reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presunción de inocencia a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción I como se cita a continuación:

"Artículo 16. (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas,



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(...)

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.*

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
(...)"*

Lo anterior es así, porque existe una línea muy tenue que delimita el contenido de las comunicaciones que se realizan con un equipo móvil de aquellos metadatos que se generan cuando se efectúan éstos, situación que podría desencadenar una violación de las comunicaciones privadas sin las debidas garantías establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Al derecho a la privacidad.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce expresamente el derecho a la privacidad de las personas, también lo es que ese Alto Tribunal mediante tesis ha manifestado que dicho derecho está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, ya que el mencionado dispositivo constitucional contiene la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la

¹⁴ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis: "Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 169700, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Tesis: 2a. LXIII/2008, p. 229.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

vida privada, personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades, tal y como se aprecia en la transcripción siguiente:

*"Época: Novena Época. Registro: 169700. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008. Página: 229*

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el*



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

Aunado a lo anterior y a efecto de tener un noción más clara del derecho a la vida privada, es menester tomar en consideración los pronunciamientos que al respecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de lo "privado" como aquello que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Lo anterior queda explicado en la tesis jurisprudencial cuya transcripción se realiza:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), misma que ha sido debidamente firmada y ratificada por el Estado Mexicano, siendo en consecuencia parte de nuestro sistema jurídico vigente en términos del artículo 1º de nuestra Constitución, establece en el artículo 11.2, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió nuestro país en marzo de 1981, establece en su artículo 17, numeral 1, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Lo anterior resulta fundamental para el análisis de inconstitucionalidad que nos ocupa, pues nos permite vislumbrar el espectro de protección del derecho a la privacidad que posee toda persona conforme a los artículos 16 de nuestra



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Constitucional y 11.2 del Pacto de San José y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permitiéndonos advertir que nuestro sistema jurídico prohíbe la injerencia arbitraria o abusiva de la vida privada de las personas.

Así las cosas, si los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión facultan a los concesionarios de telecomunicaciones, a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para acceder y revelar información de carácter personal, como es su ubicación, la cual se realiza a través de la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociadas a las personas, es claro que ello vulnera en sí mismo el derecho a la privacidad que posee todo ser humano.

Lo anterior, tomando en cuenta que nadie tiene derecho a saber la ubicación de una persona, pues ello vulnera el derecho a la privacidad, cuyo bien jurídico tutelado es la tranquilidad y la dignidad de las personas, derecho que les permite el libre desarrollo de su personalidad.

En efecto, el derecho en comento se materializa cuando se protegen determinadas informaciones que son exclusivas de las personas y que tratan de mantener fuera del conocimiento ajeno, como son las vinculadas con el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, la convivencia familiar, la correspondencia, la intimidad sexual, entre otros de la misma naturaleza.

A mayor detalle y en palabras de Ernesto Garzón Valdez, la "privacidad" constituye el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

preferencias individuales. Es una condición necesaria para el ejercicio de la libertad individual y constituye una "esfera personal reconocida" en la que se reserva un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo.

En ese sentido, si mediante la geolocalización en tiempo real que permiten los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se permite determinar los lugares donde las personas se ubican sin que éstas se enteren, los cuáles pueden incluir su trabajo, su domicilio, su lugar de descanso o cualquier otro que de forma independiente y autónoma decida cada ser humano, resulta fundadamente cuestionable el hecho de que los concesionarios de telecomunicaciones, permisionarios o autorizados puedan tener acceso a placer a dicha información, lo que constituye sin duda una intromisión a la vida privada de las personas, por tener acceso y dar a conocer información respecto de la cual únicamente cada individuo tiene el derecho a decidir con quien compartir.

En efecto, el dar a conocer el lugar donde las personas se encuentran sin su consentimiento y sin su conocimiento, decisión que le compete únicamente a la persona de que se trate, pues ello, forma parte del derecho a la privacidad que cada ser humano posee, representa una verdadera intromisión a la vida privada que atenta contra la expectativa razonable de privacidad.

A mayor detalle, si bien es cierto que el revelar la ubicación de una persona en un lugar público no puede considerarse como una invasión a la privacidad por la ausencia de una "expectativa razonable de privacidad" por encontrársela a



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

plena vista, *contrario sensu*, con toda firmeza podemos aseverar que la geolocalización de las personas que se encuentran en el lugar que por antonomasia protege el derecho a la privacidad, es decir, el domicilio, tal y como lo concibe el artículo 16 de nuestra Constitución, el 11 del Pacto de San José y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es indudablemente que ello representa una invasión a su vida privada.

En ese tenor, resulta complejo aseverar que la geolocalización que faculta a realizar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por medio de los artículos 189 y 190 fracciones I, II y III, pueda realizarse sólo respecto de dispositivos móviles asociados a una línea telefónica que se encuentre en un lugar público, por lo que en una interpretación en *pro* de los derechos humanos que haga prevalecer el derecho a la privacidad, se deberá declarar la inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la enunciada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, echando mano del control de convencionalidad, entendido como el mecanismo que poseen las autoridades jurisdiccionales para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones contenidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y del principio *pro homine*, "...criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e *inversamente*, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

*establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*¹⁵

d) Al derecho a la seguridad jurídica.

El derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido entre otros artículos en el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad primordial que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a la nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano conforme a ésta y a la legislación federal y secundaria, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que una persona sea privada de sus propiedades, derechos o libertades.

En efecto, el artículo 16 constitucional en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁵ PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

(...)"

Lo anterior reviste total importancia en el caso que nos ocupa, en tanto que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión cuya inconstitucionalidad se denuncia, establece que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que tanto que el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales como el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, facultan al Procurador General de la República o al servidor público en quien se delegue la facultad, sin que se repute que son autoridades competentes, a solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos que se investiguen.

En efecto, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone a la letra:

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real"



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)"

Por su parte, el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 133 Quáter.- Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados. (...)"

No pasa desapercibido que si bien el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, ello no implica que por su similitud, el 303 del Código Nacional de Procedimientos



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Penales también lo sea, pues a diferencia del primero de los artículos referidos, éste último no establece limitación alguna respecto de en qué delitos procede la solicitud de información de geolocalización de las personas, lo que vulnera el artículo 16 constitucional, que dispone excepciones a los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, pero sólo para ciertos supuestos a saber: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así las cosas, el multirreferido artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impone a los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso, a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, entre otras obligaciones, informar al Procurador General de la República o al servidor público en quien se delegue la facultad, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos que se investiguen, sin delimitación de delitos y sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, pues es claro que las solicitudes que al efecto realice el Procurador General de la República o los servidores públicos en quien se delegue la facultad de la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica, son realizados respecto de investigaciones que no forman parte de un juicio, sino de una investigación, respecto de personas que acorde al principio de presunción de inocencia no



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

pueden ser reputados culpables sin que medie sentencia ejecutoriada que así lo determine.

En ese sentido, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos que aporten información consistente en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos investigados por autoridades administrativas ministeriales respecto de cualquier delito, estarán vulnerando el principio de seguridad jurídica, pues para tal actuar conforme a una interpretación armónica que al efecto se realice de los artículos 16 constitucional, 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, permitirán apreciar que con base en los dispositivos legales referidos no se requiere mandamiento escrito de autoridad **que funde la causa legal del procedimiento**, ello por el simple hecho de que la investigación realizada por autoridades administrativas ministeriales no forman parte de un proceso o juicio alguno, sino de una investigación, aunado al hecho de que ni el Procurador ni las autoridades a quienes se puede delegar la facultad de solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados proveedores de servicios de aplicaciones, son autoridades facultadas para juzgar sobre la efectiva comisión de delitos, sino únicamente para investigar los mismos, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Por otra parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos reputa inconstitucional el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto que la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para otorgar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos que se investigan, **convierte de facto** a dichos concesionarios, autorizados y proveedores de telecomunicaciones en personas de derecho privado potencialmente emisoras y/o generadoras de actos de molestia.

A mayor detalle, la obligación, que confiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados y proveedores para otorgar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea de una persona, legaliza la realización de actos de molestia por particulares sin fundamento ni motivación alguna, lo que desde luego violenta el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, que exige que los actos de molestia sean emitidos por autoridades competentes, que funden y motiven la causa legal del procedimiento, vulnerando sin duda el derecho humano y fundamental de seguridad jurídica que posee toda persona.

En otras palabras, si el orden constitucional mexicano contempla que sólo las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del procedimiento pueden ejercer actos de molestia, luego entonces si el artículo 189



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión permite que personas físicas o morales de derecho privado generen éstos, al permitir que accedan y revelen la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea de una persona, resulta lógico concluir que tal dispositivo legal vulnera el artículo 16 constitucional, al permitir que personas de derecho privado generen actos de molestia, convirtiéndolas en autoridades de facto exentas de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

De todo lo anterior, podemos concluir que si bien los artículos 303 CNPP, 189 y 190, fracción I LFTR, cuentan con determinadas similitudes con los artículos 133 Quáter CFPP y 40 Bis LFT, no podría considerarse que éstos gozan de estar conforme a nuestra Carta Magna, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 32/2012; ello en virtud, de la falta de claridad de aquellos delitos en los que se podrá solicitar por parte de la autoridad competente, la localización geográfica en tiempo real de los equipos móviles.

Por último y en cuanto a este punto, la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, al ser esa una medida de vigilancia encubierta que por su naturaleza se lleva a cabo en secreto, merece un tratamiento jurídico acorde a esa naturaleza, en concreto, el establecimiento de distintas salvaguardas adecuadas para inhibir los riesgos inherentes de abuso y arbitrariedad que conllevan este tipo de medidas, en tanto, la persona afectada, en este caso la o él usuario de los servicios de telecomunicaciones, no tiene posibilidad de conocer la interferencia, y por ende, no le resulta posible resistir algún abuso en dichas facultades.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

No obstante, el artículo 190, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, omite la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas en contra del abuso de la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil.

En efecto, no se establece en dicho precepto, ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales u otra legislación aplicable, la necesidad de obtener una autorización judicial para poder acceder a los datos de localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Lo anterior permite que se lleve a cabo esta facultad y se mantenga en secrecía de manera indefinida, impidiendo que el afectado o un juez puedan evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, detectar el ejercicio abusivo de la facultad y posibilitar la imposición de sanciones o la reparación del daño.

A mayor detalle, la exigencia de que la solicitud se lleve a cabo con la debida fundamentación y motivación por parte de autoridad judicial competente, o el que se establezcan sanciones para aquellas autoridades que abusen de la facultad resultan ser medidas ilusorias que no inhiben los riesgos de abuso. Esto es así, en tanto el concesionario o autorizado no posee las herramientas para evaluar dicha fundamentación y motivación, sobre todo dada la vaguedad e imprecisión respecto de las circunstancias y el procedimiento para llevar a cabo la medida de vigilancia, y en cualquier caso se encuentra desincentivado a combatir dichas solicitudes dadas las graves sanciones de carácter administrativo e incluso penal que puede acarrear el incumplimiento de las solicitudes. En todo caso, la



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

ausencia de control judicial previo o inmediato, aunada a la ausencia de otras salvaguardas, no permite la detección de abusos por parte de autoridades, ni permite la evaluación de la fundamentación y motivación de la solicitud por parte de una autoridad imparcial, independiente y especializada para ello, como lo es la autoridad judicial.

Aunado a lo antes dicho, es necesario que existan salvaguardas respecto de la geolocalización permitida por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ante la imposibilidad de que las personas utilicen medios de defensa o control *ex ante* en contra de un potencial uso arbitrario de esa herramienta. Estas salvaguardas, pueden ser precisamente, la autorización judicial, de un aviso simplemente en casos de extrema urgencia o necesidad debidamente justificada, o de cualquier otro mecanismo que garantice un control y regulación de la medida, pues de otro modo, las personas carecerían de la seguridad de que su información personal cuenta con un mínimo de confidencialidad, y que sólo será utilizado en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Lo anterior ha sido motivo de pronunciamiento del Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Combate al Terrorismo, al interpretar el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, externando que los Estados pueden hacer uso de las medidas de vigilancia, siempre que se trate de casos específicos de interferencia, sobre la base de un aviso o una orden emitida por un juez en mostrar una causa o motivos



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

razonables probables, sin que la lucha contra la inseguridad legitime de forma automática la interferencia al derecho a la privacidad.

Así las cosas, aun cuando existan medidas que buscan hacer frente a la situación criminal que impera en México, es un hecho que, conforme a nuestro marco constitucional y convencional, toda actuación de la autoridad investigadora que tenga o pueda tener injerencia en los derechos humanos, en el caso, primordialmente, sobre la intimidad y vida privada, debe necesariamente estar garantizado lejos de toda arbitrariedad, a través del contrapeso o control de la autoridad judicial.

En mérito de lo anterior y en razón de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no exige la existencia previa de un mandato judicial dictado por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, para que los concesionarios, autorizados o permisionarios proporcionen información relacionada con la geolocalización de las personas que sean ligados con la investigación de un hecho presuntamente delictivo, vulnera claramente el derecho a la seguridad jurídica que posee toda persona, fomentando los requerimientos indiscriminados y arbitrarios de información de carácter personal so pretexto de la investigación de hechos presuntamente delictivos, máxime si se toma en consideración que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no confiere medios de defensa o control *ex ante* en contra de un potencial uso arbitrario de la geolocalización.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Por lo expuesto a lo largo del presente recurso, se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la inconstitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

X. PRUEBAS:

Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones 79, 129, 130, 190 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera ley señalada, se ofrece el siguiente medio de convicción para ser tomados en cuenta en su momento procesal oportuno:

- 1) Copia del Diario Oficial de la Federación, de fecha catorce de julio del año en curso, en el que se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito atentamente a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

PRIMERO. Tener a la suscrita en mi carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y en representación de dicho Instituto, en tiempo y forma, promoviendo la presente Acción de Inconstitucionalidad en contra los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de
Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ÓRGANO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

IFAI-OA-DGAJ--14

México, D.F., a XX de agosto del 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio de dos mil catorce.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, admitir a trámite la presente demanda de Acción de Inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener como delegados y autorizados a las personas indicadas en el proemio de este ocurso, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Admitir la prueba ofrecida en el apartado correspondiente de la presente demanda.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez hecho valer y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 30, 189 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROTESTO LO NECESARIO

**DRA. XIMENA PUENTE DE LA MORA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**POSICIONAMIENTO DEL COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS
RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 30, 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.**

Los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la privacidad, no son absolutos, encuentran sus límites en la Ley Fundamental de modo directo, o de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos Constitucionalmente.

Como referente la Corte Interamericana razona que el derecho a la vida privada puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática, requisitos que en el caso se colman.

Los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución en el artículo 1º y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece.

Dichas restricciones a todos los derechos fundamentales se engloban en el concepto de orden público, en tanto constituye el orden social que permite la vigencia efectiva de los mismos.

Respecto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión parecería que va encaminada a fortalecer los instrumentos de la autoridad contra el combate de delitos en general.

El mecanismo propuesto denominado geolocalización, parece intentar consolidar un marco legal que permita al Estado Mexicano investigar con mayor eficacia, en tiempo real, delitos que se consuman.

La medida que autoriza la norma no parece estar dirigida a una persona o personas en lo particular, ni pareciere que intente obtener información sobre el contenido de sus comunicaciones, por el contrario, constituye un instrumento que, acotado a la investigación de delitos, pretende evitar se sigan perpetrando y/o servir para para acudir con oportunidad al rescate de víctimas de delitos.

Se considera que aun siendo el caso que la medida que autoriza a la autoridad, pudiera implicar la posible intromisión a la vida privada de personas, puede resultar razonable y proporcional con el fin constitucionalmente, y también podría encontrarse justificada (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

La localización geográfica de equipos de comunicación móvil asociados a una línea no se encuentra dirigida a una persona individualmente determinada, en consecuencia no vulnera derechos en particular¹.

I. ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Algunos señalan la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en concreto, la reserva de las entrevistas que realicen los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) con los representantes de agentes regulados, se considera que la reserva instituida en la ley referida, en el texto legal no se expone los motivos para darles tal carácter.

Me permito disentir, el artículo 14 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que es información reservada “aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, **reservada**, comercial reservada o gubernamental confidencial”.

Dentro de la tipología de información susceptible de reserva, se encuentra aquella circunscrita o englobada en una reserva que podemos denominar por ministerio de ley y que ha sido así predeterminada precisamente para el

¹ A manera de ejemplo, un equipo móvil podría ser robado y utilizado para realizar conductas delictivas por un tercero y no por ello se vincula con el usuario o titular de la línea.

desahogo de determinada gestión pública, en este caso las entrevistas de comentario.

Ahora bien, si derivado de una de estas entrevistas (entre los comisionados del IFETEL y los agentes regulados) algún particular quisiera ejercer su derecho de acceso a la información, el IFETEL, por conducto de su Comité de Información deberá fundar y motivar la reserva de que se trate.

En consecuencia, no quiere decir que el contenido de esas entrevistas esté exento de ser revisado por el órgano constitucional autónomo responsable de la apertura informativa, es decir, el IFAI, toda vez que éste Instituto podría en recurso revisarlas para en su caso, confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

En esa línea argumental, en caso de existir una solicitud de acceso a la información sobre una reserva de este tipo será este órgano constitucional autónomo quien determine vía sustanciación de recurso de revisión si la reserva está debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado en cuestión (IFETEL).

II. ARTÍCULOS 189 y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Existen pronunciamientos respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estiman que se vulnera el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los usuarios de equipos de comunicación móvil.

En una democracia en la que imperan los derechos fundamentales y las libertades públicas existen circunstancias de excepción que se traducen en modulaciones al goce efectivo de algunos derechos fundamentales. Precisamente, en aras de garantizar los bienes jurídicos superiores, por ejemplo, el orden público en su dimensión de seguridad pública y cuya

concreción puede revestir medidas para efectivizar la prevención, investigación y la persecución de los delitos.

III. ARTÍCULO 189 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Se acusa que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede la esfera jurídica de los usuarios de los equipos móviles al establecer que los concesionarios deben atender los mandamientos de la "Autoridad Competente" en el caso de geolocalización.

Difiero una vez más, no considero que de esa disposición normativa se desprenda la insatisfacción de los requisitos de legalidad que establece la Constitución respecto a los actos de autoridad en general, por supuesto, las señaladas instrucciones de "Autoridad Competente" deberán realizarse por escrito, habrán de ser debidamente fundada y motivada, razón por la cual no se violentaría la garantía que se establece el segundo párrafo del artículo 16 de la CPEUM.

IV. ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Desde una interpretación similar se advierte que la aplicación del artículo 190 constituye una intromisión al derecho a la privacidad de los usuarios de los equipos de comunicación móvil al implementarse la geolocalización

Por cuarta ocasión me alejo de esas interpretaciones. A la luz de la disposición que nos ocupa, la geolocalización es un mecanismo para localizar la ubicación aproximada de los aparatos de comunicación móvil, no necesariamente, de las personas que los utilizan, sean o no sus propietarias.

Conjeturo que la geolocalización está diseñada para ubicar dispositivos móviles relacionados con potenciales víctimas de delitos y/o también para perseguir en un marco de legalidad a quienes se presume son responsables

de conductas delictivas, pretendiendo así interrumpir sus comportamientos ilícitos.

Desde luego, la geolocalización no abarca la intervención de las comunicaciones privadas, es decir, la intrusión tecnológica de los equipos móviles; esa interpretación es excesiva. Por supuesto, las comunicaciones privadas, cualquiera que sea el medio en el cual se susciten o se verifiquen, solo podrían ser intervenidas por orden judicial, en caso que la geolocalización incluyera la intromisión de los contenidos de las comunicaciones sería aberrante y consecuentemente mi postura sería radicalmente distinta.

No se debe perder de vista que, quienes plantean la inconstitucionalidad entienden la geolocalización como una consulta intrusiva de la autoridad de la cual no se debe rendir cuentas, lo cual tampoco comparto.

En cualquiera de los casos, la geolocalización debe dejar registros, tanto en lo que se refiere a empresas privadas (las concesionarias cuando son requeridas por la autoridad competente camino a la geolocalización de ciertos equipos), así como en los casos que la autoridad competente haga valer el mencionado mecanismo. Por tanto, en cualquiera de los dos supuestos las acciones de geolocalización deberán traducirse en oportuna rendición de cuentas.

Reitero, los usuarios de equipos de comunicación móvil en todo momento pueden solicitar a las compañías privadas que den cuenta si la autoridad competente ha solicitado la geolocalización de su equipo móvil, cuándo ocurrió y el motivo por el que se instruyó.

En forma simultánea, por vía de acceso a la información los usuarios de estos equipos de comunicación móvil podrán exigir al sujeto obligado, es decir a la autoridad competente que ordenó la geolocalización (sea local o federal), que informe cuántas veces fue objeto de geolocalización el dispositivo de que se trate, en cuantas ocasiones sucedió y bajo qué circunstancias.

En ambas vertientes, los particulares que no estén satisfechos con la forma en que se atendieron sus reclamos de información podrían acudir a este órgano autónomo a exigir que los mismos sean atendidos y, en su caso, a enderezar las acciones que pudieran corresponder.

Consideraciones de la Comisionada Areli Cano Guadiana, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Inicialmente, deseo expresar las razones que me llevan a considerar la conveniencia de interponer una acción de inconstitucionalidad respecto de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Estoy convencida que existen elementos técnicos suficientes para plantear la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), no son acordes con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; en este sentido, reconozco que corresponde a nuestro máximo Tribunal jurisdiccional analizar y determinar la constitucionalidad o no, de dichas disposiciones.

A continuación, expondré los argumentos técnicos que a mi juicio deben ser motivo de estudio por parte de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional.

A) En primero término, el **artículo 30, párrafo quinto** de la LFTR dispone que los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por dicho Instituto, únicamente mediante entrevistas que serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de un procedimiento para la remoción de un comisionado.

Esta hipótesis implica una reserva general de la información, lo cual restringe el derecho a saber por parte de las personas, ya que de manera genérica establece una reserva de la información en posesión de los sujetos obligados, sin precisar las razones específicas de orden público que permitan clasificar todas las entrevistas que lleven a cabo los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con los representantes de los agentes regulados o, en su caso, el fin y objetivo que se busca con su restricción.

Dicha reserva impide que se analice cada caso en particular; asimismo, no permite el análisis del posible daño inminente o presente que pudiera causarse con su publicación y que por ello fuese necesaria su clasificación.

Sobre este punto hay que considerar que el dictamen de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 2007, el Constituyente Permanente introdujo el principio de máxima publicidad de la información gubernamental; razón por la cual, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan elementos que justifiquen plenamente su aplicación.

De igual manera, es necesario ponderar que el precepto en cuestión no establece el plazo por el cual estará reservada la información; pues si bien, pudiera tratarse de un proceso deliberativo, una vez concluido éste y se hubiese adoptado la decisión final, no habría razones para continuar clasificando dicha información.

Además, el precepto en cuestión no establece los motivos suficientes que justifiquen plenamente la clasificación de dicha información, por lo cual considero que es desmedida la restricción de acceso a la información y conculca el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Respecto al artículo 189 de la LFTR, que establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para atender todo mandamiento por escrito de la autoridad competente, formulo las siguientes consideraciones

De conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, la LFTR, incumple este presupuesto constitucional, tomando en consideración que no establece en forma clara y precisa cuáles son las autoridades competentes, ni la materia o los delitos por los cuales se podrán formular las solicitudes correspondientes; conclusión a la que arribo como resultado de una interpretación integral de los diversos ordenamientos jurídicos que continuación señalo.

El artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, hasta hoy vigente, dispone que los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica, que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, a solicitud del Procurador General de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad.

En ese sentido, la ley es clara al referir cuales son las autoridades competentes para solicitar este tipo de información, es decir, el Procurador General de la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad.

Sin embargo, el citado artículo 40 Bis, quedará abrogado hoy 13 de agosto de 2014, de conformidad con los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del referido año y entrará en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que iniciará su vigencia a partir de mañana 14 de agosto del año en curso.

En tal virtud, a partir del 14 de agosto del presente año, las personas no estarán en posibilidad de conocer quién es la autoridad competente para formular a los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones, solicitudes de información sobre la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica, lo cual *per se*, implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por el artículo 16 de la CPEUM, debido a que la ley que entrará en vigor no lo dice.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, es necesario referir que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente vigente, dispone que tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.

Recordemos que el precepto aludido fue objeto de impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad (32/2012), promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al considerar que la geolocalización era violatoria del derecho humano a la privacidad; sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su resolución, expuso que dicha medida correspondía a las actividades de investigación del Ministerio Público y que el derecho a la privacidad debe ceder al interés de preservar el orden público y la paz social.

También, es necesario señalar que el 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, mantendrá su vigencia hasta que se implemente en forma gradual a nivel federal la reforma procesal penal, momento en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 303 que cuando exista denuncia o querrela, el Procurador o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica, que se encuentren relacionados con los hechos delictivos que se investigan.

Sin embargo, es necesario precisar que el artículo en cuestión actualmente es motivo de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la acción de inconstitucionalidad planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Derechos.

Recapitulando, hasta hoy, el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales establecen con precisión que el Procurador General de la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, podrán solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, siempre que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad (32/2012) estableció que la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, solamente podía considerarse constitucional sí y sólo sí, se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos particularmente graves como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Por lo tanto, una vez que los preceptos referidos en el párrafo precedente pierdan su vigencia, no existirá precisión respecto de los delitos por los cuales las instancias de procuración de justicia podrán solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación telefónica, lo cual permitiría que dicha medida se ampliara para la investigación de cualquier ilícito.

La importancia de referir los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales es que ambos son específicos al facultar a las instancias de procuración de justicia para solicitar la medida de localización geográfica de los equipos de comunicación móvil.

Contrario a lo anterior, el artículo 189 de la LFTR, establece de manera genérica que los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y proveedores de servicios están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la "autoridad competente" en los términos que establezcan las leyes, sin precisar quién es la autoridad competente, lo cual desde luego transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica, ya que las personas no tienen posibilidad de conocer cuál es la autoridad facultada para solicitar este tipo de información, además que deja abierta la posibilidad para que surjan abusos por parte de las autoridades investigadoras.

También, es necesario puntualizar que mientras el artículo 189 del citado ordenamiento legal, establece que los titulares de las **instancias de seguridad y procuración de justicia** designarán a los encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios; el artículo 190, fracción I del referido cuerpo normativo, impone la obligación de dichos concesionarios para colaborar con las **instancias de seguridad, procuración y adición administración de justicia**, lo cual, nuevamente implica que no exista precisión en cuanto a la autoridad competente para solicitar este tipo de información, afectando el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados.

Concediendo una interpretación armónica de nuestro marco normativo, se acudiría a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual refiere como "Instituciones de Seguridad Pública" a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal (artículo 5, fr. VIII). Por su parte, Ley de Seguridad Nacional entiende como "instancias", las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la seguridad nacional (artículo 6, fr. II).

En el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 2005, se publicó el listado de las Instancias de Seguridad Nacional (con actualizaciones en 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011), dicha relación contempla a la Secretaría de Gobernación, con 3 unidades administrativas; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con 11 unidades administrativas; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con 4 unidades administrativas; la Secretaría de la Función Pública con 1 unidad administrativa; la Secretaría de Relaciones Exteriores con 4 unidades administrativas; y la Secretaría de Marina con todas sus unidades administrativas, es decir, un total de 6 Secretarías de Estado y 23 unidades administrativas, así como todas las unidades administrativas de la Secretaría de Marina.

Por tanto, al hablar de "instancias de seguridad" sin mayor precisión, permite caer en el riesgo de que al interpretar otras normas como la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación pudiera solicitar la geolocalización de un dispositivo móvil.

En otras palabras, los ordenamientos jurídicos que se refieren a la connotación de instancias de seguridad, son tan vastos que no permiten generar seguridad, ni certeza jurídica a las personas, por lo cual la LFTR adolece de precisión al no especificar cuál o cuáles son las autoridades competentes para formular a los concesionarios solicitudes para la localización geográfica de equipos de comunicación móvil.

Asimismo, en caso de considerar las instancias de administración de justicia cabría la interpretación llevada al absurdo, que aún el Consejo de la Judicatura podría formular este tipo de solicitudes cuando dicha tarea solamente debería estar a cargo de la función jurisdiccional.

En otro orden de ideas, es importante destacar que esta medida obligaría a los concesionarios, autorizados y proveedores de telecomunicaciones, entregar a las autoridades información relacionada con la vida privada de los usuarios de dichos servicios, ya que de no hacerlo serán sancionados; lo cual sin lugar a dudas, viola el derecho humano y fundamental de seguridad jurídica.

En síntesis la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, es una medida de vigilancia encubierta, que se lleva a cabo sin el consentimiento del titular de los datos personales, es decir, se realiza en secreto, por lo que merece un tratamiento jurídico acorde a su naturaleza de investigación para inhibir los abusos y arbitrariedades que conllevan este tipo de medidas.

En conclusión, considero que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al no precisar cuáles son las autoridades competentes para solicitar este tipo de medidas, ni refiere un catálogo de delitos por los cuales pueda exigir a los concesionarios información relacionada con la geolocalización de personas, con motivo de la investigación de un hecho presuntamente delictivo, vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el artículo 16 Constitucional.

C). Se esboza la inconstitucionalidad del artículo 190, en sus fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las siguientes consideraciones:

Con motivo del proceso legislativo para la adición del párrafo segundo del artículo 16 constitucional, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores al emitir el dictamen correspondiente señalaron:

“...que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo...”

Asimismo, el legislador en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional estableció como supuestos de excepción a dichos principios, las razones de seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y la salud públicas, así como la protección de los derechos de terceros.

En ese contexto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 11.2), dispone que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, **deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.**

Respecto del **primero de los elementos**, es decir, **estar claramente previstas en ley**, como se reseñó en el apartado precedente, no existe una disposición que establezca claramente cuál es la autoridad competente, ni mucho menos los delitos por los cuales, se podrá solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a los autorizados y a los proveedores de servicios, a revelar información que permita la geolocalización en tiempo real de un dispositivo móvil y como consecuencia de una persona.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las medidas de restricción al derecho a la privacidad, en especial las de vigilancia encubierta, deben ser precisas e indicar reglas claras y detalladas sobre las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas para solicitarla, ordenarla y llevarla a cabo, así como el procedimiento a seguir. Situaciones que desde luego no están previstas en la LFTR.

En ese sentido, en mi consideración, el artículo 190, fracción I de la LFTR, incumple el requisito de previsión en la ley, en tanto que no establece aspectos básicos sobre las condiciones y circunstancias en que puede efectuarse la localización geográfica, en tiempo, real de equipos de comunicación móvil, debido a que no existe precisión respecto de las "instancias de seguridad" que pueden solicitar este tipo de información; tampoco señala de manera clara, precisa y detallada las circunstancias en las que las distintas autoridades pueden formular la solicitud de localización. Tampoco define, el procedimiento a seguir para el tratamiento de los datos de localización obtenidos, ni las salvaguardas necesarias para detectar e impedir el abuso de esta medida de vigilancia encubierta.

Es conveniente reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la multitudada Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, estableció que la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil,

solamente podía considerarse constitucional sí y sólo sí, se limitaba su uso a situaciones excepcionales. Sin embargo, el artículo 190, fracción I de la LFTR, no establece cuáles son esas circunstancias excepcionales por las cuales el Ministerio Público puede formular dicha solicitud.

Por tanto, la ausencia de tales precisiones implica la inconstitucionalidad del artículo 190, fracción I, al violar el derecho a la privacidad de las personas reconocido en los artículos 6° y 16 de la CPEUM porque existe una abierta injerencia del Estado en la vida privada de las personas sin cumplir con los principios de legalidad y seguridad.

Con relación al **segundo de los elementos, perseguir un fin legítimo**, deseo señalar que si bien es cierto, con dicha acción se pretende facilitar la investigación y persecución de conductas ilícitas, mediante el uso de tecnología de vanguardia en materia de telecomunicaciones, lo cierto es, que el legislador ordinario omitió enunciar aquellos delitos que serían susceptibles de investigación a través de este medio; pues, tan solo se limitó a establecer en el artículo 189 de la LFTR, que los concesionarios, están obligados a atender todo mandamiento de "autoridad competente", siempre que sea por escrito, debidamente fundado y motivado.

En este sentido, la geolocalización de un dispositivo móvil en posesión de una persona, constituye una afectación a los derechos humanos, a la privacidad del individuo, así como al derecho a la protección de datos personales, consagrados por el artículo 16 de la CPEUM, como resultado del monitoreo constante de sus datos mediante su localización a través de una línea telefónica.

No pasa desapercibido que si bien esta medida tiene una finalidad legal como es la seguridad pública y el interés general de preservar la paz social y que el derecho a la vida privada no es absoluto, ello no justifica que la LFTR adolezca de las formalidades referidas con antelación en virtud de que provoca la violación del derecho fundamental de seguridad jurídica de las personas, lo que conlleva a la inconstitucionalidad del artículo 190, fracción I de la LFTR, toda vez que no cumple con los valores y principios establecidos por el artículo 16 Constitucional.

En cuanto al **tercer elemento, la medida es necesaria en una sociedad democrática**, que está íntimamente relacionada con los elementos de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** de la norma.

En ese sentido es importante señalar que existe **idoneidad** en la medida, cuando existe una relación proporcional entre el fin perseguido por la norma y la medida ejecutada, en ese sentido, es necesario señalar que el contenido del dictamen de la LFTR señaló que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, sólo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones, no obstante, el artículo en cuestión adiciona a las instancias de seguridad como autoridad competente que pudiera solicitar la localización de un dispositivo móvil, así como tampoco acota los delitos que pudieran ser susceptibles de investigación por este medio.

Con relación a la **necesidad** considero que dentro del procedimiento de investigación la autoridad ministerial cuenta con diversos medios para acreditar el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de los indiciados, debido a que el empleo de la tecnología no es el único medio a través del cual se pueden perpetrar hechos delictivos, por lo que la geolocalización en tiempo real de los equipos móviles, resulta invasiva del derecho a la intimidad, al recabar datos personales sin una justificación válida.

También, deseo señalar que desde mi particular punto de vista no cumple el requisito de **proporcionalidad**, debido a que el precepto en cuestión, no establece los supuestos en los cuales la autoridad considerada como competente, podrá requerir la localización geográfica en tiempo real de un equipo móvil de comunicación; además no exige que se acredite, que sólo con dicha medida se lograría el éxito de las investigaciones y la protección eficaz de las víctimas de algún ilícito.

Por tanto, la medida es desproporcionada porque su ámbito de aplicación excede de los casos en que una invasión a la privacidad estaría justificada por el interés en la preservación de la vida e integridad física de las víctimas o el combate eficaz de los delitos, de manera que puede llegar a abarcar prácticas de vigilancia encubierta.

Respecto a la fracción II del artículo 190 de la LFTR, contempla la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones de conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea, que permitan identificar con precisión datos como el nombre, tipo de comunicación, datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino, fecha, hora y duración de



las comunicaciones, la ubicación digital de posicionamiento geográfico de la línea telefónica; precisando además que la obligación de conservar los datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

En la mayoría de los casos, el plazo de conservación de dicha información no se justifica, debido a que se trata de personas que no están sujetas a un procedimiento de investigación por la probable comisión de delitos; sin embargo, lo genérico de la disposición provoca una afectación al derecho fundamental de protección de datos personales a un número representativo de la población mexicana, pues no se establece ninguna diferencia, limitación geográfica o excepción y abarca a todos quienes utilizan servicios de telefonía móvil, lo cual implica una violación al principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 20, apartado B), fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obtención de estos datos se desvirtúa de su objetivo principal y provoca la posibilidad de que las "autoridades competentes" realicen labores de vigilancia durante el período de conservación, afectando la privacidad de los titulares de las líneas telefónicas. Además de que la norma en cuestión, no precisa cuándo, cómo y con qué métodos se procederá a suprimir la información que no se utilice.

El acceso de las autoridades a la ubicación geográfica en tiempo real constituye una injerencia a vida privada de las personas y a la protección de datos personales toda vez que los concesionarios de telecomunicaciones, al proporcionar la información a las autoridades, lo hacen sin que exista consentimiento previo de su titular.

Con relación al artículo 190, fracción III La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considero que no prevé criterios objetivos para la transmisión y custodia de la información proporcionada; la cantidad y tipo de datos personales que deben aportar los concesionarios de telecomunicaciones, a las autoridades competentes; no establece algún parámetro objetivo que permita limitar el número de servidores públicos de las instancias de seguridad o de procuración de justicia que tendrán acceso a los datos conservados.

Conforme a los argumentos expuestos estoy convencida que los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como lo dije al inicio de mi intervención no son acordes a los

valores, principios y derechos consagrados por la CPEUM, ni a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Hasta aquí he expuesto las consideraciones que a mi juicio sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos legales invocados en el párrafo precedente, los cuales generan convicción suficiente para presentar la demanda de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma, es necesario mencionar que diversas organizaciones civiles tales como Amnistía Internacional, Red en Defensa de los Derechos Digitales, ARTICLE 19, oficina para México y Centroamérica, Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., así como 219 organizaciones firmantes y 2 personas físicas, remitieron a la ponencia a mi cargo sendos escritos en los que expusieron diversos argumentos, algunos de los cuales comparto y que ahora he expuesto ante ustedes.

La importancia de hacer efectivo el uso de nuestra facultad para interponer la acción de inconstitucionalidad radica en que como órgano autónomo reconocido en la Carta Magna, somos un instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado; así lo consideró el Constituyente Permanente al exponer sus motivos en la reforma del 7 de febrero del presente año, señalando también que parte de nuestra labor debía ser, demandar ante la autoridad jurisdiccional la plena observancia de los derechos fundamentales, frente a las leyes que se estiman, restringen o menoscaban el ejercicio de los mismos”, por ello se otorgó al IFAI esta facultad.

Pero además, la característica que le añade mayor relevancia a este medio de control constitucional, es que al ser resuelta por la Suprema Corte, las consideraciones vertidas toman un carácter vinculante, lo que brinda una certeza, tanto a las autoridades para saber cómo aplicar las normas, pero sobre todo a la población en general, quienes se verán protegidos frente a leyes que pudieran violentar sus derechos fundamentales.

Es por ello, que considero existen elementos suficientes para presentar la acción de inconstitucionalidad, más aún cuando las áreas técnicas del propio IFAI, en concreto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Datos Personales, coincidieron en la viabilidad técnica de presentar esta demanda.

Muchas gracias



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

POSICIONAMIENTO SOBRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio del dos mil catorce.

Con motivo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia” entre otras cosas, se adicionó el inciso h), a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual **se otorgó legitimación activa al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.**

En ese contexto este órgano garante del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales, debe promover la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vulneran los dos derechos que tutela el IFAI.

En primer término explicaré por qué se transgrede el derecho de acceso a la información



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

El artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6º constitucional, al incluir una causal de reserva de la información atípica en el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El quinto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé que las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado.

Lo anterior, constituye una restricción al derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 constitucional, en tanto que **no cumple con el criterio de proporcionalidad, al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de orden público que autoricen a reservar todas las entrevistas en cuestión**, lo que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción.

La ausencia de estos elementos da lugar a una relación desmedida entre la restricción de acceso a la información y los propósitos que se buscan alcanzar, ya que considerar que toda la información que derive de las entrevistas es reservada sin permitir que se analice caso por caso, se acredite qué contenidos de información cumplen o no con la prueba de daño para su resguardo en tanto que: i) **impide el derecho**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO**

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

de acceso por el medio menos gravoso, ii) es contrario al principio de máxima publicidad al establecer como regla la negativa de acceso a las entrevistas en comento, y iii) no permite realizar una “prueba de daño” respecto del contenido de cada entrevista.

Adicionalmente, al adicionar esta nueva causal de reserva tampoco se le sujeta al plazo de reserva establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El segundo derecho transgredido es a la protección de datos personales.

Considero que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulneran el derecho fundamental a la protección de los datos personales, atendiendo a lo siguiente:

- a) El derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este derecho a la protección de datos personales tiene dos vertientes fundamentales, por una parte, garantiza el poder de disposición que las personas tienen respecto de su información personal para lograr un adecuado desarrollo de su personalidad y, por otra parte, confiere a las autoridades del estado (sujetos obligados) así como a los particulares que traten datos personales el deber de tratar



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

dicha información de carácter personal conforme a lo dispuesto en las Leyes, que en este caso son la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El artículo 16 Constitucional reconoce que un componente fundamental de la protección de los datos personales es la autodeterminación de la información el cual **supone que los titulares de los datos tienen la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

Al aplicar Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se incurre en tratamiento de datos personales. El artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio del dos mil catorce establece de manera precisa la obligación de los concesionarios de tratar y conservar diversos datos de carácter personal, asociados a los titulares de las líneas telefónicas lo que evidentemente vincula al aparato telefónico con el titular de la línea telefónica, adicionando otros datos concernientes a las comunicaciones que éste realice, datos del aparato telefónico que evidencian información presupuestal, así como la ***ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.***

De acuerdo a la definición de datos personales establecidas en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y en el artículo 3, fracción II



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es claro que al aplicar los artículos 190, fracciones I y II se tratarán datos personales, pues la información de la línea telefónica se vinculará de manera directa con la persona que sea titular de la línea.

Debido a que la aplicación de las disposiciones impugnadas, conlleva el tratamiento de datos personales de los titulares de las líneas telefónicas, dicho tratamiento debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 constitucionales, así como en las respectivas leyes especiales.

Por lo cual considero, como integrante de este órgano garante de los artículos, 6º y 16 constitucionales, que las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación transgreden el derecho a la protección de datos personales, en razón de lo siguiente:

3.1 Inhiben la facultad de autodeterminación de los datos.

Con base en lo antes mencionado, si los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión permiten la geolocalización de personas, así como el tratamiento de diversa información de carácter personal sin su consentimiento e inclusive sin su conocimiento, podemos decir que tales dispositivos legales vulneran del derecho a la protección de los datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional, segundo párrafo, **en tanto inhiben la facultad de autodeterminación sobre los datos personales que serán objeto de tratamiento.**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

Esta transgresión será sin cumplir con el requisito de previsión en la ley, pues no establece de manera clara, precisa y detallada las autoridades que pueden acceder a los datos conservados, las circunstancias en las que puede llevarse a cabo la medida, el procedimiento para el tratamiento, transmisión y destrucción de los datos obtenidos ni se establecen salvaguardas contra el abuso de las medidas, por lo que tampoco se cumple con el requisito de necesidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, al imponer a los prestadores del servicio de telefonía un plazo de conservación obligatorio de 2 años, se elimina la capacidad del titular de los datos de ejercer su derecho de cancelación y oposición sobre los mismos.

3.2 Al transgredir el derecho a la protección de datos personales tampoco se cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por el contrario, la medida se aplica de manera generalizada y sin establecer los mecanismos de control jurisdiccional.

Si bien, el derecho a la protección a los datos personales no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esto solamente es válido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

No se definen los supuestos de excepción al derecho a la protección de datos personales



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO**

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

No se encuentran detallados los aspectos básicos sobre las condiciones y circunstancias en las que la localización geográfica, en tiempo real de equipos de comunicación móvil puede llevarse a cabo y ni tampoco las condiciones y circunstancias en las que las "instancias de seguridad" podrán acceder a los datos detallados en la fracción II del artículo 190 multireferido.

Si bien puede inferirse que será por razones de seguridad pública o seguridad nacional dicha excepción no está prevista de manera expresa en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual infringe lo establecido en el artículo 16 constitucional.

No establece de manera precisa quienes podrán acceder a los datos personales sujetos a tratamiento.

Si bien el artículo 190 fracción I contempla a las "instancias de seguridad" dentro de aquellas autoridades facultadas para obtener la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, sin que dichas "instancias de seguridad" se encuentren definidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o en cualquier otro ordenamiento vigente.

Lo anterior, se agrava si se considera que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevé reglas específicas que tengan por objeto conservar la integridad de la información personal a que alude su artículo 190, fracciones I y II, durante el ciclo de vida de la "cadena de custodia" (entendido como procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito,



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

desde su localización hasta su valoración, a efecto de no viciar su manejo y evitar su alteración o destrucción), relacionada con todas aquellas acciones de investigación o procuración de justicia que realicen las autoridades competentes a efecto de garantizar plenamente el correcto tratamiento de los datos personales.

No se precisan las circunstancias en que la medida puede ser adoptada

Ni el artículo 190 fracción I, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales definen las circunstancias en las que las “instancias de seguridad” pueden, válidamente, solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, así como la información referida en el artículo 190 fracción II, lo cual incluso contraviene lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, pues en aquella decisión se resolvió que la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, solamente podía considerarse constitucional si, se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos particularmente graves definidos precisamente en la ley.

Es decir, no se acotan los tipos penales o los hechos concretos que motivarán el requerimiento a las empresas de telefonía.

No se establecen las finalidades que motivarán el requerimiento de la autoridad

En este sentido al no acotarse de manera precisa las finalidades a las que quedará sujeto el tratamiento de los datos personales por



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO**

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

parte de las "instancias de seguridad", se corre el riesgo de que los datos sean tratados para fines diversos.

De conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento de los datos personales deberá llevarse a cabo en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

3.3 La conservación de datos consagrada en el artículo 190 fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituye también una interferencia con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones,

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión adolece de un catálogo que señale expresamente aquellos fines que justifiquen debidamente el tratamiento del multicitado registro indicado en el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como pudiera ser, por ejemplo, la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento relacionado exclusivamente para cierto tipo de delitos; ya que actualmente, todos los delitos por mínimos que sean podrían actualizar la presente hipótesis.

En consecuencia, con la aplicación de los artículos 189, 190 fracciones I, II y III se expondría a todos los usuarios de una línea telefónica al riesgo añadido de que las autoridades investiguen sus datos, conozcan su contenido, se informe sobre su vida privada y utilicen esos datos para múltiples fines, teniendo en cuenta, en



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

particular, el inconmensurable número de personas que tienen acceso a los datos durante un período mínimo de doce o veinticuatro meses de conservación.

Adicionalmente es importante señalar que a consecuencia de las transgresiones al derecho a la protección de datos personales se infringen otros derechos.

Si bien el IFAI sólo es el órgano garante del derecho a la protección de datos personales y del acceso a la información reconocidos en los artículos 6 y 16 constitucionales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal es importante hacer notar que a consecuencia de la transgresión al derecho a la protección de datos personales se infringen otros derechos.

Atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la constitución federal, los cuales representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución, es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

La aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 189 y 190, fracciones I, II y III vulnerará los derechos de los usuarios de las más de 100 mil líneas de telefonía móvil, independiente del tipo de servicio contratado que hayan realizado, en todo el territorio nacional, es decir, a todos los usuarios registrados en México. En consecuencia,



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

constituye una vulneración en el derecho fundamental a la protección de datos personales que potencialmente puede afectar a un número representativo de la población mexicana.

A este respecto, conviene mencionar que este registro abarca de manera generalizada a todas las personas, sin que se establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del interés general que persiguen las autoridades. Es decir, afectará a los más de 101 millones de usuarios de líneas de telefonía celular.

En efecto, la obligación prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión afecta con carácter global a todas las personas que utilizan servicios de telefonía móvil en México, sin que las personas cuyos datos se conservan se encuentren, ni siquiera indirectamente, en una situación que pueda dar lugar a acciones relacionadas con la procuración de justicia. Por lo tanto, se aplica incluso a personas respecto de las que no existen indicios que sugieran que su comportamiento puede guardar relación, incluso indirecta o remota, con hechos ilícitos.

Tendíamos que valorar si la violación de los derechos de los usuarios de las más de 101 millones de líneas de teléfonos celulares, se ve justificado con la aplicación de esta Ley.

Por último, este Instituto considera que lo dispuesto en el artículo 190, fracción I, último párrafo, es desconocer las facultades que tiene el IFAI en materia de protección de datos personales, al señalar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, será quien establezca los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso autorizados deberá adoptar para garantizar la colaboración



Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos
Órgano Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ORGANISMO AUTÓNOMO

COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

efectiva y oportuna, sin tomar en consideración las manifestaciones que, en su caso, pueda expresar este órgano garante del derecho a la protección de datos personales, aunado al hecho de que sea a través de disposiciones administrativas y no de disposiciones con rango de ley que se regule este régimen de excepción a la protección de los datos personales.

La nueva naturaleza de este órgano garante y las atribuciones que el Congreso de la Unión confirió al mismo nos obligan a revisar el contenido de las normas de carácter general a efecto de verificar que las mismas sean acordes con los derechos fundamentales de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, derechos de los cuales el IFAI se erige como el órgano garante por disposición constitucional.

27

**POSICIONAMIENTO DE LA COMISIONADA DRA. PATRICIA
KURCZYN VILLALOBOS**

RESUMEN

En pleno ejercicio de mis derechos como comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, presento a este Pleno mi posicionamiento sobre la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 189 y 190 de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que con base al análisis que de los mismos he realizado no encuentro contradicción alguna con los artículos 6º y 16 constitucionales.

A continuación expongo mis razones y mis argumentos de carácter jurídico en que fundo mi decisión:

En obvio de reiteraciones, omitiré la exposición manifestada en el proyecto de demanda y procederé a mis propias consideraciones sobre la constitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

PRIMERO. El contenido del artículo 30, quinto párrafo, de la LEY DE TELECOMUNICACIONES no transgrede el derecho de acceso a la información.

Toda vez que la regulación que se realiza de las entrevistas que son grabadas y almacenadas en medios electrónicos no contraviene el derecho de acceso a la información, ya que no es necesario que las razones de la reserva queden establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES en virtud de que la materia que regula no puede ni debe dictar reglas que son del ámbito de la competencia de otras instituciones que distintas leyes les confieren, como podrían ser en este caso las Leyes Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Si todas las leyes vigentes en el país tuvieran que indicar cada una las razones de la reserva entonces su contenido se dedicaría exclusivamente a ello y no sería difícil que se dieran conflictos de leyes y crearan confusión en su aplicación.

Así, al tratarse del derecho de acceso a la información, la legislación aplicable es la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y a ella hay que estar para su cabal cumplimiento. Esta Ley, determina en sus artículos 13 y 14 los casos en que una información debe considerarse como reservada. En especial, en el artículo 14, fracción I, se afirma que **se considerará como información reservada** la que por disposición expresa de una ley así **sea considerada (sic)**. Y precisamente lo que hace la LEY DE TELECOMUNICACIONES es mencionar la reserva de información, con lo cual armoniza las disposiciones y da claridad en su interpretación y aplicación.



Por otra parte, y entre otras cuestiones, la duración de la reserva, queda regulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Por tanto, la regulación que incorrectamente se exige a la Ley de Telecomunicaciones ya está prevista, como debe ser, en la Ley de Transparencia, razón por la cual no se controvierte ningún precepto constitucional.

Las cuestiones inherentes al acceso a la información, la máxima publicidad y la prueba de daño son cuestiones que se tendrán que analizar caso por caso y siguiendo la secuela de impugnación derivada de la propia impugnación que se haga de la clasificación realizada, que por ahora son circunstancias ajenas a la Ley de Telecomunicaciones y que en su caso, definitivamente deberán cumplirse tanto sus disposiciones como las de la LEY DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. El contenido del artículo 189 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES no contraviene ningún precepto constitucional, razón por la cual ni siquiera debió haberse tomado en cuenta en el debate pues como se advierte, su contenido **establece una obligación genérica de atender todo tipo de mandamiento que sea por escrito, emanado de autoridad competente y que esté fundado y motivado.** Prácticamente constituye la reproducción del contenido del artículo 16 constitucional, en cuyo texto se reconoce el derecho de legalidad en el sentido que toda molestia que se cauce a una persona debe estar fundada, motivada y realizada por escrito. El

principio de legalidad queda cubierto claramente y, sin duda alguna, se marca la prioridad de evitar que la geolocalización se haga abiertamente sin cortapisas o que se deje a decisiones de autoridades administrativas.

Dicho en otro sentido, en caso de llegarse a plantear la impugnación de este precepto, se estaría buscando eliminar una obligación genérica, que no contraviene en nada el orden jurídico y que recae correctamente sobre los concesionarios, ya que son ellos quienes en un momento dado, podrían colaborar con las autoridades encargadas de garantizar la seguridad, así como una debida procuración y administración de justicia, por ser quienes poseen la información necesaria para asegurar la vida y la integridad física de las personas o de alguna sola persona y que queda salvaguardada por exigencia de las LEYES, cuando se sean solicitadas por las AUTORIDADES COMPETENTES.

En este sentido, no puede validarse la afirmación de que este artículo 189 resulte contrario al artículo 16 constitucional, por obligar a los concesionarios a cumplir los mandamientos que reciban de una autoridad, pues se trata de una obligación legal que en este caso es la solicitud de la información correspondiente. **Ante la posibilidad de que el mandamiento o la orden respectiva no contenga los elementos del principio de legalidad, es decir, que la orden no se dé por escrito y no se motive y se justifique,** es claro que dicha obligación no lo es y el concesionario tiene abiertas las vías procesales correspondientes para hacer valer su parecer contrario y negarse, en todo caso a entregar la información que se le solicite.

Para abundar sobre el particular, hay que reparar en lo que “motivar” implica; valga la redundancia, motivar es “dar motivos para”, señalar las razones o circunstancias que llevan a determinar el proceder de la autoridad; Paralela a la motivación debe estar la justificación, en lo que se entiende que debe darse el fundamento legal; deben citarse la ley o leyes con los numerales que correspondan, los cuales, además, deben precisarse para evitar confusiones. De esta manera el concesionario, y en su caso, la autoridad a la que pudiese recurrir el mismo, se cerciorará de que la petición u orden debe cumplirse sin más, salvo, como se dice antes, que se considere que la orden no está motivada o justificada en cuyo caso podrá acceder a las vías jurisdiccionales que correspondan.

También puede señalarse que al especificarse en esta disposición que es facultad de autoridades de seguridad y procuración de justicia de solicitar la geolocalización, **quedan excluidas autoridades civiles, laborales, fiscales y cualquier otra** que no corresponda a las autoridades que se mencionan concretamente sin dejar duda de ello.

Con base en lo anterior, concluimos que el contenido del artículo 189 no transgrede en lo absoluto el texto constitucional, más bien reproduce el contenido del artículo 16 constitucional y, por tanto, es conforme con la Constitución.

TERCERO. El contenido del artículo 190, en sus fracciones I, II y III, no contraviene ningún precepto constitucional, razón por la cual no

debe plantearse su posible inconstitucionalidad, con base en las siguientes argumentaciones.

En lo que a la primera fracción se refiere, en ella se establece que los concesionarios de telecomunicaciones deberán colaborar en la localización geográfica con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, para lo cual el IFETEL establecerá los lineamientos correspondientes. Aquí encontramos una doble obligación, la de los concesionarios de colaborar en la geolocalización y la del IFETEL de emitir los lineamientos para que ello sea posible.

Resulta conveniente considerar que las fracciones aludidas no violan en ninguna medida el derecho al acceso a la información, ya que los hechos violatorios de esa prerrogativa, son aquellos que impidan la libertad de buscar, recibir y difundir información, como lo protege el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **En este sentido, es posible afirmar que el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en ninguno de sus extremos, contiene disposición normativa alguna que se limite el derecho al acceso a la información.**

Si se hace referencia, como al parecer así se hizo en la anterior ocasión en que este Instituto presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del contenido del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al derecho a la existencia de un mandamiento judicial, de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 14 constitucional, a fin de entrar a la esfera de afectación de un derecho humano, **el contenido del artículo 190,**

en sus diversas fracciones, incluida la I, en mi sentir legal NO transgrede el derecho referido, por la circunstancia misma de que no estamos ante la presencia de un acto de privación de derechos, que es el supuesto en que se requiere el mandamiento judicial. Y no estamos ante la presencia de un acto de privación porque sencillamente la colaboración que se pide a los concesionarios de telecomunicaciones, no priva a los usuarios del derecho al acceso a la justicia, ya que en contra de la entrega de información por parte de los concesionarios, los afectados bien pueden acudir a las instancias judiciales a defender sus derechos.

En este supuesto nos encontramos, más bien, ante actos de molestia (regulados por el artículo 16 constitucional) que realizan los concesionarios o el IFETEL respecto de los usuarios, a quienes se les causa molestia, para lo cual sólo se necesita que el acto que se emita lo realice una autoridad competente, por escrito, que esté fundado y motivado, todo lo cual se cubre en el supuesto al que nos referimos.

Si el derecho que se opone al contenido del artículo 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES es el derecho de protección de datos personales, el primer problema que debe superarse es si los datos de geolocalización son datos personales. A este respecto, habría que señalar que la simple geolocalización no parece ser una cuestión que en sí misma constituya un dato personal, razón por la cual habrá que analizar caso por caso a efecto de determinar si estamos ante la existencia de un dato personal. Por tal motivo, no puede determinarse en una acción de inconstitucionalidad, la cual surge a partir de un planteamiento hipotético y no comprobable, que en un determinado

caso se esté utilizando la geolocalización como un dato personal, pues debe analizarse la información que en determinado momento se genere.

En todo caso, si se trata de un dato personal, la información que tienen los concesionarios es información en posesión de particulares, razón por la cual hay que estar a la regulación establecida en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. En este texto legal se establece como principio, en el artículo 8, que todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento de su titular, razón por la cual el usuario de telecomunicaciones y radiodifusión debería autorizar el uso de las cuestiones de geolocalización, lo que no aparece en el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Pareciera, entonces, que estamos ante uno de los supuestos en que no es necesario dar la autorización indicada, sistema de excepción previsto en los artículos 10 y 37 de la LFPDPPP, siendo que en el primero se establece que ello es posible cuando una ley así lo establezca, como sería en rigor, lo que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión determina en el artículo 190. O bien en el caso del segundo precepto, en cuya fracción V se establece que la transferencia de datos personales puede llevarse a cabo sin consentimiento del titular cuando sea legalmente exigida para la procuración o la administración de justicia:

Artículo 37. Las transferencia nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de justicia;

Con el texto legal de esta fracción V transcrita se entiende que se circunscribe o limita la excepción de transferencia de datos cuando se trata de cuestiones relacionadas con aspectos relativos a la seguridad, procuración y administración de justicia. En consecuencia, si bien el artículo 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES no logra concretar la defensa del derecho a la protección de datos personales, la LFPDPPP lo hace de una manera directa.

Por lo anterior, concluimos que no existe transgresión al derecho a la protección de datos personales toda vez que existe un régimen de excepción al consentimiento del titular de los datos personales expresamente indicado en el artículo 37, fracción V, de la LFPDPPP.

CUARTO. Al mencionar la presentación de la acción de inconstitucionalidad por el Pleno anterior respecto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vale precisar lo siguiente:

El 4 de abril de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información determinó ejercer Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 303 citado que se refiere a

la localización geográfica o en tiempo real; la cual, a la fecha de la emisión del presente voto, se encuentra *sub iudice*.

Es menester señalar que con motivo de la reforma Constitucional en materia de Transparencia, el trece de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se instaló formalmente el 15 de mayo del presente año. En este sentido, dicha acción se ejerció un mes antes de que el Pleno, con su actual integración, se instaurara formalmente.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues es innegable que la postura de quien estos argumentos suscribe pudiera resultar inconsistente con los criterios que este Instituto ha pronunciado en otros momentos. No obstante, hay que considerar que el contexto jurídico, derivado del pronunciamiento que ya ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a reformular lo que en otros tiempos pronunció este organismo autónomo y habiéndolo hecho mi pronunciamiento es invariable a mi voto particular en que señalo que no ha lugar a dicha demanda en el caso del artículo 30, 189 y 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

QUINTO. No parece conveniente plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, ya que debemos de tener en cuenta que toda vez que en otra ocasión al haberse impugnado un artículo con el

contenido similar, el 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales sólo que por cuestiones relativas al derecho a la privacidad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, concluyendo mayoritariamente que no se transgredía la Constitución, mayoría que seguramente se mantendrá en la misma posición al presentarse otra demanda de acción de inconstitucionalidad contra la geolocalización, pues los integrantes siguen siendo los mismos.

En este mismo sentido debemos considerar los argumentos sostenidos por el máximo Tribunal de la Federación en la acción de inconstitucionalidad se hacen las referencias del caso que sirva de elemento para considerar que la SCJN probablemente se pronunciará en el mismo sentido en caso de que se interpusiera la acción de inconstitucionalidad ya que como se verá párrafos adelante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó el 11 de mayo de 2012 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales (del año 1934, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el D.O.F. el 5 de marzo de 2014) y los artículos 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones, de 1995, actualmente abrogada. La cual fue radicada bajo el número 32/2012 y resuelta el 16 de enero de 2014, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sosteniendo la constitucionalidad** de los artículos impugnados, lo cual es importante recordar ahora para efectos del análisis de las disposiciones normativas que en este momento ven en entredicho su

constitucionalidad; ya que el Máximo Tribunal de la Federación determinó, en esencia, lo siguiente:

En el caso, las normas impugnadas no transgreden el derecho humano a la privacidad consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano, toda vez que el contenido de los artículos combatidos persiguen un fin constitucionalmente válido, vinculado estrechamente con la procuración de justicia y el régimen especial que tiene el Ministerio Público en la investigación eficaz de los delitos y salvaguarda de la integridad física de víctimas de delincuencia organizada (seguridad pública y acceso a la justicia).

La medida impugnada se estableció para fortalecer las herramientas de la autoridad ministerial en el combate de los delitos previstos en el propio artículo y en busca de la consolidación de un marco legal que permita al Estado Mexicano investigar con mayor eficacia dichos delitos. En este sentido, a ésta medida subyace la protección al orden público y la paz social, así como la tutela a los derechos de la vida e integridad física y psicológica de las personas, lo que justifica a plenitud la facultad que se autoriza al Procurador General de la República así como a quienes determine delegar la misma, la que, además, se inserta dentro de las facultades inherentes a la investigación de los delitos.

En estas condiciones, la posible restricción a la vida privada de una persona, que pudiera tener lugar de solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ceder en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos, y la eficaz investigación de los delitos.

El propósito de la localización geográfica es lograr la ubicación de un equipo de comunicación móvil en tiempo real -no de un sujeto particular-, que esté siendo utilizado para cometer un ilícito, lo cual, de ninguna manera implica la intromisión del Estado en la vida privada o intimidad de los gobernados, pues se insiste, en nada atenta contra el ámbito de la vida personal de un individuo que conlleve confidencialidad.

En este sentido, i) el fin legítimo es facilitar la investigación y persecución de delitos; ii) se considera un medio tecnológicamente idóneo para la investigación del tipo de delitos para los que está establecida la medida; iii) la figura es necesaria porque de otra forma la investigación podría verse menoscaba o limitada; y iv) es proporcional porque la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos y en aras de mantener el orden público y la paz social.

Finalmente, el Tribunal Constitucional precisó:

“[...]se realiza el ejercicio de ponderación con bienes jurídicos, principios o derechos de mayor jerarquía normativa, siempre en beneficio de las personas, tal y como se prevé en el caso concreto, pues la localización es un medio que persigue una finalidad mayor, es decir, trata de proteger derechos de terceros (víctimas u ofendidos), y sobre todo proteger el mayor bien jurídicamente tutelado que es la vida”.

SEXTO. Por último, soy de la opinión que no tiene caso plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, ya que el contenido de este precepto es similar al contenido del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual ya fue objeto de una demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la conformación anterior del IFAI (AI 11/2014).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el contenido del artículo 41, fracción IV, *in fine*, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, si considera que el artículo 303 del CNP es contrario a la Constitución entonces puede extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada. En consecuencia, nuestro más Alto Tribunal al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 303 del CNP puede declarar su invalidez y al mismo tiempo también

declararía la invalidez del artículo 190 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES e, inclusive, también del artículo 37, fracción V, de la LFPDPPP. Esta posibilidad debe ser apreciada para considerar que el máximo tribunal tiene los elementos necesarios para declarar la constitucionalidad de aquellas normas que a su juicio lo sean, y no solo por mayoría simple de votos de los CC. Ministros, sino que se requiere una mayoría calificada de 8 votos para declarar la misma, lo que lleva a conocer la prudencia y el razonamiento para dictar semejante resolución.

Para concluir, estimo que el posicionamiento debido del IFAI exige que este organismo público, constitucionalmente autónomo, tiene la obligación de respetar el orden constitucional y buscar los mejores mecanismos para garantizar tanto el máximo y pleno ejercicio del acceso a la información y la protección de los datos personales, como la autonomía, la dignidad y la inviolabilidad de la persona.

Por ello, es necesario que considere que para cuidar y proteger la vida y la libertad de una persona sin duda alguna debe darse un ambiente social y político que garantice la seguridad nacional, la seguridad pública, la paz social y la seguridad jurídica.

De esta forma, el IFAI debe considerar que como parte integrante del Estado mexicano, uno de sus deberes es la vigencia del Estado democrático de derecho y el cumplimiento de la ley; por ello, la evaluación sobre la procedencia de la AI debe enfocarse en las acciones que mejor protejan ambas y que brinden garantías efectivas tanto a la protección de los derechos al acceso a la información y

protección de los datos personales, como a la gobernabilidad democrática y al ejercicio de los demás derechos y libertades.

POSICIONAMIENTO DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV SOBRE EL PROYECTO DE DEMANDA PARA LA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En sesión de fecha 13 de agosto de 2014, se presentó ante el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, un proyecto de demanda para interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad en la que se impugne la validez de los artículos 30, 189, 1bb90, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El planteamiento general de la demanda radica principalmente en la consideración que la citada legislación de telecomunicaciones prevé una reserva a las entrevistas que sostendrán los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, misma que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción.

Asimismo, estiman que los referidos artículos atentan contra la privacidad de las personas y la seguridad jurídica, pues conceden una facultad a las autoridades para que soliciten a los concesionarios y, en su caso, autorizados, datos de los que puede desprenderse información privada, así como la potestad para pedir que se localicen geográficamente y en tiempo real los aparatos de comunicación.

El artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé que de las entrevistas que sostengan los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones se llevará un registro y serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Por su parte los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, establecen la obligación de los concesionarios para colaborar con las autoridades competentes en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea. Asimismo, que aquéllos deberán de conservar un registro y control de comunicaciones que permitan identificar con precisión los diversos datos de los suscriptores, tipos de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de

líneas de prepago; datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; datos de los que se desprenda la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entregarlos en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

I. Razones contenidas en el proyecto presentado.

A continuación expongo, en síntesis, los argumentos del proyecto. En primer lugar, respecto al artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consideraron que la restricción al derecho de acceso a la información que se impone en éste es injustificada, toda vez que el legislador se abstuvo de precisar cuáles son las razones específicas de interés público que autoricen a reservar todas las entrevistas en cuestión, lo que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción.

En segundo lugar sostienen que la geolocalización en tiempo real, permitirá, en su aplicación, que se debele información de las personas, sin que éstas se enteren de que la misma se está suministrando; lo cual constituye una injusta intromisión a la vida privada de las personas, por el simple hecho de que se concede acceso y se da a conocer información sobre la cual únicamente cada individuo tiene derecho a determinar si comparte o no la misma.

En tercer lugar, estiman que el legislador fue omiso en los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se abstuvo de prever supuestos de excepción que se encuentran contemplados en el artículo 16 constitucional, tales como razones de seguridad o seguridad pública. De igual forma, el legislador fue omiso de instituir un catálogo que señale expresamente los fines que justifiquen el tratamiento del registro que están obligados a conservar los concesionarios.

En cuarto lugar, consideran que la carga y obligación impuesta a los concesionarios y, en su caso autorizados, respecto al almacenamiento de datos personales que se desprendan de la información obtenida por el uso de las líneas telefónicas, contraviene al artículo 16 constitucional, habida cuenta que puede constituir una afectación a un número ilimitado de personas durante un periodo extenso, la cual se recrudece si se piensa en el posible acceso de las instancias de seguridad y procuración de justicia sin mayores controles previstos en ley que reduzca a su

mínima expresión cualquier efecto nocivo al derecho fundamental sin justificación que respalde.

Finalmente, se afirmó que la medida consistente en la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación es contraria al principio de seguridad jurídica, toda vez que con su aplicación se permite que la autoridad, sin fundar y motivar, pueda afectar la esfera jurídica de las personas. De igual forma, aducen que las normas delegan en los concesionarios y, en su caso los autorizados, facultades que no les corresponden.

II. Razones del disenso.

En primer lugar, mi divergencia general respecto de los argumentos del proyecto de demanda parte de la consideración de la legitimación con la que cuenta este Instituto para interponer la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar.

La fracción II del artículo 105 constitucional modula la legitimación de los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad en atención a la materia de la que se trate, puesto que se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general (ley o tratado).

De esta forma, los partidos políticos sólo pueden promover impugnaciones relativas a normas electorales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de posibles violaciones de normas a los derechos humanos y la futura Fiscalía General respecto de normas de carácter penal.

En el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la legitimación para la promoción de la acción se limita en exclusiva a normas generales que puedan vulnerar el acceso a la información pública o la protección de datos personales.

En efecto, de conformidad a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 y 49/2009 entre otras, la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad se debe restringir a la materia específica que se señala el texto constitucional, sin que sea posible que se pretendan impugnar presuntas violaciones que escapen a dicha materia.

Lo anterior se traduce en que se sólo se pueden impugnar cierto tipo de normas o que en su caso se impugnen normas por violar sólo determinados derechos o contenidos constitucionales, sin que sea posible poder impugnar las mismas normas por posibles violaciones a otras partes del texto constitucional.

En el caso concreto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tenemos que existe una limitación en materia de legitimación que se verifica en atención al tipo de violación que se produzca, al señalar específicamente el texto constitucional que sólo podrá interponer acción cuando se aleguen violaciones al derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Por tanto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no puede interponer una acción de inconstitucionalidad por posibles violaciones constitucionales distintas a las referidas anteriormente, tales como vulneraciones a otros derechos fundamentales (igualdad, seguridad jurídica, legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, etc.) o a esferas competenciales de órganos estatales u órdenes normativos.

Por tanto, en el caso concreto no resulta posible plantear conceptos de invalidez en las cuales se reclame violaciones a derechos o principios constitucionales diversos a la protección de datos personales, toda vez que se trata de consideraciones que escapan propiamente a la legitimación que tiene el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la acción de inconstitucionalidad.

Se concluye entonces que todos los argumentos que se pretenden hacer valer como conceptos de invalidez en los que se hacen valer presuntas violaciones a la seguridad jurídica, al derecho de privacidad, la presunción de inocencia, reserva de ley o a la necesidad de que cierto tipo de información solicitada por autoridades encargadas de la procuración de justicia sólo se pueda obtener mediante autorización judicial son notoriamente improcedentes o infundados (dependiendo del momento procesal de su estudio) por plantear violaciones a preceptos constitucionales o principios orgánicos que no pueden ser reclamados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, considero contrario a lo que sostiene el proyecto de demanda, que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no regula la figura de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, ni autoriza a la Procuraduría General de la República a realizar determinado acto o actos, máxime si se toma en cuenta que no es dable impugnar un artículo con base en otras disposiciones contenidas en diversos ordenamientos.

El proyecto sostiene que la inconstitucionalidad de la norma se hace depender de su interpretación conjunta con normas que forman parte de otras leyes que no han sido impugnadas.

La facultad de solicitud de geolocalización de las instancias de seguridad y procuración de justicia previstas en los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, es una cuestión que no forma parte del contenido del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, por ende, de la litis de la acción de inconstitucionalidad.

En caso de considerar que dichas normas procesales penales son inconstitucionales, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe o debió impugnarlas por la vía procesal oportuna.

La inconstitucionalidad de una norma deriva de su contradicción con el texto constitucional (o de un tratado internacional en su caso) y no propiamente de que la

misma pueda tener una interpretación o aplicación inconstitucional al ser interpretada de conformidad a otras normas que no son materia de la impugnación.

Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias. Registro: 192,289, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 25/2000, Página: 38.

LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe plantearse su oposición con un precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria. Registro: 192,850, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 108/99, Página: 29.

En este sentido, el proyecto plantea un mero problema de legalidad, planteamiento notoriamente infundado en una acción de inconstitucionalidad, en el cual se cuestiona la facultad para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades previstos en otras leyes, sin que se advierta que se cuestione que esta facultad prevista en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sea inconstitucional en sí misma.

Por otra parte, el proyecto señala que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al permitir a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados y proveedores para otorgar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil legaliza la realización de actos de molestia por particulares sin fundamento ni motivación alguna, lo que desde luego violenta el principio de seguridad jurídica, además de que convierte a dichos particulares en autoridades de hecho.

Lo anterior considero resulta infundado, toda vez que se pretende hacer valer una inconstitucionalidad derivada, partiendo de que los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, regulan atribuciones de la Procuraduría General de la República de solicitar la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual resulta infundado en este medio de control constitucional, es decir, no es válido plantearlo en una acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, debe de señalarse que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no regula la figura de localización geográfica, razón por la cual no puede argumentarse alguna inconstitucionalidad.

De igual manera, considero que de una interpretación armónica, contrario a lo que sostiene el proyecto de demanda, el concesionario no actúa por derecho propio, sino a solicitud de la autoridad competente, por lo que no puede violentar el principio de seguridad jurídica

En tercer término, considero que el proyecto convenientemente soslaya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto de la geolocalización en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, estableciendo no solo que la medida es constitucional, sino que los artículos en los que se establece la facultad de la autoridad para hacerlo también lo es.

De este modo, el Pleno del Máximo Tribunal validó y previó que la competencia de las instancias de procuración de justicia para solicitar por oficio o medios electrónicos a los concesionarios, la geolocalización en tiempo real, de teléfonos celulares relacionados con ciertas investigaciones es constitucional.

Por tanto, ya existe una decisión en la materia que nos ocupa, lo que genera que la acción de inconstitucionalidad que se pretende interponer sea probablemente improcedente, más si se toma en cuenta que se pretende impugnar por las mismas razones y contra normas que sólo replican a los preceptos que ya fueron declarados constitucionales.

En cuarto lugar, no concuerdo con el proyecto en lo relativo a que los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión imponen obligaciones vinculadas al tratamiento de datos personales, en un esquema de excepción, sin establecer los alcances de los límites a ciertos principios y o derechos que la propia Constitución Federal reconoce en su artículo 16, segundo párrafo.

Pues, sustenta el proyecto, que los artículos impugnados debieron prever expresamente aquellos supuestos de excepción que por razones de seguridad nacional y/o seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, en los cuales el derecho fundamental a la protección de datos personales se limite en función de los fines perseguidos.

Debo reiterar que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos carece de legitimación para reclamar presuntas violaciones al principio de reserva de ley que obliga al legislador a reglamentar de forma específica los términos de aplicación de una excepción a la protección de datos personales, *toda vez que no es un razonamiento que de manera alguna cuestiona la racionalidad constitucional de la excepción que se hace al derecho humano de protección de datos personales, sino que únicamente se plantea como un argumento formal -completamente erróneo- según el cual el Congreso federal tendría una obligación de generar tests de constitucionalidad o parámetros de escrutinio en todas las normas que limiten derechos fundamentales.*

En este sentido, debe destacarse que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más

limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga.

Así, sólo se puede reclamar en la acción de inconstitucionalidad cuando una norma general contradice o contraviene la Constitución Federal, no así, como intenta el proyecto por omisiones del legislador secundario en prever supuestos que no están mandatados en la Carta Magna.

A su vez, al tenor de lo anterior, no puede impugnarse en una acción de inconstitucionalidad posibles conductas que puede cometer las autoridades al aplicar la norma, toda vez que la potencia en el actuar arbitrario de la autoridad no convierte a la norma en inconstitucional, sino al acto de aplicación, mismo que podrá ser recurrido por el afectado.

En quinto lugar, me aparto de la consideración del proyecto de demanda relativa a que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son inconstitucionales al ser omisos en prever límites y excepciones a la facultad de la autoridad para solicitar la localización geográfica, en tiempo real de equipos móviles.

Es oportuno precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no procede contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, toda vez que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.

Por tanto, en la acción de inconstitucionalidad el objetivo es expulsar una norma en caso de que esté probada su inconstitucionalidad, sin poder obligar al legislador secundario a legislar de tal o cual manera.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.

Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de cinco votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXI/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: P. XXXI/2007, Página: 1079.

En este tenor, estimo que lo que pretende el proyecto es que el legislador emita una norma en determinado sentido, sin importar que la Constitución Federal no lo prevé de tal manera; en eso radica la improcedencia de la acción intentada.

En sexto lugar, me aparto de las consideraciones del proyecto relativas a que la localización geográfica y la petición de datos que resguardan los concesionarios pueda hacerse sin fundarse y motivarse por cualquier autoridad.

De una correcta lectura de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende, contrario a lo sustentado en el proyecto, que sólo autoridades competentes por escrito, fundando y motivando su actuar, podrán solicitar datos a los concesionarios.

Así, se desprende que sólo autoridades competentes, es decir, que cuentan con facultades conferidas en una norma para actuar en tal o cual sentido, puede solicitar lo establecido en los mencionados artículos 189 y 190.

De ahí, que sea dable sostener que dichos preceptos están acordes a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

De igual forma, no concuerdo con la manifestación del proyecto relativa a que se pueden obtener meta-datos de la información solicitada por la autoridad competente a los concesionarios.

Esto es así, en virtud de una correcta lectura del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende, en su último párrafo, el principio de inviolabilidad de las comunicaciones y que sólo con orden judicial se pueden intervenir las comunicaciones privadas.

De lo anterior, se colige que no es dable sostener que se puedan obtener meta-datos de la información solicitada por la autoridad competente a los concesionarios, sin autorización judicial; más si toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dichos meta-datos se encuentran protegidos bajo el mismo principio, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.) Página: 431

Por tanto, si la norma que se estima como inconstitucional establece que las comunicaciones privadas son inviolables, a la luz de la jurisprudencia transcrita, es inconcuso que los artículos 189 y 190 que se pretenden impugnar, no son inconstitucionales pues establecen que los meta-datos a su vez son inviolables.

Finalmente, estimo que el proyecto de demanda es impreciso al sostener que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional, pues sostiene aquél, que el legislador, contrario al principio de máxima publicidad, estableció una reserva para que cualquier persona pudiera acceder a las grabaciones de las entrevistas que sostengan interesados y comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Considero, contrario a lo manifestado en el proyecto que de una lectura integral y armónica de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, su artículo 30 no es inconstitucional, pues en momento alguno impide o reserva de manera indefinida las mencionadas entrevistas.

El referido precepto instituye, en atención al principio de máxima publicidad, que de cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados; esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Es decir, en una primera lectura el artículo 30, impone la obligación al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que haga público y dé acceso a cualquier persona de todo lo relativo a dichas entrevistas, sin que exista condición o excepción alguna al respecto. Ahora, lo único que estableció el legislador que se reservara es la videograbación de la entrevista.

Por tanto, arribo a la conclusión, que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lejos de propugnar por una opacidad, privilegia la transparencia y acceso a la información pública, pues, reitero, impone la obligación al sujeto obligado a publicar en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Aunado a lo anterior, estimo que el referido artículo 30 no impone una reserva absoluta a la información, como falazmente sostiene el proyecto, toda vez que cualquier persona tiene expedito su derecho para solicitar las videograbaciones y será caso por caso, donde pueda determinarse el acceso a las misma.

Por consiguiente, tengo plena convicción de que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es constitucional, máxime que el problema que se plantea en el proyecto de demanda es por una posible aplicación de una norma, lo cual, como sostuve anteriormente, es un problema de legalidad que no es materia de una acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, debo hacer notar, como expresé previamente, que las supuestas omisiones legislativas y la falta de reservas no son materia de una acción de inconstitucionalidad, dado que es medio de control constitucional abstracto.

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Posicionamiento del Comisionado Joel Salas Suárez sobre la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

La decisión que tomaremos es trascendental. El voto que emitamos revelará la concepción que cada uno de los comisionados que integramos este Pleno tiene sobre el ejercicio cabal de las facultades que recientemente le fueron conferidas a este Instituto por el Legislativo.

La reciente reforma al artículo 6to constitucional dotó a este Instituto de autonomía y nuevas facultades para garantizarle a la ciudadanía el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. Ambos derechos fundamentales son indispensables para mejorar la calidad de nuestra incipiente democracia.

A casi tres meses de haber asumido nuestras funciones como órgano autónomo, la aprobación en el Congreso de la Unión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión representa el primer desafío para el IFAI: nos plantea una labor distinta a la que habitualmente realizamos en el ejercicio de nuestras funciones y nos permite ejercer a plenitud las nuevas atribuciones que el Poder Legislativo nos ha conferido, es decir, la capacidad de controvertir una ley que potencialmente puede afectar los derechos que este Instituto tutela.

Como ya se ha dicho, entre estas facultades recientemente conferidas al Instituto destaca la capacidad de interponer acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, para controlar que nuevas leyes no contradigan o menoscaben los derechos individuales que este Instituto debe garantizar.

Esta facultad le fue conferida a este órgano garante en los artículos 6 y 105 de nuestra Carta Magna. En estos términos, el Nuevo IFAI tiene la facultad de impugnar leyes de carácter federal que potencialmente vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Mi voto es en el sentido de presentar esta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del proyecto sometido a

la consideración de este Pleno, en razón de que los artículos 30, párrafo quinto, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían interpretarse como restrictivos de derechos fundamentales.

Concretamente, podrían resultar en la violación de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, al derecho a la información pública y a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Compañeros comisionados, si bien estamos facultados como cuerpo colegiado para presentar conceptos de inconstitucionalidad, parto de la idea de que la técnica constitucional será afinada por los ministros de la Corte. Dejémoslos hacer su trabajo; demos muestra de que este órgano garante confía en la máxima autoridad jurisdiccional del país.

A continuación me permito exponer algunos aspectos que parecen impugnables y lo hago únicamente a título indicativo:

- En términos generales, los artículos controvertidos en la Ley generan afectaciones a derechos fundamentales contenidos en varios artículos constitucionales¹ al no atender a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad establecidos en diversos criterios de la Corte y organismos de jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos.
- De forma particular, el punto más sensible es que esta ley no establece mecanismos de control respecto de la actuación del ministerio público, por ende, se deja al arbitrio de esta autoridad administrativa tanto la ejecución de la ley como su propio control, quebrantando quizá el principio de separación de poderes sobre el que está cimentado nuestro sistema constitucional.

Este Instituto como parte de un sistema constitucional reformado, donde se le ha dado la responsabilidad, las atribuciones y capacidad para velar por dos derechos fundamentales, no puede renunciar a ser el medio entre la población y el Poder Judicial para pedir al máximo tribunal de la nación el análisis de fondo sobre esta posible contradicción entre lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Carta Magna.

¹ Arts. CPEUM: 1; 6, Apartado A, fracciones I y II; 16, párrafos primero y segundo y 20, apartado B.

En este sentido, el IFAI nunca se ha negado a cumplir con esta vocación, incluso en momentos cuando no tenía atribuciones plenas para ello. Cabe recordar la controversia constitucional 76/2010 promovida contra la CNDH por el acuerdo de conciliación que puso fin a la queja (CNDH/2/2010/1825/Q) sobre cancelación de los créditos fiscales en 2007 por el SAT.

Por esta razón, integrantes de este Pleno, los invito a reflexionar sobre la manera en que la reciente reforma constitucional en materia de transparencia hizo renacer al IFAI como la institución responsable de encabezar la nueva forma de gobernanza en México, capaz de generar efectos positivos en el desempeño de las instituciones públicas y fomentar los espacios de diálogo y colaboración con una sociedad cada vez más informada y servidores públicos más sensibles en todos los ámbitos públicos del país.

Como ya lo hemos mencionado en este Pleno, es de vital importancia renovar el vínculo de confianza entre la ciudadanía y las instituciones del Estado mexicano. Al ejercer a plenitud nuestras atribuciones mediante la interposición de la acción de inconstitucionalidad tenemos la posibilidad de fortalecer este vínculo cumpliendo con nuestro mandato.

No hacerlo, es obstruir uno de los principales medios con los que cuenta la ciudadanía para defender sus garantías. Es neutralizar los contrapesos con los que cuenta el Estado mexicano y negarse a cumplir un mandato fundamental conferido al Nuevo IFAI.

Italo Calvino afirmaba que un clásico “es un texto que nunca termina de decir lo que tiene que decir”.

Cito *in extenso* a James Madison en el clásico artículo 51 de *El Federalista*:

“¿Qué es el gobierno en sí sino el más grande de los reflejos de la naturaleza humana? Si los hombres fueran ángeles no se necesitaría ningún gobierno. Si a los ángeles les correspondiera gobernar a los hombres, no serían necesarios controles externos ni internos sobre el gobierno. Al diseñar un gobierno que debe ser administrado por hombres sobre otros hombres, la gran dificultad se encuentra en esto: primero se debe capacitar al gobierno para que controle a los

governados, y, a continuación, se le debe obligar a controlarse a sí mismo. El depender del pueblo es, sin duda, el control primario sobre el gobierno, pero la experiencia le ha enseñado a la humanidad la necesidad de precauciones auxiliares.”

El IFAI es una de estas precauciones auxiliares. De acuerdo con el espíritu plasmado por el Legislativo en la reciente reforma al artículo 6to constitucional, este Instituto debe fungir como un contrapeso a los otros poderes e instituciones del Estado Mexicano, insisto, en dos temas fundamentales para fortalecer la incipiente democracia de nuestro país.

La resolución que tomemos el día de hoy sobre la acción de inconstitucionalidad, mostrará la eficacia de este contrapeso y nuestra disposición para abonar al fortalecimiento democrático.

Sabemos que la democracia es una casa de muchas puertas y el IFAI es el umbral de una ellas en al menos dos sentidos. Por un lado, como facilitador del diálogo y la interacción entre la ciudadanía y las instituciones públicas bajo los parámetros establecidos en el artículo 6to constitucional. Por el otro, este Instituto establece el parámetro crítico sobre el respeto al derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en cada una de las leyes en México.

Somos el espacio de deliberación que permite una forma de interacción entre gobierno y población, entre Estado y sociedad civil; tenemos el privilegio de dialogar con ambos. Nuestra democracia está en construcción y hoy los comisionados del Nuevo IFAI decidiremos la aportación que haremos al arreglo democrático que queremos para el Estado mexicano: nos mantendremos como umbral o cerraremos esta puerta al diálogo.

La nación exige que seamos conscientes de la responsabilidad que implica mantener y preservar los derechos y libertades propios de una democracia y, por ello, no podemos dar marcha atrás o claudicar en nuestro deber. Éste es el reto que debemos aceptar: acelerar desde la sociedad el proceso de evolución de nuestras instituciones, alcanzar la madurez colaborativa y desafiar los roles tradicionales imperantes en el ejercicio del poder.

POSICIONAMIENTO QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA XIMENA PUENTE DE LA MORA RESPECTO AL PROYECTO DE DEMANDA PRESENTADO ANTE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN LA QUE SE PRETENDE INTERPONER UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce, se presentó ante al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos un proyecto de demanda en la que se pretende interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuestionando la constitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹.

¹ **Artículo 30.** Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

Al respecto, el proyecto considera que dichos preceptos –artículos 189 y 190, fracciones I, II y III– son inconstitucionales por violar los derechos fundamentales de protección de datos personales, vida privada y seguridad jurídica; ya que estima se conculcan la seguridad e intimidad de las personas al otorgar facultades discrecionales a las autoridades para ordenar la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil; así como la vida privada de las personas al preverse en las referidas normas la conservación de un registro de datos por un periodo de veinticuatro meses.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente...

De igual forma, propone la inconstitucionalidad del artículo 30 en razón de que el mismo ordena, en supuesta violación al principio de máxima publicidad, que todas las entrevistas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas y que al establecer una reserva genérica sin plazo, se incumple el estándar constitucional de temporalidad.

Respetuosamente, expreso las razones de mi posicionamiento que disiente del proyecto presentado ante el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y, por tanto, mi oposición a la presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Razones de la proyecto

El proyecto sostiene que es necesario la presentación de una acción de inconstitucionalidad, en virtud de que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, principalmente en los siguientes argumentos torales:

- i. La restricción al derecho de acceso a la información que se desprende del cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión no cumple con el criterio de proporcionalidad al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de interés público que autoricen a reservar todas las entrevistas en cuestión, lo que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción. Asimismo, la ausencia de estos elementos da lugar a una relación desmedida entre la restricción de acceso a la información y los propósitos que se buscan alcanzar ya que considerar que toda la información que derive de las entrevistas es reservada sin permitir que, caso por caso, se acredite qué contenidos de información cumplen o no con la prueba de daño para su resguardo impide: i) restringir el derecho de acceso por el medio menos gravoso, ii) es contrario al principio de máxima publicidad al establecer como regla la negativa de acceso a las entrevistas en comento, y iii) no permite realizar una "prueba de daño" respecto del contenido de cada entrevista.
- ii. La información relacionada con la localización geográfica en tiempo real de un usuario de equipo móvil, asociado a cierta línea telefónica, es considerada dato personal, y por consiguiente, objeto de protección en los términos previstos en el artículo 16 constitucional, segundo párrafo, y la normatividad que resulte aplicable en la materia.

- iii. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión adolece de un catálogo que señale expresamente aquellos fines que justifiquen debidamente el tratamiento del registro que están obligados conservar los concesionarios, como pudiera ser, por ejemplo, la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento relacionado exclusivamente para cierto tipo de delitos; actualmente, todos delitos por mínimos que sean podrían actualizar la presente hipótesis.
- iv. La obligación a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados no es compatible con el artículo 16 constitucional, segundo párrafo, en la medida en que permite que se almacene un conjunto de datos personales que devienen del uso líneas telefónicas con respecto a un número ilimitado de personas durante un período extenso, y por consiguiente, constituye en sí misma una vulneración al derecho a la protección de datos personales, como está planteado, la cual se recrudece si se piensa en el posible acceso de las instancias de seguridad y procuración de justicia sin mayores controles previstos en ley que reduzca a su mínima expresión cualquier efecto nocivo al derecho fundamental sin justificación que respalde.
- v. La fracción III del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no fija ningún criterio objetivo que permita delimitar el acceso de las instancias de seguridad y procuración de justicia a los datos personales de los usuarios conservados en el registro a que se refiere la fracción II de la misma disposición y su utilización posterior con fines vinculados a sus atribuciones conferidas, o bien, en materia de procuración de justicia.
- vi. Si mediante la geolocalización en tiempo real que permiten los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se permite determinar los lugares donde las personas se ubican sin que éstas se enteren, los cuáles pueden incluir su trabajo, su domicilio, su lugar de descanso o cualquier otro que de forma independiente y autónoma decida cada ser humano, resulta fundadamente cuestionable el hecho de que los concesionarios de telecomunicaciones, permisionarios o autorizados puedan tener acceso a dicha información, lo que constituye sin duda una intromisión a la vida privada de las personas, por tener acceso y dar a conocer información respecto de la cual únicamente cada individuo tiene el derecho a decidir con quien compartir.
- vii. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos que aporten información consistente en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos investigados por autoridades administrativas ministeriales, estarán vulnerando el principio de seguridad jurídica, pues para tal actuar conforme a una interpretación armónica que al efecto se realice del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión y de los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, permitirán apreciar que con base en los dispositivos legales referidos no se requiere mandamiento escrito de autoridad que funde la causa legal del procedimiento, ello por el simple hecho de que la investigación realizada por autoridades administrativas ministeriales no forman parte de uno, aunado al hecho de que ni el Procurador ni las autoridades a quienes se puede delegar la facultad de solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones, son autoridades facultadas para decidir la efectiva comisión de delitos.

- viii. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente en sus artículos 189 y 190, fracción I, II, III al imponer obligaciones a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, autorizados relacionados con el tratamiento de información personal de los usuarios de sus servicios, debió prever expresamente aquellos supuestos de excepción que por razones de seguridad nacional y/o seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, en los cuales el derecho fundamental a la protección de datos personales se limite en función de los fines perseguidos.

Al tenor de los anteriores argumentos, el proyecto estima que los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son contrarios a la Constitución Federal y, en atención a esto, se debe interponer una acción de inconstitucionalidad.

II. Razones del disenso con el proyecto

No comparto las consideraciones del proyecto, habida cuenta que en relación a alguna de ellas estimo, por un lado, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos carece de legitimación activa para reclamarlas por medio de la acción de inconstitucionalidad, así como que algunas pueden resultar improcedentes, ya que sigue en trámite otra acción de inconstitucionalidad que resolverá, material y formalmente, lo que ahora se pretende reclamar y; por otro lado, respecto de los artículos sobre los que se pretende cuestionar su constitucionalidad, son a mi parecer, constitucionales y satisfacen los requisitos establecidos en precedentes dictados por la propia Corte mexicana como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los siguientes apartados intentaré sustentar mi postura y esbozar las razones por las que considero que la acción de inconstitucionalidad que se pretende interponer, es improcedente.

A. Legitimación Activa

Previo a cualquier postura o apreciación personal respecto a que si los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son contrarios o acordes con la Constitución Federal, es necesario delimitar la legitimación activa con la que cuenta el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para interponer acciones de inconstitucionalidad; ya que no obstante la presunta inconstitucionalidad de la norma, puede darse el caso que el Instituto no esté legitimado para perseguir la declaración de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece tanto expresa como limitativamente quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, y señala que son:

² Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- 1) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- 2) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- 3) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
- 4) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- 5) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
- 6) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 7) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 8) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

De lo anterior, se advierte que el Constituyente Permanente **determinó de manera expresa y limitativa quiénes están facultados para promover este medio de control constitucional**, y a efectos de precisarlos de manera genérica, podemos señalar que son:

- a) Las minorías parlamentarias;
- b) Los partidos políticos con registro federal o estatal;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno;
- d) Los organismos de protección de los derechos humanos;
- e) Los organismos garantes de lo que establece el artículo 6o. de la Constitución **respecto normas que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales**; y
- f) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones –cuando entre en vigor la figura–.

Sin embargo, **no todos los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad pueden plantearla en contra de cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que se pretende impugnar**.

En efecto, dependiendo del ámbito de la norma cuya invalidez se solicite, ésta podrá ser impugnada por:

- i. Leyes federales. La impugnación de este tipo de leyes puede ser promovida por:
 - El treinta y tres por ciento de los diputados del Congreso de la Unión.
 - El treinta y tres por ciento de los senadores del Congreso de la Unión.
 - El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.
 - Los partidos políticos con registro federal, **si se trata de leyes de naturaleza electoral**.
 - La Comisión Nacional de Derechos Humanos, **si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal**.
 - El Fiscal General de la República, **si se trata de leyes en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones**—cuando entre en vigor la figura—.
 - El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **si se trata de leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales**.

- ii. Leyes locales. La impugnación de este tipo de leyes puede ser promovida por:
- El treinta y tres por ciento de los diputados de la Legislatura Local que corresponda.
 - El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.
 - Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, **siempre y cuando se impugne una ley electoral.**
 - La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, **si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.**
 - El Fiscal General de la República, **si se trata de leyes en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones**—cuando entre en vigor la figura—.
 - El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y sus similares estatales, **si se trata de leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.**
- iii. Leyes del Distrito Federal. Las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser impugnadas por:
- El treinta y tres por ciento de los senadores del Congreso de la Unión.
 - El treinta y tres por ciento de los integrantes de la propia Asamblea Legislativa.
 - Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral.
 - La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, **cuando se trate de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.**
 - El Fiscal General de la República, **si se trata de leyes en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones**—cuando entre en vigor la figura—.
 - El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y sus similares del Distrito Federal, **si se trata de leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales**

iv. Tratados internacionales. Los tratados internacionales pueden ser impugnados por:

- El treinta y tres por ciento de los senadores del Congreso de la Unión.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, **si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.**
- El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **si se trata de un tratado internacional que vulnere el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales**

Ahora bien, de conformidad con lo anterior estimo que en el caso, se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar en contra de ciertos preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser desechada por lo siguiente:

Como ya se dijo, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, **establece de manera limitativa y expresa** quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, y dentro de los supuestos que prevé, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **solo está legitimado para interponerla contra normas que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales**, por tanto, la demanda que se pretende iniciar puede ser desestimada por falta de legitimación.

En efecto, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen como propósito imponer una serie de obligaciones a efecto de que los concesionarios y/o autorizados para operar redes públicas de telecomunicaciones cooperen, coadyuven y colaboren con las **instancias de seguridad y procuración de justicia**.

Es decir, las normas que se pretenden impugnar por medio de la acción de inconstitucionalidad, no son en estricto sentido de un ámbito que le dé legitimación a este Instituto; ya que dichas normas pretenden regular la relación tripartita entre: 1) autoridades, 2) concesionarios y/o autorizados y 3) el Instituto Federal de Telecomunicaciones, **en supuestos específicos de seguridad, procuración y administración de justicia**.

Esto es así, pues de una interpretación armónica de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –mismos que se encuentran previstos dentro del Capítulo Único relativo a “las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia” correspondiente al TÍTULO OCTAVO denominado “De la Colaboración con la Justicia”– encontramos que todo deber y obligación impuesto a las concesionarios y autorizados se circunscribe única y exclusivamente al **ámbito de procuración de justicia**; máxime que en dichos preceptos el legislador secundario pretende fortalecer las herramientas de las autoridades competentes en el combate e investigación de conductas ilícitas y en busca de las

53

consolidación de un marco legal que permita a Estado mexicano investigar con mayor eficacia los delitos que aquejan a la sociedad.

Aunado a lo anterior, de la fracción I del referido artículo 190 se desprende que el legislador secundario estableció, como una facultad exclusiva en la materia y al tenor de los artículos 6º y 28 constitucionales, que sería el Instituto Federal de Telecomunicaciones –como autoridad reguladora de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones– la instancia del Estado que emitirá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, sin importar ni tomar en cuenta ahora la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es inconcuso que la teleología de los mismos, es la seguridad pública y procuración de justicia, materia que no es del ámbito de este Instituto.

Por tanto, al escapar las materias de seguridad, procuración y administración de justicia del ámbito de legitimidad de este Instituto para interponer acción de inconstitucionalidad, resulta claro que de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no está legitimado para instaurar una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Más aún si se toma en cuenta que todos los argumentos del proyecto de demanda que sustentan la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se circunscriben a la falta de seguridad jurídica y la injerencia a la vida privada, materias que, se reitera, escapan del ámbito de legitimación otorgado a este Instituto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a los anteriores argumentos, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172641

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2007

Página: 1513

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 7/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

B. Improcedencia por estar en trámite otra acción de inconstitucionalidad en la que se impugna la facultad de la autoridad ordenar la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación.

En el proyecto que se presenta al Pleno se estima que es necesario interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, habida cuenta que considera se conculca con ellos la seguridad e intimidad de las personas al otorgar facultades discrecionales a las autoridades para ordenar la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil.

En este sentido, conviene traer a cuenta que los artículos 189 y la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tienen un reenvío directo y mantienen una estrecha vinculación con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales –tanto es así que el propio proyecto lo refiere—. El referido artículo 303 establece la facultad a la autoridad competente en la persecución e investigación de delitos para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos que se investiguen.

La voluntad del legislador secundario para que se consideraran vinculados y relacionados, por un lado, los artículos 189 y la fracción I del artículos 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, por otro, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende del artículo Trigésimo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales”

Es así, que si tomamos en cuenta que la facultad consistente en *la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con hechos que se investiguen*, se reguló en forma primigenia en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es en todo caso en éste donde debe de radicar la supuesta inconstitucionalidad de la medida de localización y no, como estima se estima en el proyecto, en los artículos 189 y la fracción I del artículos 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, máxime que estos solo replican una facultad previamente concedida y establecida por el legislador secundario en diverso precepto legal.

51

Ahora bien, es un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en curso una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual se sostiene medularmente la inconstitucionalidad de la facultad para ordenar la geolocalización en tiempo real de los equipos de comunicación contenida en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, y tomando en consideración **que sigue en curso una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la facultad para ordenar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación; es inconcuso que la acción de inconstitucionalidad que se pretende incoar en contra de los artículos 189 y la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por los mismos motivos, puede resultar improcedente, por lo siguiente:

- a) Se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha existe una acción de inconstitucionalidad en contra una norma general –que regula y faculta la geolocalización en tiempo real–, donde existe identidad de partes;
- b) De resultar procedente la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales conllevaría necesariamente al sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad que intenta interponer este Pleno en contra de los artículos 189 y la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189355

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 93/2001

Página: 692

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL PLENO RESUELVE, EN OTRA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA INVALIDEZ CON EFECTOS ABSOLUTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE CONSIDERARSE QUE HAN CESADO SUS EFECTOS Y, POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.

Si encontrándose en trámite una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de una norma de carácter general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una diversa acción de inconstitucionalidad, declara la invalidez de aquélla en su totalidad con efectos generales, resulta inconcusos que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en relación con los numerales 19, fracción V, 65 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma materia de la controversia, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del artículo 59 de la mencionada ley reglamentaria.

Acción de inconstitucionalidad 21/2001. Partido Convergencia por la Democracia. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 93/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, debe de señalarse que sobre el tema de la geolocalización, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2012 estimó que la medida era constitucional, al validar, para todos los efectos legales a que haya lugar los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De este modo encontramos, que la acción de inconstitucionalidad que se pretende interponer con el proyecto de demanda puede resultar improcedente, pues no debemos de olvidar, tal como se señaló anteriormente, que el legislador secundario vinculó la facultad de la autoridad para geolocalizar equipos a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y mientras éste entre en vigor, se seguirá aplicando artículo el 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Es decir, de acuerdo a lo dispuesto artículo Trigésimo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la geolocalización de equipos de comunicación en tiempo real y su facultad para solicitarla, mientras entra en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por tanto, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, seguirá operando conforme a los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mismos que, se reitera, fueron declarados como constitucionales.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, considero que la acción de inconstitucionalidad que se plantea en el proyecto de demanda que se presenta ante el Pleno de este Instituto, respecto al tema de geolocalización, será declarado improcedente por nuestro Máximo Tribunal, ya que:

- a) Sobre el tema ya existe un pronunciamiento firme en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la medida de la geolocalización como válida y constitucional;
- b) De un análisis armónico de los artículos 189, 190 y Trigésimo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que la facultad de la autoridad para ordenar la geolocalización, como fue dispuesto por el legislador secundario en la referida Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual está sujeto a escrutinio constitucional en diversa acción de inconstitucionalidad; y
- c) La declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevará necesariamente el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar en contra de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

C. Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en virtud que la misma descansa en omisiones legislativas.

En el proyecto de demanda se estima que la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, radica en que el legislador secundario fue omiso al emitir la norma y no previó diversos supuestos que están previstos en la Constitución Federal.

Así, pretende que se impugne, en la vía de una acción de inconstitucionalidad, una omisión legislativa consistente en la falta de regulación, en el propio texto de los artículos combatidos, de los supuestos de excepción a la protección de datos personales, vida privada y seguridad.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o



simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.” [Novena Época. Registro: 175872. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2006. Página: 1527]

Derivado del criterio jurisprudencial transcrito, se desprende que en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

En el caso que nos ocupa, en el proyecto de demanda se pretende impugnar diversas omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, habida cuenta que supuestamente de conformidad al artículo 16 constitucional, corresponde a la ley establecer los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; así como establecimiento de un principio de máxima publicidad y una reserva para acceder a la información.

Ahora bien, la fracción II del artículo 105 II de la Constitución Federal establece la acción de inconstitucionalidad como un **medio abstracto de control constitucional**, en el cual se realice un contraste entre el texto de nuestra Norma Fundamental y el contenido de la norma que se estime contraria a ella, con el objeto de expulsar del sistema jurídico aquella disposición normativa que, por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros, se considere contraria a la Constitución.

Se entiende que en una acción de inconstitucionalidad el órgano jurisdiccional cúspide solamente puede actuar como legislador negativo, pero en ningún momento puede obligar a emitir una nueva norma o incluso suplir *motu proprio* al legislador en esa tarea.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA. Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes." [Novena Época. Registro: 170678. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXXI/2007. Página: 1079]

Así, resulta inconcuso que la pretensión del proyecto de demandada para interponer la acción de inconstitucional no es la expulsión de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino la condena de las autoridades legislativas a que regulen supuestos y parámetros de excepción al tratamiento de datos personales, lo cual, no solo es contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, sino también es violatorio de la atribución potestativa del legislador para definir límites racionales a los derechos fundamentales.

Por tal razón, en atención a lo expuesto, de interponerse la acción de inconstitucionalidad, como lo pretende el proyecto, puede traer como consecuencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

D. El artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es inconstitucional.

El proyecto de demanda sostiene medularmente que:

- El artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala una causal de reserva de la información atípica, pues constituye una restricción al derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 constitucional, en tanto que no cumple con el criterio de proporcionalidad, al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de orden público que autoricen a reservar todas las entrevistas en cuestión, lo que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción;
- La restricción al derecho de acceso a la información que se desprende del cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión no cumple con el criterio de proporcionalidad al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de interés público que autoricen a reservar todas las entrevistas en cuestión, lo que deriva en una inadecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción. Asimismo, la ausencia de estos elementos da lugar a una relación desmedida entre la restricción de acceso a la información y los propósitos que se buscan alcanzar ya que considerar que toda la información que derive de las entrevistas es reservada sin permitir que, caso por caso, se acredite qué contenidos de información cumplen o no con la prueba de daño para su resguardo impide: i) restringir el derecho de acceso por el medio menos gravoso, ii) es contrario al principio de máxima publicidad al establecer como regla la negativa de acceso a las entrevistas en comento, y iii) no permite realizar una "prueba de daño" respecto del contenido de cada entrevista.

Contrario a lo sustentado en el proyecto respecto a la inconstitucionalidad de la porción normativa del precepto aludido, considero que es plenamente constitucional.

En primer término, se debe advertir que, como ya se dijo anteriormente, el análisis de regularidad constitucional que se hace en una acción de inconstitucionalidad es de carácter abstracto, por lo que no puede contemplar aspectos que trasciendan de la disposición normativa respectiva, como lo pueden ser suposiciones o expectativas sobre la forma en que será aplicada una norma en un caso concreto.

Así, es de estimarse que toda suposición que se realice respecto a una ponderación que aún no se realiza o de una calificación de una información que no acontece todavía, será y es infundada, ya que se encuentra referida a los actos de aplicación de la disposición impugnada y no a un problema abstracto de constitucionalidad de la norma.

En segundo término, considero destacar que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sea analizado en conjunto con el sistema normativo y no de manera aislada como se plantea en el proyecto; ya que de realizarse una interpretación armónica se desprende claramente que no existe impedimento alguno ni prohibición expresa de que la reserva en las entrevistas puedan ser revocada y matizada.

Más aún, si se aplica los principios de interpretación, en particular el de especialidad de la norma, se encontrará que la competencia para conocer tal problema de reserva y cuál legislación será aplicable, es exclusiva de este Instituto, mismo que en su momento ponderará si es información reservada y por cuanto tiempo.

De igual forma, debe de señalarse que, contrario a lo que sostiene el proyecto, el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no impone una reserva total de la información, ya que en una porción normativa, en apego al principio de máxima publicidad, se dispone claramente que *de cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados. Así como que dicha información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Es decir, todo lo tratado en dicha entrevista, así como los involucrados en ellas será público; lo único que se dispone como supuesta reserva es lo relativo a que.- "Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto".

Lo anterior de un correcta lectura, y contrario a lo que sostiene el proyecto, en momento alguno sostiene que dicha reserva no será irrevisable o irrevocable, únicamente dispone los entes quienes tendrán acceso a las grabaciones; pero se reitera, en momento alguno, la porción normativa priva de un derecho a los ciudadanos para conocer dicho contenido, mismos que tienen expedito su derecho para acudir antes las instancias correspondientes para que se quite tal reserva.

En este sentido, reitero, no considero que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sea inconstitucional *per se*, sino cualquier problema con él es de interpretación y no de constitucionalidad.

E. La geolocalización y la entrega de datos, establecidos en los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional.

Disiento del proyecto en lo relativo a que es necesario la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud que supuestamente con la medida de geolocalización se conculcan la seguridad e intimidad de las personas.

Lo anterior, en virtud que una interpretación armónica de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estimo que la medida establecida en los artículos 189 y 190 de la misma, contrario al criterio sostenido en el proyecto, si establece que: i) será una autoridad competente la que podrá solicitar la medida; ii) la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; iii) sólo con autorización de autoridad judicial se podrán obtener datos e información privada; y iv) mecanismos e instancias que el particular puede acudir en caso de exceso en la medida.

Ahora bien, considero necesario destacar que cada norma de nuestro sistema jurídico se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada.

De ahí que el examen de la conformidad de una norma secundaria con la Constitución Federal deba considerar ese alcance sistemático, con el fin de que el Juez constitucional logre un entendimiento integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento respectivo, lo cual supone el respeto, por parte del intérprete, a la defensa integral de la conformidad de la norma secundaria con el Texto Básico a cargo del poder respectivo, o basada en la presunción de su constitucionalidad derivada de la legitimación democrática del órgano encargado de establecerla y, en su caso, de la naturaleza de la materia que regula.

Esto es así, porque la lectura aislada de una norma por el juzgador constitucional traería como consecuencia que apreciara de manera parcial e incompleta los objetivos del creador de la regla jurídica sujeta a la valoración judicial, lo que produciría defectos de origen en el ejercicio del control constitucional respectivo, debido a que el Juez se encontraría inobservando disposiciones complementarias a la examinada que también lo vinculan, afectando en última instancia el principio democrático.

De ahí, que considero que para establecer la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones con la Constitución Federal deba considerar el mencionado alcance sistemático, con el fin de que se logre un entendimiento integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento respectivo.

Esto es así, pues no debe soslayarse que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, y corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el caso que nos ocupa, uno de los argumentos torales que sostiene el proyecto, se circunscribe a que para solicitar la geolocalización supuestamente no se requiere mandamiento escrito de autoridad que funde la causa legal del procedimiento, aunado al supuesto hecho de que ni el Procurador ni las autoridades a quienes se les puede delegar la facultad de solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones, son autoridades para decidir la efectiva comisión de delitos.

No comparto, el sentido del proyecto de demanda, ya que, por un lado, estimo deriva de una falta de visión del alcance sistemático de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, soslayando un entendimiento integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento respectivo y; por otro lado, de una falta de interpretación armónica.

En este tenor, debo destacar que si bien pudiera parecer que se concede una facultad omnimoda al Estado para requerir información a los concesionarios y autorizados, de una correcta interpretación armónica de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende lo siguiente:

a) Autoridad competente

El artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es claro al establecer que no cualquier ente del Estado puede solicitar datos e información de los particulares; sino que únicamente lo puede hacer la "autoridad competente", lo cual implica necesariamente que para que una autoridad realice un requerimiento deben de contar con facultades conferidas en una norma para tales aspectos, de lo contrario no puede ser considerada como competente y los concesionarios podrán negar cualquier información o datos.

Asimismo, es importante destacar que al referir la norma a "autoridad competente" impone sobre el Estado una obligación de facultar a sus funcionarios para tales aspectos específicos, esto es, al ser una facultad específica de actuar de la autoridad la competencia para ello debe ser a su vez específica y conferida para tales aspectos.

Ahora, tomando en consideración, como ya se mencionó previamente, que cada norma de nuestro sistema jurídico se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada.

Así, es necesario que la acepción de "autoridad competente" que hace mención el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se lea en forma aislada, sino de manera conforme con el sistema jurídico, lo cual conlleva necesariamente a retomar lo dispuesto en los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16 fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De ahí, que necesariamente deba interpretarse la acepción de "autoridad competente" como el Procurador General de la República o al servidor público en quien se delegue la facultad, no así, como sugiere el proyecto de demanda, cualquier autoridad.

Aunado a lo anterior, conviene traer a cuenta que en términos del artículo 21 constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Por su parte, el numeral 102 de la Ley Fundamental establece que corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Bajo este esquema el Ministerio Público a fin de ejercer la acción penal, debe por mandato constitucional, acreditar ante la autoridad jurisdiccional todos los elementos para que decida la efectiva comisión de delitos, razón por la cual deviene infundado el argumento del proyecto de demanda, pues el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es, a mi juicio, en lo relativo a la acepción "autoridad competente", constitucional.

Asimismo, debo señalar que si el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue la facultad piden auxiliarse de los concesionarios a efecto de acreditar los hechos delictivos, **ello implique que este último sea quien decida la efectiva comisión de los delitos ni que se le deleguen facultades de investigación.**

b) Mandamiento por escrito, fundado y motivado

El artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece claramente que todo mandamiento que se pida en atención a los datos descritos en el 190 de la misma norma deberá ser **por escrito, fundado y motivado**; esto necesariamente implica que debe de existir una norma previa que otorgue a la autoridad requirente facultades para realizar el pedimento, pues de lo contrario no cumpliría con el requisito de fundamentación.

De igual forma debe notarse que para que se entregue la información debe de razonarse –motivación– para qué se requiere la misma, lo cual implica una limitante para la autoridad, pues ésta debe en todo momento explicar para qué pide la información y datos de los particulares.

c) Los concesionarios o autorizados no pueden dar, develar o intervenir las comunicaciones privadas sin mandamiento judicial

Respecto a los contenidos de las comunicaciones privadas, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en apego a la Constitución Federal y al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Caso Escher vs Brasil– claramente establecen el principio de inviolabilidad de las comunicaciones.

En el párrafo *in fine* del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se prevé, en escrito apego al texto constitucional establecido en el artículo 16, que.-

“Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Titular del Ministerio Público de la entidad federal correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”

Es así, que resulta indiscutible que sólo una autoridad judicial puede ordenar la intervención de las comunicaciones privadas, y no así la autoridad investigadora y ministerial, como sugiere el proyecto de demanda presentado al Pleno de este H. Instituto.

Por tanto, de lo anterior se colige que los concesionarios o autorizados sólo podrán intervenir una comunicación privada si y sólo si existe una orden de un juez al respecto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que al existir prohibición expresa de intervenir las comunicaciones privadas, esto conlleva a que en la aplicación del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto a la información y datos que se puede dar y/o solicitar, sólo se circunscriba a meros antecedentes de identificación y localización y a meta-datos que se puedan desprender de los mismos, **ya que no es dable dar aquéllos sin violar las comunicaciones privadas, mismas que, se reitera, está prohibido violar sin mandamiento judicial.**

Más aún, si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en los dispositivos móviles, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

Así, sostuvo la referida Sala de la Suprema Corte que la autoridad encargada de la investigación está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002741

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.)

Página: 431

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de

cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

En suma, contrario a lo sostenido en el proyecto de demanda, es claro e inconcuso que de una correcta interpretación, armónica y sistemática del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que NINGUNA autoridad puede intervenir las comunicaciones privadas, ni mucho menos ir más allá de los datos contenidos en los aparatos de telecomunicación, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, sin autorización judicial.

d) Mecanismos e instancias que el particular puede acudir en caso de exceso en la medida

De una correcta interpretación armónica e integral del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende, contrario al criterio sostenido en el proyecto, que el legislador secundario, en estricto apego a la Constitución Federal y Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció mecanismos e instancias para que los particulares pudieran acudir ante un abuso en el ejercicio de la facultad, tanto de la geolocalización como de la obtención de datos de particulares.

Lo anterior se colige al realizar una interpretación armónica entre los artículos 189 y las fracciones I, II y III del 190 de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siendo que en el segundo párrafo de esta última se dispone claramente que:

"Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten"

Es así, que en las normas que se pretenden impugnar, contrario a lo que manifiesta el proyecto, disponen claramente una prohibición, tanto a las autoridades como a los concesionarios, para que no puedan realizar actos contrario a derechos con los datos conservados y cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

De ahí, que sea dable sostener que en el supuesto de que exista un abuso, este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, según el legislador secundario, tendrá competencia para conocer cualquier abuso y sancionará, dentro de sus facultades y competencia, el abuso cometido.



México, D.F., 13 de agosto de 2014.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, llevada a cabo en el Salón de Pleno de este mismo Instituto.

[...]

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: En desahogo del tercer punto del Orden del Día, relativo al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de los diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con la regla quinta, numeral 8º de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito al licenciado Ricardo Salgado Periyat, Director General de Asuntos Jurídicos, que exponga la propuesta que se ha elaborado al interior de este Instituto a efecto de que, en caso de que sea aprobada, se promueva la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por favor, licenciado Salgado, proceda.

Director General de Asuntos Jurídicos Ricardo Salgado Periyat:
Por supuesto, Comisionada Presidenta.

Comisionados.

Con fundamento en el inciso H, de la fracción II, del artículo 105 constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, posé legitimación activa para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Se somete a consideración del Pleno para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el proyecto de acción de inconstitucionalidad previamente circulado, que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice a la luz de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II; 16, párrafo I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 30, 180, 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de julio del presente año, los cuales establecen, a groso modo, lo siguiente:

1º. Que las entrevistas que celebren los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con personas que presenten los intereses de los agentes regulados por dicho Instituto, las cuales serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se clasifique como información reservada, salvo para las partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor y el Senado de la República, en caso de que éste se encuentre sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado.

Segundo, que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil en los términos que establezcan las leyes.

Tercero, que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

Nombre, denominación o razón social y domicilio de suscriptor; tipo de comunicación, transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos, servicios suplementarios incluidos el reenvío o transferencia de llamada o servicios de mensajería o multimedia empleados, incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados.

Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil, número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario como en la modalidad de líneas de prepago.

Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia.

Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de la localización, identificador de celda, desde que se haya activado el servicio.

En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo entre otros, los códigos internacionales de identidad, de fabricación del equipo y del suscriptor.

La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

Punto número cuatro y final, que el concesionario de telecomunicaciones deberá conservar, los datos referidos durante los primeros 12 meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes a través de medios electrónicos.

Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por 12 meses adicionales en sistema de almacenamiento electrónico en cuyo caso la entrega de la información a las autoridades competentes, se realizará dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la notificación.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, licenciado Salgado.

Someto a consideración de los integrantes de este Pleno, el asunto relativo a la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra

de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, se abre un espacio para que los Comisionados expongan sus comentarios con relación a la propuesta que nos hizo favor de exponer el Director General de Asuntos Jurídicos y que fue turnada previamente a cada uno de nosotros.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Buenos días, Comisionadas, Comisionados.

Esperaría que esta ausencia de diálogo no se diera tampoco aquí en la Sesión Pública, como aconteció en reuniones de trabajo.

Entonces, esperaría abrir este espacio de diálogo, de discusión y, en su caso, debate, si es que lo insisten, y conocer todas las posturas sobre un asunto tan relevante como es el que nos ocupa.

Inicialmente deseo expresar las razones que me llevan a considerar la conveniencia de interponer una acción de inconstitucionalidad respecto de diversos Artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada el pasado 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Para esto, Comisionada Presidenta y Comisionados, pediría un poco de comprensión, dada la escueta presentación que hubo por parte de la Dirección Jurídica, que me permitan que igual me extienda un poco en los argumentos, por lo cual anticipo y solicito su comprensión.

Estoy convencida de que existen elementos técnicos suficientes para plantear la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de lo que los Artículos 30, 189 y 90, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Radiocomunicaciones y Radiodifusión no son acordes con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, reconozco que corresponde a nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional analizar y determinar la constitucionalidad o no de dichas disposiciones.

A continuación expondré argumentos técnicos que, a mi juicio, deben ser motivo de estudio por parte de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

Como primer punto:

En primer término, el Artículo 30, párrafo quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión disponen que los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por dicho Instituto únicamente mediante entrevistas que serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de un procedimiento para la remoción de un Comisionado.

Esta hipótesis implica una reserva general de la información, lo cual restringe el Derecho a Saber por parte de las personas, ya que de manera genérica establece una reserva de la información en posesión de los sujetos obligados sin precisar las razones específicas de orden público que permitan clasificar todas las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con los representantes de los agentes regulados o, en su caso, el fin y objetivo que se busca con dicha restricción.

Dicha reserva impide que se analice cada caso en particular. Asimismo, no permite el análisis de posible daño inminente o presente que pudiera causarse en su publicación y que por ello fuese necesaria su clasificación.

Sobre este punto hay que considerar que el dictamen de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 2007, el Constituyente Permanente introdujo con mayor detalle el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, razón por la cual las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitativa, sólo cuando existan elementos que justifiquen plenamente la aplicación.

De igual manera, es necesario ponderar que el precepto en cuestión no establece el plazo por el cual esta reserva de información, pues si bien pudiese tratarse de un proceso deliberativo, una vez concluido éste y se hubiese adoptado la decisión final, no habría razones para continuar clasificando dicha información.

Además, el precepto en cuestión no establece los motivos suficientes que justifiquen plenamente la clasificación de dicha información, por lo cual, considero que es desmedida la restricción de acceso a la información y conculca el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece la obligación de los concesionarios de Comunicaciones y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos para atender todo mandamiento por escrito de la autoridad competente, formulo las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, la citada Ley Federal incumple este precepto constitucional, tomando en consideración que no establece en forma clara y precisa cuáles son las autoridades competentes ni la materia o los delitos por los cuáles se podría formular las solicitudes correspondientes, conclusión a la que arriba como resultado de una interpretación integral de diversos ordenamientos jurídicos que a continuación señalo.

El artículo 40 bis, de la Ley Federal de Telecomunicaciones hasta el día de hoy vigente, dispone que los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea telefónica, que

se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos con quienes se delegue esta facultad.

En este sentido, la Ley es clara al referir cuáles son las autoridades competentes para solicitar este tipo de información, es decir, insisto, el Procurador General de la República, los Procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos con quienes se delegue esta facultad.

Sin embargo, el citado artículo 40 bis, quedará abrogado el día de hoy, 13 de agosto de 2014, de conformidad con los transitorios 1º y 2º del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio del referido año y entrará en vigor, la Ley que nos ocupa, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que aplicará su vigencia a partir de mañana 14 de agosto del año en curso.

En tal virtud, a partir del 14 de agosto del presente año, las personas no estarán en posibilidad de conocer quién es la autoridad competente para formular a los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones, solicitudes de información sobre la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea telefónica, lo cual, per sé, implica una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política, debido a que la Ley que entrará en vigor, no lo menciona.

Siguiendo con esta misma línea argumentativa, es necesario referir que el artículo 133 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales actualmente vigente, dispone que tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, otra vez, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.

Recordemos que el precepto aludido, fue objeto de impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad, la 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar que la geolocalización era violatoria del derecho humano a la privacidad.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir su resolución expuso que dicha medida correspondía a las actividades de investigación del Ministerio Público y que el derecho a la privacidad debe ceder al interés de preservar el orden público y la paz social.

También es necesario señalar que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, mantendrá su vigencia, hasta que se implemente en forma gradual a nivel federal, la reforma procesal, momento en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que pueda exceder del 16 de junio de 2016.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 303, que cuando exista denuncia o querrela el Procurador o el servidor público quien se delegue la facultad bajo su más estricta responsabilidad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadores del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea telefónica, que se encuentran relacionados con los hechos delictivos que se investigan.

Sin embargo, es necesario precisar que el artículo en cuestión, actualmente es motivo de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos y por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Recapitulando hasta hoy, el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, que próximamente perderán su vigencia, establecen con precisión --y quiero ser muy enfática aquí-- que el Procurador General de la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, podrán solicitar a los concesionarios o permisionarios del

servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, siempre que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de -y subrayo- delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 32/2012, estableció que la localización geográfica en tiempo real, equipos de comunicación móvil, solamente podría considerarse constitucional si y solo si se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos, particularmente graves, como -énfasis- delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Por tanto, una vez que los preceptos referidos en el párrafo precedente pierden su vigencia, no existirá precisión respecto de los delitos por los cuales las instancias de procuración de justicia solicitarán la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, lo cual permitirá que dicha medida se ampliara para la investigación de cualquier tipo penal.

La importancia de referir los Artículos 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y 303 del Código Nacional de Procedimientos es que ambos son específicos al facultar a las instancias de procuración de justicia para solicitar la medida de localización geográfica de los equipos de comunicación móvil.

Contrario a lo anterior, el Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ya estará vigente el día de mañana, establece de manera genérica que los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y los proveedores de servicio, estarán obligados a atender todo mandamiento por escrito y fundado y motivado de la autoridad competente -entre comillas "autoridad competente", son las comillas que pongo yo- en los términos que establezcan las Leyes, sin precisar quién es la autoridad competente, lo cual, desde luego, trasgrede, en mi consideración, el Derecho Fundamental de Seguridad Jurídica ya que las personas no tienen posibilidad de conocer cuál es la autoridad facultada para solicitar este tipo de información, además que deja abierta la posibilidad para que surjan abusos por parte de las autoridades investigadoras.

También es necesario puntualizar que mientras el Artículo 189 del citado ordenamiento legal establece que los titulares de las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia designarán a los encargados de gestionar los requerimientos que se realizan a los concesionarios, el Artículo 190, Fracción I del referido cuerpo normativo impone la obligación de dichos concesionarios para colaborar con las instancias de Seguridad, Procuración y adicióna Administración de Justicia, lo cual nuevamente implica que no existe precisión en cuanto a autoridad competente para solicitar este tipo de información, afectando -en mi consideración- el Derecho Fundamental de Seguridad Jurídica de los gobernados.

Concediendo una interpretación armónica de nuestro Sistema Normativo, se acudiría luego entonces a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual refiere como instituciones de Seguridad Pública a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal y local.

Por su parte, la Ley de Seguridad Nacional entiende como instancias, las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 2005, se publicó el listado de las instancias de Seguridad Nacional, con actualizaciones en 2006, en 2007, en 2008, en 2009 y en 2011.

Dicha relación contempla a la Secretaría de Gobernación con tres unidades administrativas; la Secretaría de Comunicación y Transporte, con 11 unidades administrativas; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cuatro unidades administrativas; la Secretaría de la Función Pública, con una unidad administrativa; la Secretaría de Relaciones Exteriores, con cuatro unidades administrativas; la Secretaría de Marina, con todas sus unidades administrativas.

Es decir, un total de seis secretarías de Estado y 23 unidades administrativas, así como todas las unidades administrativas de la Secretaría de Marina, por tanto, al hablar de instancias de seguridad, sin mayor precisión, permite caer en el riesgo de que al interpretar con

otras normas la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación pudiera solicitar la geolocalización de un dispositivo móvil, dado la generalidad de este precepto que habla de las autoridades competentes de instancias de seguridad pública.

En otras palabras, los ordenamientos jurídicos que se refieren a la connotación de instancias de seguridad son tan bastos, que no permiten generar seguridad ni certeza jurídica a las personas, por lo cual, la Ley Federal de Telecomunicaciones adolece de precisión al no especificar cuál o cuáles son las autoridades competentes para formular a los concesionarios solicitudes para la localización geográfica de equipos de comunicación móvil.

Asimismo, en caso de considerar las instancias de administración de justicia, cabría la interpretación llevarla al absurdo: que aún el Consejo de la Judicatura podría formular ese tipo de solicitudes, cuando dicha tarea solamente debería estar a cargo de la función jurisdiccional. Este término que habla inclusive, de administración de justicia.

En este orden de ideas, es importante destacar que esta medida obligaría a los concesionarios autorizados y proveedores de telecomunicaciones a entregar a autoridades, información relacionada con la vida privada de los usuarios de dichos servicios y que de no hacerse, serían sancionados; lo cual, sin lugar a dudas, viola el derecho fundamental de seguridad jurídica.

En conclusión, considero que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al no precisar cuáles son las autoridades competentes para solicitar este tipo de medidas ni refiere un catálogo de delitos por los cuales puede exigir a los concesionarios, información relacionada con la geolocalización de personas con motivo de la investigación de un hecho presuntamente delictivo, vulnera las garantías de seguridad, jurídica y legalidad consagradas en el artículo 16.

Por último, el inciso C, se expresa la posible inconstitucionalidad del artículo 190 en sus fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por las razones siguientes:

Con motivo del proceso legislativo para la adición del párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, al emitir el Dictamen señalaron:

Que al adquirir el derecho a la protección de datos personales, el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia se han establecido al mismo nivel jerárquico, es decir, en la ley fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional previstos en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se puede someter los citados principios, así como los parámetros en función, en los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo.

Asimismo, el Legislador, en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, estableció como supuesto de excepción a dichos principios, las razones de seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y la salud pública, así como la protección de los derechos a terceros.

En este contexto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, disponen en que el derecho a la vida privada, no es un derecho absoluto y por lo tanto, puede ser restringido por los estados, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias.

Por ello, deben estar previstos en la Ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarios para una sociedad democrática.

Respecto al primero de los elementos, es decir, estar claramente previsto en la Ley, como se reseñó en el apartado precedente, no existe una disposición que establezca claramente cuál es la autoridad competente, ni mucho menos los delitos por los cuales se podrá solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones a los autorizados y a los proveedores de servicio, a revelar información que permita geolocalización en tiempo real del dispositivo móvil y como consecuencia, de una persona.

En este sentido, en mi consideración, el artículo 190, Fracción I de la citada Ley, incumple el requisito de previsión de la Ley, en tanto que no establece aspectos básicos como las condiciones y circunstancias en que puede efectuarse la localización geográfica, debido a que no existe precisión respecto de las instancias de seguridad pública que pueden solicitar este tipo de información.

Tampoco señalan de manera clara y precisa y detallada las circunstancias en las que distintas autoridades pueden formular la solicitud de localización.

Tampoco define el procedimiento a seguir para el tratamiento de los datos de localización obtenidos, ni las salvaguardas necesarias para detectar e impedir el abuso de esta medida de vigilancia encubierta.

Es conveniente reiterar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la multicitada acción de inconstitucionalidad, estableció que la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, solamente podría considerarse constitucional, si se limita su uso a situaciones excepcionales.

Sin embargo, el artículo 190, Fracción I, no establece cuáles son esas circunstancias excepcionales, por las cuales el Ministerio Público o la autoridad de procuración podrá formular dicha solicitud.

Con relación al segundo de los elementos; es decir, perseguir un fin legítimo, deseo señalar que si bien es cierto, con dicha acción se pretende facilitar la investigación y persecución de conductas ilícitas mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, lo cierto es que el Legislador Ordinario omitió enunciar aquellos delitos que serían susceptibles de investigación a través de este medio.

Tan solo se limitó a establecer en el Artículo 189 que los concesionarios estarían obligados a atender todo mandamiento de autoridad competente, siempre que sea por escrito, debidamente fundado y motivado.

En cuanto al tercer elemento, la medida es necesaria en una sociedad democrática, que está íntimamente relacionado con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma.

En este sentido, es importante señalar que existe idoneidad en la medida cuando existe una relación proporcional entre el fin perseguido por la norma y la medida ejecutada.

En este sentido, es necesario señalar que el contenido del dictamen de la Ley Federal de Telecomunicaciones señaló que la colaboración que prestarían los concesionarios, los autorizados o los proveedores de servicio de telecomunicaciones solo será para aquellas autoridades que en términos de su Ley cuenten con facultades para requerir información, localización, intervención de comunicaciones.

No obstante, el Artículo en cuestión adiciona las instancias de Seguridad como autoridad competente que pudiese solicitar la localización de un dispositivo móvil así como tampoco acota los delitos que pudiesen ser susceptibles de investigación por este medio.

Con relación a la necesidad, considero que dentro del procedimiento de investigación de la autoridad ministerial, cuenta con diversos medios para acreditar el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad de los indiciados debido a que el empleo de la tecnología no es el único medio a través del cual se pueden perpetrar hechos delictivos por lo cual la geolocalización en tiempo real de los equipos móviles resulta invasiva del Derecho Fundamental a la Privacidad al recabar datos personales y sin una justificación válida.

También deseo señalar que desde mi particular punto de vista, no cumple requisito de proporcionalidad debido a que el precepto en cuestión no establece los supuestos por los cuales la autoridad considera como competente para requerir la localización geográfica en tiempo real de un equipo móvil; además, no exige que se acredite con solo dicha medida se logre el éxito de las investigaciones y la protección eficaz de las víctimas.

Con la obtención de estos datos se desvirtúa el objetivo principal y provoca a posibilidad de que las autoridades competentes realicen labores de vigilancia durante un período de concesión efectuado,

afectando la privacidad de sus titulares, de las líneas telefónicas, además de que la norma en cuestión no precisa cuándo, ni cómo, ni con qué métodos se procederá a suprimir la información que no se utiliza.

Con relación -y finalmente- al Artículo 190, Fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considero que no prevén criterios objetivos para la transmisión y custodia de la información proporcionada, la cantidad y tipo de datos personales que deben aportar los concesionarios de telecomunicaciones a las autoridades competentes; no establecen ningún parámetro objetivo que permita limitar el número de servidores públicos de las instancias de Seguridad o de Procuración de Justicia que tendrán acceso a conservar dichos datos.

Conforme a los argumentos expuestos, estoy convencida, señoras y señores Comisionados, de que los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como lo dije al inicio de mi intervención, no son acordes en mi opinión, con los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Hasta aquí he expuesto las consideraciones técnicas de las cuales, estoy convencida que este órgano garante podría presentar ante la Corte una demanda de acción de inconstitucionalidad.

También, deseo manifestar que en mi ponencia se recibieron varios escritos de diversas organizaciones civiles, los cuales, se leyó el documento, sin embargo, sí quiero ser enfática, en mí genera la convicción de que sí están los elementos técnicos, vi estos elementos los revisé, y muchos son coincidentes con la postura que estoy tomando.

Yo hago un llamado, Comisionados, no sé cómo se va a realizar este diálogo, pero lo importante, me parece que como Instituto garante de dos derechos, de protección de datos y de transparencia, la importancia de este tema es hacer efectivo el uso de nuestra facultad para interponer la acción de inconstitucionalidad radica en que, como órgano autónomo reconocido en la Carta Magna y que a partid de la

reforma de febrero del presente año, se otorgó al IFAI el reconocimiento de la máxima garantía constitucional, de reconocerlo como un órgano de Estado para posibilitar este tipo de acciones.

Es decir, yo concibo al IFAI como un instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado; así lo consideró también el Constituyente Permanente al exponer sus motivos en la reforma del 7 de febrero del presente año, señalando también que parte de nuestra labor debería de ser, y eso quedó expuesto en su narrativa de dictamen, demandar ante la autoridad jurisdiccional la plena observancia de los derechos fundamentales frente a las leyes que se estiman –y enfatizo-, que se estiman, restringen o menoscaban el ejercicio de los mismos. Por ello, se otorgó esta facultad al IFAI.

Pero además, la característica que le añade mayor relevancia a este medio de control constitucional, es que al ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, las consideraciones vertidas toman un carácter vinculante, lo que brinda una certeza tanto a las autoridades para saber cómo aplicar la norma, pero sobre todo a la población en general, quienes se verán protegidos frente a las leyes que pudiesen violentar sus derechos fundamentales.

Es por ello que considero, existen elementos suficientes técnicos, para presentar la acción de inconstitucionalidad, máxime, que nuestras instancias técnicas como fue la Dirección General Jurídica y la Coordinación de Protección de Datos -y voy a hacer aquí énfasis y voy a hacer una alusión-, tanto de la anterior titular de esta Secretaría y el actual Coordinador de Datos Personales, nos presentaron una opinión técnica donde coinciden en la presentación de esta demanda.

Entonces, yo creo que si damos un paso, insisto, aún no conozco las posiciones de mis colegas, pero espero que se abra este espacio de diálogo y de debate, y que podamos generar certeza a la ciudadanía del fin que tiene este Instituto y sea cual sean las decisiones que tomemos por mayoría, por unanimidad, tengamos esa consideración específica que lo que se pronuncie o resuelva en un Pleno de un órgano garante que tutela derechos fundamentales como el acceso a la información y protección de datos, hacia afuera, sea cual sea la decisión, podamos generar dos aspectos fundamentales, que es la certeza jurídica y la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Gracias, Comisionados.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano por su exposición.

Por la relevancia que tiene el tema, la intención es seguramente de cada uno de los integrantes del Pleno que haya una mayor flexibilidad en los tiempos. Se toma por supuesto el comentario, para la exposición de cada uno de los posicionamientos.

Tiene la palabra la Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Muchas gracias.

Pongo a la consideración de ustedes, que en cuanto a que mi opinión y mi proyecto es diferente, mi posición es diferente a la de la Comisionada Cano, en lo que me pronunciaré porque sí se ejerza el derecho y vayamos en contra de la acción de inconstitucionalidad, es decir, que no se presente acción de inconstitucionalidad, no sé si ustedes quisieran, lo someto a la consideración del Pleno, que todos los que vayan en relación a la positiva o a la negativa, lo hagamos todos en bloque o nos vamos uno por uno.

Uno por uno, claro, me refiero todos los que van en una posición contraria, a lo mejor, todos los que van en una posición positiva no.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: No, abramos diálogo.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Correcto, muy bien.

Lo decía para que fuera conjuntar en algún momento todas las opiniones y las ideas.

Bueno, muy bien.

Comisionado Joel Salas Suárez: Nada más, sobre ese punto y para fortalecer el comentario inicial que hizo la Comisionada Cano y al cual yo me adhiero, en lo personal sí pediría poder conocer primero los

argumentos que en principio estaría en contra, porque hasta el momento no los he conocido.

Entonces, valdría la pena, como bien se señaló por parte del Comisionado Guerra también, que se abra un diálogo y que podamos conocer cuál es la postura de por qué algunos Comisionados potencialmente irían en contra, en el sentido de que este proyecto que se pone a consideración es a favor y que me adelanto, agradezco mucho el trabajo de la Comisionada Cano, para fortalecer la propuesta que finalmente se puso a consideración del Pleno, pues creo que valdría la pena para todas las personas que nos siguen, tanto presencialmente como vía remota, que se abra un diálogo interesante sobre una decisión fundamental que habrá que tomar el Instituto.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A mí también me parece muy sano que abramos un diálogo y que podamos hacer los comentarios respectivos, pero en este caso, como ya hubo un pronunciamiento a favor de la inconstitucionalidad, solicitaría que se me permitiera hacer mi pronunciamiento para que sí estuviéramos en la misma tesitura.

En ese mismo tenor, me permito señalar que con el pleno conocimiento de cuál es nuestra responsabilidad y lo del mandato constitucional que tenemos y de que este nuevo Instituto tiene definitivamente la obligación de atender los derechos que nos señala en cuanto a la Información, en cuanto a la Protección de Datos y algunos más que se desprenden como sería lo de la gestión documental, quiero decirles:

Tenemos una responsabilidad muy importante, sabemos que fue un proceso muy, muy minucioso, muy peculiar el que se siguió y que esta misma Cámara de Senadores, este mismo Poder Legislativo es el mismo que se ha pronunciado con estas manifestaciones legislativas que ahora nos traen aquí, nos traen a esta confrontación; desde luego, una confrontación profesional.

Me siento con pleno ejercicio, como Comisionada de este Instituto, con mucho orgullo, de presentar mi posicionamiento considerando que en mi conciencia estoy muy tranquila y estoy muy bien fortalecida -en lo personal- respecto de mi posición.

No tengo, de ninguna forma, ningún mandato de nadie; no tengo sugerencias, no tengo acuerdos, no tengo absolutamente nada. Esto es mi convicción personal no solamente derivada de mi vida profesional en general sino también fundamentada y basada en lo que nuestro México es el día de hoy, de lo que necesitamos y de lo que tenemos que hacer por el mismo.

En ese sentido y habiendo señalado de antemano que no estoy de acuerdo en que se ejerza la acción de inconstitucionalidad por parte de este Instituto, me permito dar a ustedes mis razones:

En obvio de reiteraciones omitiré la exposición manifestada en el Proyecto de Demanda y procederé a mis propias consideraciones sobre esta constitucionalidad de los Artículos 30, 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Primero: el contenido del Artículo 30, quinto párrafo de la Ley de Telecomunicaciones a la que ya me voy a referir así, para no hacerlo tan largo, no transgrede el Derecho de Acceso a la Información toda vez que la regulación que se realiza de las entrevistas que son grabadas y almacenadas en medios electrónicos no contraviene el Derecho de Acceso a la Información ya que no es necesario que las razones de la reserva queden establecidas en la Ley de Telecomunicaciones en virtud de que la materia que regula no puede ni debe dictar reglas que son del ámbito de la competencia de otras instituciones que distintas Leyes les confieren como podría ser, en este caso, las Leyes Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares.

Si todas las Leyes vigentes en el país tuvieran que indicar, cada una, las razones de la reserva, entonces su contenido se dedicaría exclusivamente a ello y no sería difícil que se dieran conflictos de Leyes y se creara confusión en su aplicación.

Así, al tratarse del Derecho de Acceso a la Información, la Legislación aplicable es la propia Ley Federal de Transparencia y a ella hay que estar para su cabal cumplimiento.

Esta Ley determina, como bien lo sabemos, en los Artículos 13 y 14 los casos en que la información debe considerarse como reservada; en especial en el Artículo 14, en su primera Fracción, se afirma que se considerará como información reservada la que, por disposición expresa de una Ley, así sea considerada.

Y precisamente lo que hace la Ley de Telecomunicaciones es mencionar la reserva de información, con lo cual armoniza las disposiciones y da claridad en su interpretación y aplicación.

Por otra parte y entre otras cuestiones, la duración de la reserva queda regulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Por tanto, la regulación que incorrectamente se exige a la Ley de Telecomunicaciones ya está prevista, como debe ser, en la Ley de Transparencia, razón por la cual, no se controvierte ningún precepto constitucional.

Las cuestiones inherentes al acceso a la información, la máxima publicidad y la prueba de daño, son cuestiones que se tendrán que analizar caso por caso, y siguiendo la secuela de impugnación derivada de la propia impugnación que se haga de la clasificación realizada que por ahora son circunstancias ajenas a la Ley de Telecomunicaciones y que en su caso, definitivamente, deberán cumplirse tanto sus disposiciones como también deberán de cumplirse las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Segundo punto. En cuanto al artículo 189 de la Ley de Telecomunicaciones, éste no contraviene ningún precepto constitucional, razón por la cual, ni siquiera debió haberse tomado en cuenta en el debate, pues como se advierte su contenido establece una obligación genérica de atender todo tipo de mandamiento que sea por escrito, emanado de autoridad competente y que esté fundado y motivado, diría yo, debidamente fundado y debidamente motivado.

Prácticamente constituye la reproducción del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana.

En el texto del mismo se reconoce el derecho de la legalidad en el sentido que toda molestia que se cauce a una persona tiene que estar fundada, motivada y además, constada por escrito.

El principio de legalidad, señoras, señores, queda cubierto claramente y sin duda alguna, se marca la prioridad de evitar que la geolocalización se haga abiertamente, sin cortapisas o que se deje a decisiones de autoridades administrativas, o autoridades ajenas a las que corresponden a la seguridad.

Dicho en otro sentido. En caso de llegarse a plantear la impugnación de este precepto, se estaría buscando eliminar una obligación genérica, que no contraviene en nada el orden jurídico y que recae correctamente sobre los concesionarios, ya que son ellos quienes en un momento dado, podrían colaborar con las autoridades encargadas de garantizar la seguridad, así como una debida procuración y administración de justicia, por ser quienes poseen la información necesaria para asegurar la vida o la integridad física de las personas, o de una sola persona y que queda salvaguardada por exigencia de las leyes cuando se sean solicitadas, información que queda salvaguardada por exigencia de las leyes cuando sean solicitadas por las autoridades competentes.

En ese sentido, no puede validarse la afirmación de que este artículo 189, resulte contrario al artículo 16 constitucional, por obligar a los concesionarios a cumplir mandamientos que reciban de una autoridad, pues se trata de una obligación legal, que en este caso es la solicitud de la información correspondiente.

Ante la posibilidad de que el mandamiento o la orden respectiva, no contenga los elementos de principio de legalidad, es decir, que la orden no se dé por escrito, que la orden no se motive, que la orden no se justifique, es claro que dicha obligación no lo es, y el concesionario entonces tendrá abiertas las vías procesales correspondientes, para hacer valer su parecer contrario y negarse, en todo caso, a entregar la información que se solicite sin responsabilidad alguna para él.

Para abundar sobre el particular, hay que reparar en lo que motivar implica. Valga la redundancia, motivar es dar motivos, motivos para señalar las razones o circunstancias que llevan a determinar el proceder de la autoridad.

Paralela a la motivación, debe estar la justificación en lo que se entiende que debe darse el fundamento legal, deben citarse la Ley o las leyes con los numerales que correspondan con toda precisión, los cuales además deben señalar con exactitud las condiciones legales para evitar confusiones.

De esta manera, el concesionario y, en su caso, la autoridad a la que pudiese recurrir el mismo, se cerciorará de que la petición u orden debe cumplirse sin más, salvo como se dice antes que se considere que dicha orden, no está motivada, no está justificada en cuyo caso, como dijimos, podrá acceder a las vías jurisdiccionales que corresponden.

También puede señalarse que al especificarse en esta disposición que es facultad de autoridades de seguridad y procuración de justicia de solicitar la geolocalización, quedan excluidas las autoridades civiles, laborales, fiscales y cualquier otra que no correspondan a las autoridades que se mencionan concretamente sin dejar duda de ello.

Aquí quiero señalar que como dijo la Comisionada Cano, el número de autoridades de seguridad que hay, pues es una pena que en nuestro país, en estos momentos tengamos la necesidad de contar con tantas autoridades de seguridad, y que eso nos lleva justamente a considerar que no se transgrede la Constitución cuando se trata de salvaguardar la vida, la integridad física, la libertad de los seres humanos, como derechos que son prioritarios.

No tendrán injerencia autoridades civiles, ni laborales, ni fiscales en este tipo de información y geolocalización.

Concluimos con el artículo 189. No transgrede en lo absoluto el texto constitucional, más bien reproduce el contenido del 16 Constitucional y por lo tanto, está conforme a la Constitución.

Punto número 3: el contenido del Artículo 190 en sus Fracciones I, II y III no contraviene ningún precepto constitucional, razón por la cual no debe plantearse su posible inconstitucionalidad con base en las siguientes argumentaciones:

En lo que a la primera Fracción se refiere, en ella se establece que los concesionarios de telecomunicaciones deberán colaborar en la localización geográfica, con las instancias de Seguridad, de Procuración y Administración de Justicia -es muy claro- para lo cual, el IFETEL establecerá los lineamientos correspondientes.

Aquí encontramos una doble obligación: la de los concesionarios, de colaborar con la geolocalización y la del IFETEL, de emitir los lineamientos que para ello se requieran.

Resulta conveniente considerar que las Fracciones aludidas no violan en ninguna medida el Derecho al Acceso a la Información ya que los hechos violatorios de esa prerrogativa son aquellos que impidan la libertad de buscar, recibir y difundir información como lo protege el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, es posible afirmar que el Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en ninguno de sus extremos contiene disposición normativa alguna en que se limite el Derecho al Acceso a la Información.

Si se hace referencia, como al parecer se hizo en la anterior ocasión, en que este Instituto presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del contenido del Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales al Derecho a la Existencia de un Mandamiento Judicial en Seguridad Jurídica, reconocido en el Artículo 14 Constitucional, a fin de entrar a la esfera de afectación de un Derecho Humano, el contenido del Artículo 190, en sus diversas Fracciones, incluida la primera, en mi sentir legal, no trasgrede el Derecho referido por la circunstancia misma de que no estamos ante la presencia de un acto de privación de Derechos que es el supuesto en que se requiere el mandamiento judicial.

Y no estamos ante la presencia de un acto de privación porque sencillamente la colaboración que se pide a los concesionarios de telecomunicaciones no priva a los usuarios del Derecho al Acceso a la Justicia ya que en contra de la entrega de información por parte de los concesionarios, los afectados bien pueden acudir a las instancias judiciales a defender sus Derechos.

En ese supuesto, nos encontramos más bien ante actos de molestia, esos que regula el Artículo 16 de la Constitución.

Actos de molestia que realizan los concesionarios o realiza el IFETEL, respecto de los usuarios a quienes se les ocasiona molestia y para lo cual, sólo se necesita que el acto que se emita, lo realice una autoridad competente, que esté por escrito, que esté fundado y motivado, todo lo cual se cubre en el supuesto a que nos hemos referido.

Si el derecho que se opone al contenido del artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones, es el derecho de protección de datos personales, el primer problema que debe superarse es, si los datos de geolocalización son datos personales.

A este respecto, habría que señalar que la simple geolocalización no parece ser una cuestión que en sí misma, constituya un dato personal. Razón por la cual, habrá que analizar caso por caso, a efecto de determinar si estamos ante la existencia de un dato personal.

Por tal motivo, no puede determinarse en una acción de inconstitucionalidad, la cual surge a partir de un planteamiento hipotético y no comprobable, que en un determinado caso se esté utilizando la geolocalización como un dato personal, pues debe analizarse la información que en determinado momento se genere.

En todo caso, si se tratara de un dato personal, la información que tienen los concesionarios es información en posesión de particulares, razón por la cual, hay que estar a la regulación establecida en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En el texto legal, en ese texto, se establece como al principio en el artículo 8, que todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento de su titular, razón por la cual, el usuario de telecomunicaciones y radiodifusión debería autorizar el uso de las cuestiones de geolocalización, lo que no aparece en el artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones.

Pareciera entonces que estamos ante uno de los supuestos en que no es necesario dar la autorización indicada. Sistema de excepción previsto en los artículos 10 y 37 de esta Ley de Protección de Datos, siendo que en el primero se establece que ello es posible cuando una Ley así lo establezca, como sería en rigor, lo que la Ley de Telecomunicaciones determina en este mismo artículo 190.

O bien, en el caso del segundo precepto, el 37, en cuya fracción V se establece que la transferencia de datos personales puede llevarse a cabo sin consentimiento del titular, cuando sea legalmente exigida para la procuración o administración de justicia.

Con el texto legal de esta fracción V, transcrita en este documento, se entiende que se circunscribe o limita la excepción de transferencia de datos, cuando se trata de cuestiones relacionadas con aspectos relativos a la seguridad, procuración y administración de justicia.

En consecuencia, si bien el artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión no logra concretar la defensa del derecho a la protección de datos personales la Ley de Protección de Datos lo hace de una manera directa.

Por lo anterior, concluimos que no existe trasgresión al derecho a la protección de datos personales, toda vez que existe un régimen de excepción al consentimiento del titular de los datos personales, que como acabo de mencionar, está asentada en la Fracción V del artículo 37 de dicha Ley.

Punto número cuarto. Al mencionar la presentación de la acción de inconstitucionalidad por el Pleno anterior, respecto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vale precisar lo siguiente:

El 4 de abril de 2014, el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información determinó ejercer acción de inconstitucionalidad, en contra del artículo 303 citado que se refiere a la localización geográfica o en tiempo real, la cual a la fecha de la emisión del presente voto, se encuentra sub júdice.

Es menester señalar que con motivo de la Reforma Constitucional en materia de transparencia, el 13 de mayo de 2014, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados, integrantes del Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se instaló formalmente el 15 de mayo del presente año.

En este sentido, dicha acción se ejerció un mes antes de que este Pleno, con su actual integración, se instaurará formalmente.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues innegable que la postura de quien estos argumentos suscribe, pudiera resultar inconsistente con los criterios que este Instituto ha pronunciado en otros momentos.

No obstante, hay que considerar que el contexto jurídico derivado del pronunciamiento que ya ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a reformular lo que en otros tiempos pronunció este organismo autónomo, y habiéndolo hecho mi pronunciamiento, es invariable a este voto particular en que señalo que no ha lugar a dicha demanda, en el caso de los artículos 30, 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es decir, las circunstancias y las personas que integraban el Pleno anterior, son distintas a las que integramos el Pleno en la actualidad.

Punto número cinco, no parece conveniente plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190, ya que debemos de tener en cuenta que toda vez que en otra ocasión, al haberse impugnado un artículo con el contenido similar al 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo por cuestiones relativas al derecho a la privacidad, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, concluyendo mayoritariamente que no se transgredía la Constitución, mayoría que seguramente se mantendrá en la misma posición al presentarse otra demanda de acción de inconstitucionalidad contra la geolocalización, pues los integrantes de esa Suprema Corte de Justicia siguen siendo los mismos.

En este mismo sentido, debemos considerar los argumentos sostenidos por el máximo Tribunal de la Federación en la acción de

inconstitucionalidad, en la que se hacen referencias del caso que sirva de elemento para considerar que la Suprema Corte probablemente se pronunciara en el mismo sentido, en caso de que se interpusiera la acción de inconstitucionalidad, ya que -como se verá párrafos adelante- la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó el 11 de mayo de 2012, ante esa Suprema Corte, en contra del Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales del año de 1934 y los Artículos 16, Fracción I, Apartado D y 40-Bis de la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, actualmente abrogada, la cual fue radicada la demanda bajo el número 32/2012 y resuelta el 16 de enero de 2014. No fue resuelta hace años, fue resuelta apenas hace unos meses, con lo cual las circunstancias pueden ser las mismas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la constitucionalidad de los Artículos impugnados, lo cual es importante mantener en cuenta, ahora mismo, para los efectos del análisis de las disposiciones normativas que en ese momento ven en entredicho su constitucionalidad ya que el máximo Tribunal de la Federación determinó en esencia lo siguiente:

Me estoy excediendo de tiempo, tal vez ya no lea. ¿O está bien?

La Suprema Corte dijo:

“En el caso, las normas impugnadas no trasgreden el Derecho Humano a la privacidad, consagrado en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, toda vez que el contenido de los Artículos combatidos persiguen un fin constitucionalmente válido, vinculado estrechamente con la Procuración de Justicia y el régimen especial que tiene el Ministerio Público en la investigación eficaz de los delitos y salvaguarda de la integridad física de víctimas de delincuencia organizada.

“La medida impugnada se estableció para fortalecer las herramientas de la autoridad ministerial en el combate de los delitos previstos en el propio Artículo y en busca de la consolidación de un marco legal que permita al Estado mexicano investigar con mayor eficacia dichos delitos.

“En ese sentido, a esta medida subyace la Protección al Orden Público y la Paz Social, así como la tutela a los Derechos de la Vida e Integridad Física y Psicológica de las personas, lo que justifica a plenitud la facultad que se autoriza al Procurador General de la República así como a quienes determinen delegar la misma, la que además se inserta dentro de las facultades inherentes a la investigación de los delitos.

“En estas condiciones -sigue diciendo la Suprema Corte- la posible restricción a la vida privada de una persona que pudiera tener lugar al solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ser en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos y la eficaz investigación de los delitos.

El propósito de la localización geográfica es lograr la ubicación de un equipo de comunicación móvil en tiempo real, no de un sujeto particular, que esté siendo utilizado para cometer un ilícito, lo cual, de ninguna manera implica la intromisión del Estado en la vida privada o intimidad de los gobernados, pues insiste, en nada atenta contra el ámbito de la vida personal de un individuo que conlleve confidencialidad.

En ese sentido, número 1. El fin legítimo es facilitar la investigación y persecución de delitos.

2. Se considera un medio tecnológicamente idóneo para la investigación del tipo de delitos para los que está establecida la medida.

3. La figura es necesaria porque de otra forma, la investigación podría verse menoscaba o limitada.

4. Es proporcional, porque la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos y en aras de mantener el orden público y la paz social.

Finalmente, el máximo Tribunal precisó: “Se realiza el ejercicio de ponderación con bienes jurídicos, principios o derechos de mayor jerarquía normativa, siempre en beneficio de las personas tal y como

se prevé en el caso concreto, pues la localización es un medio que persigue una finalidad mayor. Es decir, trata de proteger derechos de terceros, víctimas u ofendidos, y sobre todo, proteger el mayor bien jurídicamente tutelado, que es la vida". Hasta ahí de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, mi último punto sería el sexto. Soy de la opinión que no tiene caso plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que el contenido de este precepto es similar al contenido del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, ya fue objeto de una demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la conformación anterior de este Pleno del IFAI.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el contenido del artículo 41, fracción IV in fine, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, sí considera que el artículo 303 de ese Código Nacional es contrario a la Constitución, puede entonces extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

En consecuencia, nuestra más alta autoridad en materia de interpretación y aplicación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia, al conocer de la acción de inconstitucionalidad en contra de ese artículo 303, puede declarar su invalidez, y si así lo hace, declararía también la invalidez del artículo 190 de esta Ley.

Incluso también el del artículo 37, Fracción V de la Ley de Protección de Datos.

Esta posibilidad debe ser apreciada para considerar que este máximo Tribunal tiene los elementos necesarios para declarar la constitucionalidad de aquellas normas que a su juicio lo sean y no sólo por mayoría simple de votos de los señores ministros, sino que se requiere una mayoría calificada de ocho votos para declarar la misma, lo que nos lleva a entender muy bien que actúan con prudencia y con razonamiento para dictar semejante resolución.

Para concluir, estimo que el posicionamiento debido del IFAI, exige que este organismo público, constitucionalmente autónomo, tiene la

obligación de respetar el orden constitucional y de buscar los mejores mecanismos para garantizar, tanto el máximo y pleno ejercicio del acceso a la información y la protección de los datos personales, como también la autonomía, la dignidad y la inviolabilidad de la persona.

Por ello, es necesario que considere que para cuidar y proteger la vida y la libertad de una persona, sin duda alguna debe darse un ambiente social y político, que garantice la seguridad nacional, que garantice la seguridad pública, que garantice la paz social y que garantice la seguridad jurídica.

De esta forma, el IFAI debe considerar que como parte integrante del Estado mexicano, uno de sus deberes es la vigencia del estado democrático de derecho y el cumplimiento de la Ley.

Por ello, la evaluación sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad debe enfocarse a las acciones que mejor protejan ambas, y que brinden garantías efectivas, tanto a la protección de los derechos al acceso a la información, y protección de los datos personales, como a la gobernabilidad democrática y al ejercicio de los demás derechos y libertades.

Esto es mi posición y encuentro, esto es un resumen, me permitiré entregar a usted, mi voto por escrito para que este aparezca. Se lo entrego al final de la sesión.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Si, Comisionado Guerra, tiene el uso de la voz.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Bueno, primero muy buenas tardes, Comisionada Presidenta, Comisionados, Comisionada, público que nos acompaña aquí y remotamente.

Primero celebro que hoy, por primera vez, he escuchado argumentos -los cuales valoro- sobre la posibilidad de no interponer esta acción federal.

Como es bien sabido por mis compañeros Comisionados y Comisionadas -y por el público- desde el 2 de julio, antes de aprobada la Ley de Telecomunicaciones invité a mis compañeros Comisionados a tener un debate sobre este asunto.

Envié un texto que puse a su consideración, en el cual todo esto está digamos que probado por correos que, como todos sabemos, son información pública y al no recibir respuesta tuve que mandar lo que eran mis comentarios personales al Senado de la República con el objeto de que éstos pudieran ser considerados en la discusión y, en su caso, aprobación de la Ley de Telecomunicaciones.

El debate era fuerte, eran otras las prioridades y esto de cómo se proceso la Ley hay diversas opiniones pero lo que sí sabemos es que el debate principal no se dio sobre estos Artículos sino el debate estuvo sobre la permanencia de determinadas empresas del sector para saber si tienen una posición dominante o no.

Creo que hubiera sido muy importante que el IFAI, desde aquél momento, hubiera manifestado la posibilidad de hacer algunas precisiones muy importantes: una que la Comisionada Patricia señalaba en alguna ocasión, la posibilidad de un Reglamento.

Si simplemente se hubiera dado la posibilidad y coincido que no todo tiene que ir en la Ley pero sí hablan de estas posibilidades que no se abrieron, creo que hubiera sido una opinión muy oportuna, muy precisa y que nos hubiera evitado líos.

El asunto es que no se dio y -hay que decirlo- hoy 13 de agosto es la primera discusión que estamos teniendo para conocer las diversas posiciones, algunas han sido expresadas en términos generales en reuniones de trabajo, otras han sido expresadas en determinados seminarios o actividades; se pospuso en varias ocasiones las fechas de discusión de este asunto hasta llegar hoy al límite de las posibilidades temporales, porque hoy se vence la posibilidad de acción de inconstitucionalidad que yo todavía tengo fe que este organismo podamos interponerla.

De verdad, escuché de forma muy interesada a la Comisionada Patricia, que hay que decirlo, desde un principio, casi había sido la



única Comisionada que posesionó también la posibilidad de no interponer la acción, mientras otros lo hicimos a la mejor, a favor.

Pero bueno, hoy, todavía estamos a tiempo de escucharnos, de poder debatir y tomar la decisión que consideremos más pertinente.

Yo voy a hacer dos o tres intervenciones, una va a ser con mi posicionamiento técnico sobre el asunto, para después, después de escuchar obviamente a todos los compañeros en una primera ronda, podamos pasar a, ahora sí, poder deliberar sobre las argumentaciones que daba la doctora. Tengo algunas cuestiones que comentar y creo que será de igual forma, con el objeto, pues solamente de hacer el debate. Finalmente, ahorita que solamente estamos posesionando poco nuestros puntos de vista.

Bueno, con motivo del Decreto en el que se reforma y adicionan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, entre otras cosas se adicionó el inciso H, de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se otorgó legitimación activa al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En este contexto, este órgano garante del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales, debe promover la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque los artículos 30, 189 y 190, fracción I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulneran los derechos que tutela el IFAI.

En primer término explicaré por qué, desde mi punto de vista, se trasgrede el derecho de acceso a la información. El artículo 30, en su párrafo V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vulnera el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6º constitucional al incluir una causal de reserva de la información

atípica en el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El V párrafo del artículo 30 de la Ley en comento prevé que, las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio o las demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República, en caso que se esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado.

Esto es lo que dice en términos textuales.

Lo anterior constituye una restricción al derecho al acceso a la información contenida en el artículo 6° Constitucional, en tanto no cumple con el criterio de proporcionalidad al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de orden público que autoricen a resolver toda las entrevistas en cuestión.

Lo que deriva en una adecuada ponderación entre el derecho al acceso a la información pública y el fin y objetivo que se busca con esta restricción.

La ausencia de estos elementos, dan lugar a una relación desmedida entre la restricción de acceso a la información y los propósitos que se busca alcanzar, ya que considerar que toda la información que derive de las entrevistas es reservada en absoluto, sin permitir que se analice caso por caso, como aquí se mencionó, se acredite qué contenidos de información cumplen o no con la prueba de daño para resguardar, en tanto que uno impide el derecho al acceso por medio menos gravoso, es contrario al principio de máxima publicidad, al establecer como regla la negativa de acceso a las entrevistas en comento, y no permita realizar pruebas de daño respecto al contenido de cada una de las entrevistas.

Adicionalmente, esta nueva causal de reserva, tampoco se sujeta al plazo de reserva establecido en el artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El segundo derecho trasgredido es el de la protección de datos personales, y no el de la privacidad que fue lo que en su momento la Corte determinó, una cosa es el derecho a la privacidad y otro es el derecho a la protección de los datos personales.

Considero que los artículos 189 y 190, Fracción I, II y III de la Ley Federal en comento, vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales atendiendo a lo siguiente:

El derecho a la protección de dato personales, se encuentra reconocido en el artículo 6°, inciso a), Fracción II y XVI, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho a la protección de datos personales, tiene dos vertientes fundamentales.

Por una parte, garantiza el poder de disposición que las personas tienen respecto a su información personal para lograr un adecuado desarrollo de su personalidad, y por otra parte, confiere a las autoridades del estado, sujetos obligados, así como a los particulares que traten datos personales, el deber de tratar dicha información de carácter personal conforme a lo dispuesto en las leyes que en este caso, es la Ley Federal de Protección y Datos Personales, en posición de particulares, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los datos en sujetos obligados.

El artículo 16 Constitucional, reconoce que un componente fundamental de la Protección de Datos Personales es la autodeterminación de la información, el cual supone que los titulares de los datos tienen la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esta información.

Al aplicar la Ley Federal de Telecomunicaciones a difusión se incurre en tratamiento de Datos Personales; el Artículo 190, Fracción II de la Ley en comento, expedida en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio del 2014, establece de manera precisa

la obligación de los concesionarios de tratar y conservar diversos datos de carácter personal asociados a los titulares de las líneas telefónicas, lo que evidentemente vincula al aparato telefónico con el titular de la línea telefónica, adicionando otros datos concernientes a las comunicaciones que éste realice; datos del aparato telefónico que evidencia información presupuestal así como la ubicación digital del posicionamiento gráfico de las líneas telefónicas.

De acuerdo a la definición de Datos Personales establecida en el Artículo 3, Fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y el Artículo 3º, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro que al aplicar los Artículos 190, Fracción I y II se tratarán Datos Personales por la información de la línea telefónica, se vincula de manera directa con la persona que es titular de la misma.

Debido a que la aplicación de las disposiciones impugnadas conllevan al tratamiento de Datos Personales de los titulares de las líneas telefónicas, dicho tratamiento debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 6º y 16 Constitucionales así como a las respectivas Leyes especiales, por lo cual considero -como integrante de este órgano garante- que de los Artículos 6 y 16 Constitucionales de las Fracciones I, II y III y del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, trasgreden el Derecho a la Protección de Datos Personales en razón de lo siguiente:

Con base a lo antes mencionado, si los Artículos 189, 190, Fracciones I, II y III de la Ley en comento permiten la geolocalización de las personas así como el tratamiento de diversa información de carácter personal, sin su consentimiento e inclusive sin su conocimiento, podemos decir que tales disposiciones legales vulneran el Derecho a la Protección de los Datos Personales consagrados en el Artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, en tanto inhiben la facultad de autodeterminación sobre los Datos Personales que serán objeto del tratamiento.

Esta trasgresión será, sin cumplir con el requisito de prevención en la Ley, pues no establece manera clara, precisa y detallada las autoridades que pueden acceder a los Datos conservados, las circunstancias en las que puede llevarse a cabo la medida; el

procedimiento para el tratamiento, transmisión y destrucción de los datos obtenidos, ni se establecen salvaguardas contra el abuso de las medidas, por lo que tampoco se cumple con el requisito de necesidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, al imponer a los prestadores del servicio de telefonía un plazo de conservación obligatorio de dos años, se elimina la capacidad del titular de los datos, de ejercer sus derechos de cancelación o posición sobre los mismos.

Al trasgredir el derecho, y no podríamos, digamos, decir, que una persona dos años de información lo voy a guardar porque puede ser culpable, porque puede vulnerar la Seguridad Nacional. Pues entonces, si uno es presunto culpable a veces, ahora ya es presunto culpable desde dos años antes o tres años antes.

Al trasgredir el derecho a la protección de datos personales, tampoco se cumple con el requisito de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por el contrario, la medida se aplica de manera generalizada sin establecer los mecanismos de control jurisdiccional.

Si bien el derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto, y por tanto puede ser restringido conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, esto solamente es válido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en la Ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo cual no queda claro ni especificado en la ley en comento.

No se definen los supuestos de excepción al derecho de la protección de datos personales; no se encuentran detallados los aspectos básicos sobre las condiciones y circunstancias en que la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, puede llevarse a cabo ni tampoco las condiciones y circunstancias en que las instancias de seguridad podrán acceder a los datos detallados en la fracción II del artículo 190, multirreferido.

Se mencionaba aquí que una ley, no puede tener todo este tipo de especificaciones. Pudiese yo compartir la opinión, simplemente que si

se dijera que se deberá, íbamos a acompañar de reglamentos, lineamientos donde se especifiquen cada una de estas circunstancias, con lo cual podría salvarse esta acción o esta posibilidad, y que en su momento, la Suprema Corte pudiese exigir.

Si bien, puede inferirse que se da por razones de seguridad pública o seguridad nacional, dicha excepción no está prevista de manera expresa en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual infringe lo establecido en el propio artículo 16 constitucional.

No establece de manera precisa quiénes podrán acceder a los datos personales de los sujetos a tratamiento. Si bien el artículo 190, fracción I, contempla a las instancias de seguridad, dentro de aquellas autoridades facultadas para obtener la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, sin que dichas instancias de seguridad, se encuentren definidas en la Ley Federal o en reglamento o en algún tipo de normatividad, o en cualquier otro ordenamiento vigente o por crearse.

Lo anterior se agrava, si se considera que la Ley Federal de Telecomunicación de esta difusión no prevé reglas específicas que tengan por objeto conservar la integridad de la información personal, que alude el artículo 190, Fracciones I y II, durante el ciclo de vida de la cadena de custodia, entendido como procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, hasta su valorización a efecto de no viciar su manejo y evitar su alteración o destrucción.

Relacionada con todas aquellas acciones de investigación o procuración de justicia que realice las autoridades competentes, a efecto de garantizar plenamente el correcto tratamiento de los datos personales.

No se precisan las circunstancias en la que las medidas puedan ser adoptadas.

Ni el artículo 190, Fracción I, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, definen las circunstancias en que las instancias de seguridad pueden válidamente solicitar la localización geográfica en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, así como la información referida en

el Artículo 190, Fracción II, la cual incluso contraviene lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción y constitucionalidad 32/2012, pues en aquella decisión se resolvió que la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, solamente podía considerarse constitucional si se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos particularmente graves, definidos precisamente en la Ley.

Es decir, no se acotan los tipos penales o los hechos concretos que motivarán los requerimientos a las empresas telefónicas concesionarias.

No se establecen las finalidades que motivaron el requerimiento de la autoridad. En ese sentido, al no acotarse de manera precisa las finalidades a las que quedará sujeto el tratamiento de los datos personales, y no estoy hablando de privacidad, que fue lo que la Corte definió, sino de datos personales por parte de las instancias de seguridad, se corre el riesgo de que los datos sean tratados para fines diversos.

De conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento de los datos personales, deberá llevarse a cabo en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

La conservación de los datos conservados en el artículo 190, Fracción II y III de la Ley Federal en comento, constituyen también una interferencia con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones, adolece de un catálogo que señala expresamente aquellos fines que justifican debidamente el tratamiento del multicitado registro, indicando en el artículo 190, Fracción I de la Ley, cómo pudiera ser -por ejemplo- la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento relacionado exclusivamente para cierto tipo de delitos ya que actualmente todos los delitos, por mínimos que sean, podrían actualizarse en la presente hipótesis.

En consecuencia, con la aplicación de los artículos 189 y 190, Fracción I, II y III, se expondría a todos los usuarios de una línea telefónica al riesgo añadido de que las autoridades investiguen sus datos, conozcan su contenido, se informen sobre su vida privada y utilicen estos datos para múltiples fines, teniendo en cuenta -en particular- el inconmensurable número de personas que tienen acceso a Datos durante un período mínimo de 12 a 24 meses de conservación.

Adicionalmente, es importante señalar que a consecuencia de las trasgresiones al Derecho de la Protección de Datos Personales, se infringen otros Derechos.

Si bien el IFAI solo es el órgano garante del Derecho a la Protección de Datos Personales y de Acceso a la Información, reconocidos en el Artículo 6 y 16, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución Federal, es importante hacer notar que a consecuencia de la trasgresión del Derecho a la Protección de Datos Personales se infringen otros Derechos.

Atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la Constitución Federal, los cuales representan criterios de optimización interpretativa de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución, es importante hacer notar que el trasgredir el Derecho a la Protección de Datos Personales también se trasgrede el Derecho a la Privacidad, a la Seguridad Jurídica, a la Presunción de Inocencia y a la Inviolabilidad de las Comunicaciones.

La aplicación de las medidas dispuestas en el Artículo 189 y 190, Fracción I, II y III vulneran los Derechos de los usuarios, de las más de cien millones de líneas de telefonía móvil, independiente del equipo del tipo de servicio contratado que hayan realizado en todo el territorio nacional. Es decir, a todos los usuarios registrados en México.

En consecuencia, constituye una vulneración del Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales que potencialmente puede afectar a un número representativo de la población mexicana.

Al respecto, conviene mencionar que este registro abarca, de manera generalizada, a todas las personas, sin que establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del interés general que persiguen las autoridades.

Es decir, probablemente, potencialmente podría afectar a los más de cien millones de usuarios de telefonía celular dado que no se especifica para cuándo o cómo será este tratamiento.

En efecto, la obligación prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley en comento, afecta con carácter global a todas las personas que utilizan servicios de telefonía móvil en México, sin que las personas cuyos datos se conservan, se encuentren ni siquiera indirectamente en una situación que pudiera dar lugar a acciones relacionadas con la procuración de justicia.

Por lo tanto, se aplica incluso, a personas respecto de las que no existen indicios que sugieran que su comportamiento puede guardar relación, incluso, indirecta o remota con hechos ilícitos. Tendríamos que valorar si la violación de los derechos de los usuarios de las más de 101 millones de líneas telefónicas celulares se ve justificado por la aplicación en esta forma tan general de la Ley.

Por último, este Instituto, a términos de un servidor, considera que lo dispuesto en el artículo 190, fracción I, último párrafo, es desconocer las facultades que tiene el IFAI en materia de protección y datos personales, al señalar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones será quien establezca los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso, autorizados, deberán adoptar para garantizar la colaboración efectiva y oportuna, sin tomar en consideración las manifestaciones que en su caso pueda expresar este órgano garante del derecho a la protección de datos personales. Cuando menos podría haberse establecido una concurrencia entre el IFETEL y el IFAI, para digamos, esta actividad.

Aunado al hecho de que esto se da a través de disposiciones administrativas y no de exclusiones con rango de ley que regulen este régimen de excepción a la protección de datos personales.

La nueva naturaleza de este órgano garante y las atribuciones que el Congreso de la Unión confirió al mismo, nos obligan a revisar el contenido de las normas de carácter general y a efecto verificar que las mismas sean acordes con los derechos fundamentales, el acceso a la información y la protección de datos personales, derechos de los cuales el IFAI, este organismo y este Pleno, se erigen como el órgano garante de la disposición constitucional.

Terminaría diciendo, señores Comisionados, que finalmente lo que se nos está solicitando o lo que estamos discutiendo es la posibilidad que la Suprema Corte de Justicia, nosotros no lo vamos a definir, pueda ponderar, pueda precisar los derechos de la protección de datos personales, el de acceso a la información, con derechos como podría ser el de la seguridad pública, la seguridad nacional, tan importantes pero que genere certidumbre y confianza en los ciudadanos y creo que este Instituto tiene la obligación de que si un sector, no sé si muy grande, muy pequeño, pueda transmitir estos argumentos, estos posicionamientos a que la Suprema Corte pueda valorarlos, y en su caso, obtener la determinación.

Si la Suprema Corte define qué es constitucional, digamos, este Instituto no habrá perdido nada.

Si la Suprema Corte define, precisa, genera, digamos, normatividad adicional complementaria podemos también avanzar. Creo que es ganar por ganar, ganar lo que tenemos enfrente y podemos estar en una discusión muy importante, en un país en que se está consolidando la democracia, la existencia de órganos autónomos, creo que es fundamental que estos temas se ventilen, se debatan; y si la Suprema Corte tiene los mismos integrantes, el tema es distinto, no es privacidad, son datos personales.

Y aunque sean los mismos integrantes, hemos visto, y creo que se puede enfocar esta situación, y repito, algo que se mencionó, hay que analizar caso por caso y aquí se mencionó y éste es otro caso similar, pero no igual y que puede hacer de esta discusión en la Suprema Corte algo muy importante y que ventile esta preocupación que algunos tenemos y que creo que puede ser totalmente aclarada y ventilada por la Suprema Corte de nuestro país.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionado Guerra.

Preguntaría a los integrantes del Pleno, si alguien más desea hacer sus comentarios.

Sí, Comisionado Acuña, tiene la palabra.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Muchísimas gracias.

Con la venia, Presidenta y con la de mis compañeros del Pleno.

En esta muy interesante y trascendente deliberación, con independencia de los resultados que ésta tenga al final y que los votos que establezcamos para llegar o no a los efectos que se han planteado, yo no descarto y yo no desecho la valía que per sé tiene esta deliberación pública, esta deliberación que en un órgano colegiado como el nuestro, con las potestades y las categorías que le han sido dadas, pueda disminuir los impactos que debe generar en la sociedad, respecto también por consecuencia de las autoridades públicas, que en este caso se encuentran relacionadas íntimamente con los aspectos de los preceptos de esta Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, que se estiman por algunos sectores, como susceptibles de confrontar la Norma Superior, la Norma Constitucional, y por consecuencia, que podrían reclamar la intervención del más alto Tribunal, para enmendar esas posibles circunstancias.

Así las cosas, considero pues que somos nosotros como colegio y con este acto deliberativo, abierto, de cara a la Nación, corresponsables de una discusión, como la estamos teniendo, es informada, versada; por supuesto estamos encarando una polémica que en medios y en otros ámbitos de la expresión pública, dígame la academia, han suscitado inquietudes, severas reacciones o reacciones de inquietud, las cuales son todas válidas en una democracia.

Por eso yo no le quito valor a la deliberación, al margen de los efectos que tuviese de la conclusión de la misma.

Me apresto a ir al grano, solo que en ocasiones incurro en dispersión y esta vez creo yo que me voy a apegar a leer mis notas para ir puntualmente uno por uno.

Sobre el Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, algunos compañeros y algunos que desde afuera inciden, señalan la inconstitucionalidad de las disposiciones del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En concreto se refieren a la reserva de las entrevistas que realicen los Comisionados de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, más conocido como el IFETEL, con los representantes de agentes regulados.

Se considera que en la reserva instituida en la Ley de referencia, en el texto legal, no se exponen los motivos para darle tal carácter; es decir, para considerar que esas entrevistas sean reservadas.

No abunda el texto legal en las razones por las cuales o los motivos por los cuales puedan tener el carácter de reservados.

Me permito disentir de esa aproximación: el Artículo 14, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que es información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, que es la que para mí importa; comercial reservada o gubernamental confidencial.

Dentro de la tipología de información susceptible de reserva se encuentra aquella circunscrita o englobada en una reserva que podemos denominar "por Ministerio de Ley" y que ha sido así predeterminada precisamente para el desahogo de determinada gestión pública.

En este caso, las entrevistas de comentario son las que nos hacen referirnos; las controversiales entrevistas no son secretas-para empezar- y nada impide que en el portal de internet del IFETEL se

deban señalar la hora, el inicio y la conclusión de esas entrevistas y el nombre de sus participantes.

Con ello se ataja en parte la posibilidad de estimar que esas entrevistas sean una especie de recoveco o una especie de espacio inaccesible; pero si por esto no fuera poco, abundando, prosigo en esa línea.

Ahora bien, si derivado de una de estas entrevistas entre los Comisionados del IFETEL y los agentes regulados algún particular quisiera ejercer su Derecho de Acceso a la Información, el IFETEL, por conducto de su Comité de Información, deberá fundar y motivar la reserva de que se trate.

En consecuencia, esto no quiere decir que el contenido de estas entrevistas esté exento de ser revisado por el órgano constitucional autónomo responsable de la apertura informativa, es decir, el IFAI, toda vez que este Instituto podría, en recurso, en recurso de revisión por supuesto, revisarlas para en su caso, confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

Quiero agregar otro dato. Estas entrevistas por alguna razón, el legislador las estima bajo este carácter de reservadas, pero hay que decirlo, las audiencias en las que el IFETEL resuelve los asuntos son públicas. Por consecuencia, no sería imposible conocer los detalles de los contenidos de estas entrevistas si mediara por consecuencia, el reclamo informativo que sobre ella se diera y por consecuencia, se tuviera que conocer que el Comité de Información las avalara, las fundara y las motivara al tratarse de una gama de reservas originadas en el artículo 14, fracción I, o en el artículo 14 y no en el 13, estarían exentas en principio, de la prueba de daño, pero vuelvo a lo que importa, ni son secretas ni los que participan en ellas, podrían estar excluidos de dar la cara ni de ser sabidos, en tiempo real, o sea, una vez que se estén celebrando en las agendas que deben ser públicas de los Comisionados del IFETEL, se tendrán que exponer a quiénes conceden entrevistas de este carácter y por consecuencia la reserva me parece, me parece a mí que no presenta o no representa el peligro de ser espacios inaccesibles al conocimiento público, si es que se hacen valer los medios y los mecanismos consecuentes.

En esa línea argumental, en caso de existir una solicitud de acceso a la información sobre una reserva de este tipo, será este órgano constitucional autónomo quien determine vía sustanciación de recurso de revisión, si la reserva está debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado en cuestión, el IFETEL, y por consecuencia, podría confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

En cuanto a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existen pronunciamientos respecto a la supuesta inconstitucionalidad de dichos numerales porque estiman que se vulnera el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los usuarios de equipos de comunicación móvil.

En una democracia en la que imperan los derechos fundamentales y las libertades públicas, existen circunstancias de excepción que se traducen en modulaciones al goce efectivo de algunos derechos fundamentales, precisamente en aras de garantizar los bienes jurídicos superiores, por ejemplo, el orden público en su dimensión de seguridad pública y cuya concreción puede revestir medidas para efectivizar la prevención, la investigación y la persecución de los delitos.

En cuanto al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se acusa que el artículo 189 de la citada ley, trasgrede la esfera jurídica de los usuarios de los equipos móviles, al establecer que los concesionarios deben atender los mandamientos de la autoridad competente, en el caso de geolocalización.

Yo aquí me permito hacer una postilla. Esas autoridades que si bien se mencionan bajo el concepto jurídico indeterminado de autoridades competentes, si bien no son autoridades determinadas, sí son autoridades determinables, y siempre deberán ser autoridades competentes.

O sea, discrepo de que se abra aquí un espacio de nebulosa que pueda permitir que cualquiera que no sea autoridad o aún siendo autoridad, sea invisible a la determinación, ahora sí, permítanme el juego de palabras, a la geolocalización de su identidad y de su actuación.

Difiero una vez más, no considero que esa disposición normativa se desprenda la insatisfacción de los requisitos de legalidad que establece la Constitución, respecto de los actos de autoridad en general.

Por supuesto, las señaladas instrucciones o mandamientos a los que habla este precepto, por parte, ya dije yo, de estas autoridades competentes, entiendo, a los concesionarios o a los agentes regulados, deberán realizarán por escrito, por supuesto que habrán de ser debidamente fundadas y motivadas las razones por las cuales se establecen esos mandamientos concretos y precisos y por tanto, estimo yo que si esto se lleva a cabo, no se violentaría la garantía que se establece o que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, desde una interpretación similar, se advierte que la aplicación del artículo 190, constituye una intromisión al derecho a la privacidad de los usuarios de los equipos de comunicación móvil, al implementarse la muy llevada y traída geolocalización.

Por cuarta ocasión, me alejo de esas interpretaciones. A la luz de la disposición que nos ocupa, la geolocalización es un mecanismo para localizar la ubicación aproximada de los aparatos de comunicación móvil, no necesariamente de las personas que los utilizan, sean esas o no sus propietarias; son datos personales sí, los de los propietarios de los equipos móviles de que se trata, pero finalmente esos datos personales ya los tiene el concesionario.

El concesionario es el depositario de un acto habilitante que el estado le da, cuando lo estima ser concesionario y por consecuencia, lo habilita contra parte de una serie de responsabilidades importantes para ejercer ese papel de concesionario.

Por consecuencia también, es concesionario ya posee los datos completos del propietario de la línea telefónica de que se trate.

Y si bien su tratamiento ha de ser confidencial, de ser revelado a la autoridad que se lo solicitara para efectos de la geolocalización de sus equipos, tendría que ser por acto de autoridad debidamente fundado.

Por consecuencia, también los particulares gozarán de un beneficio; me refiero, en este caso, a los particulares que contraten el servicio de una línea y por consecuencia, reciban un aparato de comunicación de carácter móvil porque habrán de haberse percatado del correspondiente Aviso de Privacidad.

De esta manera, me parece que se acotan los peligros a que cualquiera -y dígase "cualquiera" en un mundo de autoridades que puede ser expansivo y extensivo- pueda acceder por la vía de la geolocalización a hacer precisiones de ubicación de los equipos móviles, repito, no de las personas porque cabe incluso que no sean los propietarios los que traigan consigo los equipos móviles sino precisamente usuarios terceros en consentimientos de estos propietarios, como pueden ser familiares, amigos, conocidos, empleados o -peor tantito- precisamente por la sustracción indebida o por el robo de esos aparatos, personas terceras que precisamente los tengan o los porten para precisamente cometer ilícitos con ellos o en acompañamiento de estos.

Conjeturo que la geolocalización está diseñada para ubicar dispositivos móviles relacionados con potenciales víctimas de delitos, pero también para perseguir en un marco de legalidad a quienes se presume son responsables de conductas delictivas, pretendiendo así interrumpir sus comportamientos ilícitos.

Desde luego la geolocalización no abarca la intervención de las comunicaciones privadas, eso sí sería aberrante; es decir, en el hilo de muchos que se manifiestan radicalmente en contra de la geolocalización, he escuchado decir que la geolocalización consentirá la intrusión tecnológica de los equipos móviles. Esa interpretación me parece que, además de ser excesiva, sí sería verdaderamente alarmante.

Por supuesto las comunicaciones privadas, cualquiera que sea el medio en el cual se susciten o verifiquen, sólo podrían ser intervenidas por orden judicial.

En caso que la geolocalización incluyera la intromisión de los contenidos de las comunicaciones, privadas naturalmente, sería aberrante -eso sí sería aberrante- y consecuentemente, mi postura en esta ocasión sería radicalmente distinta.

No se debe perder de vista que quienes plantean la inconstitucionalidad entienden la geolocalización como una consulta intrusiva de la autoridad de la cual no se debe rendir cuentas, lo cual tampoco comparto.

La geolocalización no está exenta a controles previos, en caso de que se den, o por lo menos simultáneos y a posteriori; en cualquiera de los casos, la geolocalización deberá dejar registros, tanto en lo que se refiere a las empresas privadas -o sea, a las concesionarias, cuando son requeridas por la autoridad competente camino a efectuar la geolocalización de ciertos equipos, así como en los casos en que la autoridad competente haga valer el mencionado mecanismo, la geolocalización.

Por tanto, ya en contra o respecto de aparatos móviles específicos que tienen un nombre, por supuesto, que es el propietario de los mismos.

Por tanto, en cualquiera de los dos supuestos, las acciones de geolocalización deberán traducirse en oportuna rendición de cuentas. Reitero, los usuarios de equipos de comunicación móvil en todo momento, pueden solicitar a las compañías privadas o sea, las compañías con las que contrataron esos servicios, que den cuenta si la autoridad competente, la que sea, la que se haya ostentado incluso con ese carácter, haya solicitado la geolocalización de su equipo móvil, cuándo ocurrió y el motivo por el cual se instruyó en forma simultánea.

Por vía de acceso a la información los usuarios de estos equipos de comunicación móvil podrán exigir al sujeto obligado, en este caso a la autoridad competente que haya efectuado esa circunstancia o que haya dado cauce a esa gestión pública, que están obligados a explicar, esa autoridad competente, que ordenó la geolocalización sea local o federal. Que informe cuántas veces fue objeto de

geolocalización el dispositivo de que se trate y en cuantas ocasiones sucedió, y bajo qué circunstancias.

En ambas vertientes, los particulares que no estén satisfechos con la forma en que se atendieron sus reclamos de información tanto por las compañías privadas, ya dije, con las que tienen el servicio de sus líneas telefónicas y por consecuencia, de los aparatos móviles para hacerlos valer, como con las respuestas que les hubiesen dado los sujetos obligados que instruyeron o acometieron la geolocalización respecto de sus propios equipos, tendrán que responder con categoría y en su caso podrían venir ante este órgano autónomo, por la vía de recurso, para en su caso, sea este órgano autónomo exigir, en un caso y en otro.

En el caso de las empresas privadas, bajo la figura, indiscutiblemente de la modalidad de protección de datos privados o de datos personales entre particulares; y en el caso, respecto de acceso a la información por parte de las autoridades, dígame sujetos obligados, para responder por esas acciones, por la vía de nuestras potestades para hacerlo desde las competencias desde este órgano constitucional autónomo.

Así las cosas, y desde una posición serena y sin alejarme, desde luego, de ser en muchas de las ocasiones un defensor de los derechos fundamentales, me parece que en este caso no solamente el alto Tribunal está conferido de la posibilidad de ejecutar, de efectuar una ponderación de derechos. Me parece que desde la perspectiva del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, todas, estamos obligados a ponderar los derechos y a considerar circunstancias que nos hagan que nuestra actuación sea legal y sea consecuente con la Constitución. Esa es mi postura.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Preguntaría a mis compañeros Comisionados si desean hacer uso de la voz en esta primera ronda de intervenciones.

Comisionado Monterrey, tiene el uso de la voz.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchísimas gracias, Presidenta. Muchas gracias, colegas, Comisionados.

Bueno pues, antes de fijar mi posición y en aras, y consecuentando lo que aquí se ha dicho, me permitiría sugerir, se puede valorar, ahorita que el sentido de la decisión, más bien que con independencia del sentido de la posición, pues se pudieran subir a la brevedad de ambos posicionamientos, en aras de este ejercicio de transparencia que hemos estado invocando distintos colegas, pudiéramos ponerlos al alcance, sé que estamos ahorita con el público y vía remota, pero pudiéramos subirlos a la brevedad posible a la página, para que fueran como lo es, como lo está haciendo este ejercicio absolutamente transparente, y a efecto de que se puedan escrutar los posicionamientos y en consecuencia la decisión que este Pleno de manera colegiada, habrá de tomar.

Sobre el particular, tras un estudio y análisis profundo del tema que hoy nos convoca, me permito fijar mi posicionamiento sobre el particular, y mi posicionamiento sobre el proyecto de acción de demanda de acción de inconstitucionalidad, radica en la no interposición de la misma, conforme a los siguientes argumentos.

En primer lugar, mi divergencia general respecto de los argumentos del proyecto de demanda, parte de la consideración de la legitimación con la que cuenta este Instituto para interponer la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar.

La Fracción II del artículo 105 Constitucional, modula la legitimación de los partidos políticos y órganos garantes constitucionales autónomos, órganos constitucionales autónomos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad, en atención a la materia de la que se trate, puesto que se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión, tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general, ley o tratado.

De esta forma, los partidos políticos, sólo pueden promover impugnaciones relativas a normas electorales. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de posibles violaciones de

normas a los derechos humanos y la futura fiscalía general, respecto de normas de carácter penal.

En el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la legitimación para la promoción de la acción, se limita en exclusiva a normas generales que puedan vulnerar el acceso a la información pública o la protección de datos personales.

En efecto, de conformidad a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 2/2009, y su acumulada 3/2009 y 49/2009 entre otras, la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad, se debe restringir a la materia específica que se señala en el texto constitucional, sin que sea posible, por supuesto, que se pretenda impugnar presuntas violaciones que escapan a dicha materia.

Lo anterior, se traduce en que sólo se pueden impugnar cierto tipo de normas o que en su caso, se impugnen normas por violar sólo determinados derechos o contenidos constitucionales sin que sea posible impugnar las mismas normas por posibles violaciones a otras partes del texto constitucional.

En el caso concreto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tenemos que existe una limitación en materia de legitimación que se verifica en atención al tipo de violación que se produzca al señalar específicamente el texto constitucional que solo podrá interponer acción cuando se aleguen violaciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.

Por tanto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no puede interponer una acción de inconstitucionalidad por posibles violaciones constitucionales distintas a las referidas anteriormente, tales como vulneraciones a otros Derechos Fundamentales, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación o esferas competenciales de órganos estatales u órdenes normativos.

Por tanto, en el caso concreto, no resulta posible plantear conceptos de invalidez en los cuales se reclamen violaciones a Derechos o Principios Constitucionales diversos a la Protección de Datos

Personales toda vez que se trata de consideraciones que escapan propiamente a la legitimación que tiene el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la acción de inconstitucionalidad.

Se concluye entonces que todos los argumentos que se pretenden hacer valer como conceptos de invalidez, en los que se hacen valer presuntas violaciones a la Seguridad Jurídica, al Derecho de Privacidad, la Presunción de Inocencia, Reserva de Ley o a la necesidad de que cierto tipo de información solicitada por autoridades encargadas de la Procuración de Justicia solo se pueden obtener mediante autorización judicial, son notoriamente improcedentes o infundados, dependiendo del momento procesal de su estudio para plantear violaciones a preceptos constitucionales o principios orgánicos que no pueden ser reclamados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, considero -contrario a lo que sostiene el Proyecto de Demanda- que el Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no regula la figura de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil ni autoriza al Procurador General de la República a realizar determinado acto o actos, máxime si se toma en cuenta que no es dable impugnar un Artículo con base en otras disposiciones contenidas en diverso ordenamiento.

El Proyecto sostiene que la inconstitucionalidad de la norma se hace depender de su interpretación conjunta con normas que forman parte de otras Leyes que no han sido impugnadas.

La facultad de solicitud de geolocalización de las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia previstas en el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en el Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, es una cuestión que no forma parte del contenido del Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, por ende, de la Litis de la acción de inconstitucionalidad.

En caso de considerar que dichas normas procesales penales son inconstitucionales, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe o debió impugnarlas por la vía procesal oportuna.

La inconstitucionalidad de una norma deriva de su contradicción con el texto constitucional o de un tratado internacional en su caso, y no propiamente de que la misma pueda tener una interpretación o aplicación inconstitucional al ser interpretada de conformidad a otras normas que no son materia de la impugnación.

En este sentido, el proyecto plantea un mero problema de legalidad. Planteamiento notoriamente infundado en una acción de inconstitucionalidad, en el cual se cuestiona la facultad para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades previstos en otras leyes, sin que se advierta, que se cuestione que esta facultad prevista en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sea inconstitucional en sí misma.

Por otra parte, el proyecto señala que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al permitir a los concesionarios de telecomunicaciones autorizados y proveedores para otorgar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, legaliza la realización de actos de molestia por particulares sin fundamento ni motivación alguna, lo que desde luego violenta el principio de seguridad jurídica, además de que convierte a dichos particulares en autoridad de hecho.

Lo anterior, considero, resulta infundado, toda vez que se pretende hacer valer una inconstitucionalidad derivada, partiendo de que los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales regulan atribuciones de la Procuraduría General de la República, de solicitar la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual resulta infundado en este medio de control constitucional, es decir, no es válido plantearlo en una acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no regula la figura de localización geográfica, razón por la cual no puede argumentarse alguna inconstitucionalidad.

De igual manera, considero que de una interpretación armónica, contrario a lo que sostiene el proyecto de demanda, el concesionario no actúa por derecho propio, sino a solicitud de la autoridad competente, por lo que no puede violentar el principio de seguridad jurídica.

En tercer término, considero que el proyecto convenientemente soslaya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la geolocalización en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, estableciendo no sólo que la medida es constitucional sino que los artículos en los que se establece la facultad de la autoridad para hacerlo, también lo es.

De este modo, el Pleno del máximo Tribunal validó y previó que la competencia de las instancias de procuración de justicia para solicitar por oficio o medios electrónicos a los concesionarios la geolocalización en tiempo real de teléfonos celulares relacionados con ciertas investigaciones es constitucional.

Por tanto, ya existe una decisión en la materia que nos ocupa, lo que genere que la acción de inconstitucionalidad que se pretende interponer sea probablemente improcedente, más si se toma en cuenta que se pretende impugnar por las mismas razones y contra normas que sólo replican a los preceptos que ya fueron declarados constitucionales.

En cuarto lugar, no concuerdo con el proyecto en lo relativo a que los artículos 189 y 190 Fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, imponen obligaciones vinculadas al tratamiento de datos personales, en un esquema de excepción, sin establecer los alcances de los límites a ciertos principios y/o derechos que la propia Constitución Federal reconoce en su artículo Décimo Sexto, segundo párrafo.

Pues sustenta el proyecto que los artículos impugnados, debieron prever expresamente aquellos supuestos de excepción que por razones de seguridad nacional y/o seguridad pública de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en los cuales el derecho fundamental a la protección de datos personales, se limite en función de los fines perseguidos.

Debo reiterar que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, carece de legitimación para reclamar presuntas violaciones al principio de reserva de Ley que obliga al legislador a reglamentar de forma específica los términos de aplicación de una excepción a la protección de datos personales.

Toda vez que no es un razonamiento que de manera alguna cuestiona la racionalidad constitucional de la excepción que se hace al derecho humano de protección de datos personales, sino que únicamente se plantea como un argumento formal, completamente erróneo, desde mi punto de vista, según el cual, el Congreso Federal, tendría una obligación de generar, de constitucionalidad o parámetros de escrutinio en todas las normas que limiten derechos fundamentales.

En este sentido, debe destacarse que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarios a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga.

Así sólo se puede reclamar en la acción de inconstitucionalidad cuando una norma general contradice o contraviene la Constitución Federal, no así, como intenta el proyecto, por omisiones de legislador secundario en prever supuestos que no están mandatados en la Carta Magna.

A su vez, al tenor de lo anterior, no puede impugnarse en una acción de inconstitucionalidad, posibles conductas que pueden cometer las autoridades, como aquí se ha dicho, posibles conductas que pueden cometer las autoridades, como aquí se ha dicho; posibles conductas que pueden cometer las autoridades al aplicar una norma toda vez que la potencia en el actuar arbitrario de la autoridad no convierte a la

norma en inconstitucional sino el acto de aplicación, mismo que podrá ser recurrido por el afectado.

En quinto lugar, me aparto de las consideraciones del Proyecto de Demanda relativo a que los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son inconstitucionales al ser omisos en prever límites y excepciones a la facultad de la autoridad para solicitar la localización geográfica en tiempo real de equipos móviles.

Es oportuno precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no procede contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución toda vez que a través de este mecanismo constitucional, se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

Esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado mexicano para producir Leyes.

Por tanto, en la acción de inconstitucionalidad, el objetivo es expulsar una norma en caso de que esté probada su inconstitucionalidad sin poder obligar al legislador secundario a legislar de tal o cual manera.

En este tenor, estimo que lo que pretende el Proyecto es que el legislador emita una norma en un determinado sentido, sin importar que la Constitución Federal no lo prevé de tal manera. En eso radica la improcedencia de la acción intentada.

En sexto lugar, me aparto de las consideraciones del Proyecto de Demanda relativas a que la localización geográfica y la petición de datos que resguardan los concesionarios pueda hacerse sin fundarse y motivarse por cualquier autoridad.

De una correcta lectura de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende, contrario a lo sustentado en el Proyecto, que solo autoridades competentes, por

escrito, fundando y motivando su actuar, podrán solicitar datos a los concesionarios.

Así se desprende que solo autoridades competentes -es decir, que cuentan con facultades conferidas en una norma para actuar en tal o cual sentido- pueden solicitar lo establecido en los mencionados Artículos 189 y 190. De ahí que sea dable sostener que dichos preceptos están acordes a lo establecido en el Artículo 16º Constitucional.

De igual forma no concuerdo con la manifestación del Proyecto relativo a que se pueden obtener metadatos de la información solicitada por la autoridad competente a los concesionarios.

Esto es así en virtud de que una vez más, de una correcta lectura del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la que se desprende en su último párrafo el principio de inviolabilidad de las comunicaciones y que solo con orden judicial se pueden intervenir las comunicaciones privadas.

Se lo anterior se colige que no es dable sostener que se pueden obtener metadatos de la información solicitada por la autoridad competente a los concesionarios sin autorización judicial, más si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dichos metadatos se encuentran protegidos bajo el mismo principio.

Por tanto, si la norma que se estima como inconstitucional establece que las comunicaciones privadas son inviolables, a la luz de la jurisprudencia transcrita es inconcuso que los artículos 189 y 190 que se pretenden impugnar, no son inconstitucionales pues establecen que los metadatos a su vez, son inviolables.

Finalmente, estimo que el proyecto de demanda es impreciso al sostener que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional, pues soporta aquel, que el legislador contrario al principio de máxima publicidad estableció una reserva para que cualquier persona pudiera acceder a las grabaciones de las entrevistas que sostengan interesados y Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Considero, contrario a lo manifestado en el proyecto, que de una lectura integral y armónica de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, su artículo 30 no es inconstitucional, pues en momento alguno impide o reserva de manera indefinida las mencionadas entrevistas.

El referido precepto instituye en atención al principio de máxima publicidad, también como aquí se ha vertido, que de cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista. Los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en el portal de internet de dicho Instituto.

Es decir, en una primera lectura, el artículo 30 impone la obligación al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que haga público y dé acceso a cualquier persona, de todo lo relativo a dichas entrevistas sin que exista condición o excepción alguna al respecto. Ahora, lo único que estableció el legislador, es que se reservara es la videograbación de la entrevista.

Por tanto, arribo a la conclusión de que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lejos de propugnar una opacidad, privilegia la transparencia y acceso a la información pública, pues reitero, impone la obligación al sujeto obligado a publicar en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Aunado a lo anterior, estimo que el referido artículo 30 no impone una reserva absoluta a la información, como falazmente sostiene el proyecto, toda vez que cualquier persona tiene expedito su derecho para solicitar las videograbaciones y será caso por caso, donde pueda determinarse el acceso a la misma.

Por consiguiente, tengo plena convicción de que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional máxime que el problema se plantea en el proyecto, máxime que el

problema que se plantea en el proyecto de demanda es por una posible aplicación de una Norma, lo cual, como sostuve anteriormente, es un problema de legalidad que no es materia de una acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, debo hacer notar, como expresé previamente que las supuestas omisiones legislativas y la falta de reservas no son materia de una acción de inconstitucionalidad, dado que es medio de control constitucional abstracto.

Es cuanto, Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionado Salas, tiene el uso de la voz, por favor.

Comisionado Joel Salas Suárez: Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Como lo dije al inicio, agradezco y reconozco el esfuerzo y el trabajo que hizo la Comisionada Cano, para poder fortalecer el proyecto que finalmente se pone a consideración de este Pleno, y ella, pues ya hizo una síntesis muy puntual y creo que el Comisionado Óscar Guerra también ha puesto sobre la mesa la mayoría de los argumentos técnicos que están ahí.

Dejaré para la segunda vuelta, una serie de observaciones y comentarios sobre la forma como se está procesando esta decisión y concretamente la imposibilidad que tuvimos de conocer previamente la mayoría de argumentos que han sido aquí vertidos, dado que el Pleno conoció el proyecto que está a discusión.

Entonces, en ese sentido haré algunos comentarios puntuales y emitiré el sentido por donde considero va mi voto.

Señores Comisionados, la decisión que tomaremos es trascendental. El voto que emitamos revelará la concepción que tiene cada uno de los comisionados que integramos este Pleno sobre el pleno ejercicio

de las facultades que recientemente fueron conferidas a este Instituto por el Poder Legislativo.

La reciente Reforma al artículo 6° Constitucional, dotó a este Instituto de autonomía y de nuevas facultades para garantizarle a la ciudadanía el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ambos derechos, consideramos, evidentemente son fundamentales, pero a su vez, son indispensables, para mejorar la calidad de nuestra incipiente democracia.

A casi tres meses de haber asumido nuestras funciones como Instituto autónomo, la aprobación en el Congreso de la Unión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, representa el primer desafío al cual se enfrenta este nuevo IFAI.

Nos plantea una labor distinta a la que habitualmente realizamos en el ejercicio de nuestras funciones, nos permite ejercer a plenitud las nuevas atribuciones que el Poder Legislativo nos ha conferido. Esto es, la capacidad de controvertir una Ley que potencialmente puede afectar los Derechos que este Instituto tutela.

Como ya se ha dicho, entre estas facultades recientemente conferidas al Instituto destaca la capacidad de interponer acciones de inconstitucionalidad para controlar que nuevas Leyes no representen violaciones a los Derechos Individuales que este Instituto debe garantizar.

Mi voto es en este sentido: el de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Proyecto sometido y comentado, tanto por la Comisionada Areli Cano y el Comisionado Guerra, en razón de que sí considero que los Artículos 30, quinto párrafo; 189 y 190, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podría interponerse como restrictivos de estos dos Derechos Fundamentales.

Concretamente podría resultar en la violación de los Derechos a la Protección de Datos Personales, a la Vida Privada -podría, insisto-, al

Derecho a la Información Pública y a la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos.

Compañeros Comisionados, audiencia que nos sigue:

Si bien estamos facultados como cuerpo colegiado para presentar conceptos de inconstitucionalidad, parto de la idea de que la técnica constitucional será afinada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Dejémoslos hacer su trabajo, demos muestra de que este órgano garante confía en la máxima autoridad jurisdiccional del país.

A continuación, me permito exponer algunos aspectos que parecen impugnables y lo hago únicamente a título indicativo:

En términos generales, como ya se dijo, los Artículos controvertidos en la Ley generan afectaciones a Derechos Fundamentales contenidos en varios Artículos Constitucionales al no atender a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad establecidos en diversos criterios que la propia Corte ha emitido y en organismos de jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos.

De forma particular, el punto más sensible es que esta Ley, como ya se ha dicho reiteradamente, no establece mecanismos de control respecto de la actuación del Ministerio Público.

Por ende, se deja al arbitrio de esta autoridad administrativa tanto la ejecución de la Ley como su propio control, quebrantando quizá el principio de separación de Poderes sobre el que está cimentado nuestro sistema constitucional.

Este Instituto, como parte de un sistema constitucional reformado, donde se le ha dado la responsabilidad, las atribuciones y capacidad para velar por dos derechos fundamentales, no puede renunciar a ser el medio entre la población y el Poder Judicial para pedir al máximo Tribunal de la Nación el análisis de fondo sobre esta posible contradicción entre lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y nuestra Carta Magna.

En este sentido, el IFAI nunca se ha negado a cumplir con esta vocación, incluso, en momentos cuando no tenía atribuciones plenas como se ve en los casos anteriores o el caso anterior que citaré.

Cabe recordar la controversia constitucional 76/2010, promovida contra la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el acuerdo de conciliación que puso fin a la queja sobre la cancelación de los créditos fiscales en 2007 por parte del SAT.

Es por estas razones, integrantes de este Pleno, que los invito a reflexionar sobre la manera en que la reciente reforma constitucional en materia de transparencia hizo renacer a este nuevo IFAI como una institución responsable de encabezar la nueva forma de gobernanza en nuestro país.

Como una institución capaz de generar efectos positivos en el desempeño de las instituciones públicas y fomentar los espacios de diálogo necesarios y colaboración con una sociedad cada vez más informada y servidores públicos, también hay que decirlo, cada vez más sensibles en todos los ámbitos públicos del país.

Como ya lo hemos mencionado en diversas ocasiones en este Pleno, es de vital importancia renovar el vínculo de confianza entre la ciudadanía y las instituciones del Estado Mexicano.

Al ejercer a plenitud nuestras atribuciones mediante la interposición de la acción de inconstitucionalidad tenemos la opción de fortalecer este vínculo, únicamente dando cumplimiento a nuestro mandato.

No hacerlo, consideramos en esta ponencia, que es obstruir uno de los principales medios con los que cuenta la ciudadanía para defender sus garantías; es neutralizar los contrapesos con los que cuenta el Estado Mexicano y negarse a cumplir un mandato fundamental conferido al nuevo IFAI.

Ítalo Calvino afirmaba que un clásico es un texto que nunca termina de decir lo que quiere decir. Cito y me extenso a James Madison, en el clásico artículo 51 del federalista.

¿Qué es el gobierno --se pregunta Madison--, en sí? Si no el más grande de los reflejos de la naturaleza humana. Si los hombres fueran ángeles, no se necesitaría ningún gobierno; si los ángeles les correspondiera gobernar a los hombres, no serían necesarios controles externos ni internos sobre el Gobierno.

Al diseñar un gobierno que debe ser administrado por hombres sobre otros hombres, la gran dificultad se encuentra en esto:

Primero, se debe capacitar al gobierno para que controle a los gobernados. Y a continuación se le debe obligar a controlarse a sí mismo.

El depender del pueblo es, sin duda, el control primario sobre el gobierno, pero la experiencia le ha enseñado a la humanidad, la necesidad de precauciones auxiliares.

Justamente desde esta ponencia, consideramos que este Instituto es una de estas precauciones auxiliares.

De acuerdo con el espíritu plasmado por el Legislativo en la reciente Reforma al multicitado artículo 6° Constitucional, creemos que este Instituto debe fungir como un contrapeso a los otros poderes e instituciones del Estado mexicano.

E insisto en dos temas para fortalecer nuestra democracia.

La resolución que tomemos el día de hoy sobre la acción de inconstitucionalidad, mostrará la eficacia de este contrapeso, y nuestra disposición para abonar en el fortalecimiento democrático.

Creo que todos aquí sabemos que la democracia es una casa de muchas puertas, y el IFAI es sin duda el umbral de una de ellas en al menos dos sentidos.

Por un lado, es un facilitador del diálogo y en la interacción entre la ciudadanía y las instituciones públicas, bajo los parámetros establecidos por el artículo 6° Constitucional, pero al mismo tiempo este Instituto establece el parámetro crítico sobre el respeto al derecho

de acceso a la información pública y la protección de datos personales en cada una de las leyes que se emiten en nuestro país.

Somos pues un espacio de deliberación que permite una forma de interacción entre Gobierno y población, entre Estado y sociedad civil.

Tenemos el privilegio de dialogar con ambos.

Nuestra democracia, señoras y señores, está en un proceso de construcción y hoy los Comisionados del IFAI decidiremos la aportación que haremos al arreglo democrático que queremos para el Estado mexicano.

Nos mantendremos como un umbral o bien cerraremos esta puerta al diálogo.

La nación, desde esta ponencia, consideramos que nos exige que seamos conscientes de la responsabilidad que implica mantener y preservar los Derechos y Libertades propios de una democracia y por ello no podemos dar marcha atrás o claudicar en nuestro deber.

Este es el reto que debemos aceptar, acelerar desde la sociedad el proceso de evolución de nuestras instituciones, alcanzar la madurez colaborativa y desafiar los roles tradicionales imperantes en el ejercicio del poder.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionado Salas.

Ahora me corresponderá el uso de la voz en esta primera ronda de posicionamientos.

He escuchado con atención los posicionamientos de las Comisionadas y Comisionados y antes de pronunciarme sobre la consulta en particular, me gustaría expresar que este tipo de ejercicios, donde unos disienten y otros coinciden en alguna postura, no solo fortalece a este Instituto como el órgano autónomo garante del Artículo 6º

Constitucional sino que muestran su plena vocación democrática donde la voz del Pleno será la que tome la decisión final.

Ahora la consulta consiste en un Proyecto de Demanda en la que se pretende interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestionando la constitucionalidad de los Artículos 30, 189 y 190, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El referido Proyecto considera que dichos preceptos son inconstitucionales por violar los Derechos Fundamentales de Protección de Datos Personales, Vida Privada y Seguridad Jurídica ya que estima que se conculcan la seguridad e intimidad de las personas al otorgar facultades discrecionales a las autoridades para ordenar la localización geográfica -en tiempo real- de los equipos de comunicación móvil así como la vida privada de las personas y preverse en las referidas normas la conservación de un registro de datos por un período de 24 meses.

De igual forma, el Proyecto plantea la inconstitucionalidad del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya que ordena, en supuesta violación al principio de máxima publicidad, que todas las entrevistas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones sean reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas y establece una razón genérica sin plazo.

No comparto las consideraciones del Proyecto habida cuenta que en relación a algunas de ellas estimo, por un lado, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, carece de legitimación activa para reclamarlas por medio de la acción de inconstitucionalidad, así como que algunas otras pudieran resultar improcedentes.

Por otro lado, respecto a los artículos sobre los que se pretende cuestionar su constitucionalidad son, a mi parecer, constitucionales y satisfacen los requisitos establecidos en precedentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Me explico. En primer lugar, considero destacar que previo a cualquier postura o apreciación personal respecto a que si los artículos 30, 189

y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son contrarios o acordes a la Constitución Federal, es necesario delimitar la legitimación activa con la que cuenta este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para interponer la acción de inconstitucionalidad, ya que no obstante la presunta inconstitucionalidad de la norma, puede darse el caso de que el Instituto no esté legitimado para perseguir la declaración de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto expresa como limitativamente, quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad.

Así, se advierte que el Constituyente Permanente determinó de manera expresa y limitativa quiénes están facultados para promover este medio de control constitucional y a efectos de precisarlos de manera genérica, podemos señalar que son: a) Minorías parlamentarias; b) Los partidos políticos con registro federal o estatal; c) El Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; d) Los organismos de protección de derechos humanos; e) Los organismos garantes de lo que establece el artículo 6º de la Constitución respecto a normas que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; f) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales, de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones cuando entre en vigor la figura.

Sin embargo, no todos los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad pueden plantearla en contra de cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que se pretende impugnar.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, estimo que en el caso, se puede actualizar una causa de improcedencia y por tanto, la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar en contra de ciertos preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser desechada.

Esto es así, pues como ya se dijo, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece de manera limitativa y expresa, quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad y dentro de los supuestos que prevé el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sólo está legitimado para interponerla en contra de las normas que vulneren el derecho de acceso a la información pública, y la protección de datos personales.

Por tanto, la demanda que se pretende iniciar, puede ser desestimada por falta de legitimación.

En efecto, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen como propósito imponer una serie de obligaciones a efecto de que los concesionarios y/o autorizados para operar redes públicas de telecomunicaciones, cooperen, coadyuven y colaboren con las instancias de seguridad y de procuración de justicia.

Es decir, las normas que se pretenden impugnar por medio de la acción de inconstitucionalidad, no son en estricto sentido de un ámbito que le dé legitimación a este Instituto, ya que dichas normas pretenden regular la relación tripartita entre autoridades, concesionarios y autorizados y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en supuestos específicos de seguridad, procuración y administración de justicia.

Esto es así, pues una interpretación armónica de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismos que se encuentran previstos dentro del capítulo único relativo a las obligaciones en materia de seguridad y justicia, correspondiente al título octavo, denominado de la colaboración con la justicia, encontramos que todo deber y obligación impuesto a las concesiones y autorizados, se circunscribe única y exclusivamente al ámbito de procuración de justicia.

Máxime que en dichos preceptos el legislador secundario, pretende fortalecer las herramientas de las autoridades competentes en el combate e investigación de conductas ilícitas y en busca de la

consolidación de un marco legal, que permita al Estado mexicano, investigar con mayor eficacia los delitos que aquejan a la sociedad.

Aunado a lo anterior, de la Fracción I del referido artículo 190, se desprende que el legislador secundario estableció como facultad exclusiva en la materia y al tenor de los artículos 6° y 28 Constitucionales, que sería el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como autoridad reguladora de los concesionarios en redes públicas de telecomunicaciones, la instancia del Estado que emitirá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deben adoptar, para la colaboración con la justicia a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, sin importar ni tomar en cuenta ahora la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es incontrovertible que la finalidad de los mismos es la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, materia que no es ámbito de este Instituto.

Por tanto, al escapar las materias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia del ámbito de legitimidad de este Instituto para interponer acción de inconstitucionalidad, resulta claro que de conformidad con la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no está legitimado para instaurar una acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Más aún si se toma en cuenta que todos los argumentos del Proyecto de la Demanda que sustentan la supuesta inconstitucionalidad de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se circunscriben a la falta de seguridad jurídica y a la injerencia en la vida privada, materias que -se reiteran- escapan del ámbito de legitimación otorgado a este Instituto en la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, estimo que conviene traer en cuenta que los Artículos 189 y la Fracción I del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen un reenvío directo y

mantienen una estrecha vinculación con el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la facultad de la autoridad competente en la persecución e investigación de delitos para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentran relacionados con hechos que se investiguen.

Es así que la voluntad del legislador secundario para que se consideraran vinculados y relacionados -por un lado- los Artículos 189 y la Fracción I de los Artículos 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por otro, el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende del Artículo 37° Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De ahí que si tomamos en cuenta que la facultad consiste en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea, que se encuentran relacionados con hechos que se investiguen, se reguló en forma primigenia en el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es en este caso donde se debe radicar la supuesta inconstitucionalidad de la medida de localización y no -como se estima en el Proyecto- en los Artículos 190 y la Fracción I de los Artículos 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; máxime que estos solo replican una facultad previamente concedida y establecida por el legislador secundario en diverso precepto legal.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que actualmente se encuentre en curso una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual se sostiene medularmente la inconstitucionalidad de la facultad para ordenar la geolocalización en tiempo real de los equipos de comunicación contenida en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, y tomando en consideración que sigue en curso una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto Federal de Acceso a

la Información y Protección de Datos en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la facultad para ordenar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, es innegable que la acción de inconstitucionalidad que se pretende incoar en contra de los artículos 189 y la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por los mismos motivos, puede resultar improcedente ya que:

1. Sobre el tema ya existe un pronunciamiento firme en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la medida de geolocalización como válida y constitucional.

2. Del análisis armónico de los artículos 189, 190 y 37 transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende que la facultad de la autoridad para ordenar la geolocalización como fue dispuesto por el legislador secundario en la referida Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se encuentre estrechamente vinculado con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el cual está sujeto a escrutinio constitucional en diversa acción de inconstitucionalidad.

Y 3. La declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales conllevará necesariamente el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar en contra de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tercer lugar, me gustaría destacar que en el proyecto de demanda se estima que la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, radica en que el legislador secundario fue omiso al emitir una norma y no previó diversos supuestos que están considerados en la Constitución Federal.

Así, pretende que se impugne en la vía de una acción de inconstitucionalidad una omisión legislativa, consistente en la falta de regulación en el propio texto de los artículos combatidos de los supuestos de excepción a la protección datos personales, vida privada y seguridad.

Al respecto, debe traerse a cuenta de que la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece que la acción de inconstitucionalidad como un medio abstracto de control constitucional, en el cual se realiza un contraste entre el texto de la Norma fundamental y el contenido de la norma que se estime contraria a ella, con el objeto de expulsar del sistema jurídico, aquella disposición normativa que por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros, se considere contraria a la Constitución.

Se entiende que en una acción de inconstitucionalidad, el órgano jurisdiccional cúspide, solamente puede actuar como legislador negativo, pero en ningún momento puede obligar a emitir una nueva norma o incluso suplir muto proprio al legislador en esta tarea.

Así resulta incontrovertible que la pretensión del proyecto de demanda para interponer la acción de inconstitucionalidad, no es la expulsión de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal en comento, sino la condena de las autoridades legislativas, a que regulen supuestos y parámetros de excepción al tratamiento de datos personales, lo cual no sólo es contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, sino también es violatorio a la atribución potestativa del legislador, para definir límites racionales a los derechos fundamentales.

Por tal razón, en atención a lo anterior, estimo que de interponerse la acción de inconstitucionalidad, como lo pretende el proyecto, puede traer como consecuencia, que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

En cuarto lugar, respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considero que contrario a lo sustentado en el proyecto, dicho precepto es constitucional.

Debe advertirse que como ya se dijo anteriormente, el análisis de regularidad constitucional, que se hace en una acción de inconstitucionalidad, es de carácter abstracto, por lo que no puede contemplar aspectos que trasciendan de la disposición normativa

respectiva, como lo pueden ser suposiciones o expectativas sobre la forma que será aplicada una norma en el caso concreto.

Así, de estimarse que toda suposición que se realice respecto a una ponderación que aún no se realiza o de una calificación de información que no acontece todavía, será y es infundada, ya que se encuentra referida a los actos de aplicación de la disposición impugnada, y no así, a un problema abstracto de constitucionalidad de la norma.

De igual forma, considero destacar que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe ser analizada en conjunto con el sistema normativo y no de manera aislada, como se plantea en el Proyecto ya que de realizarse una interpretación armónica se desprende claramente que no existe impedimento alguno ni prohibición expresa de que la reserva en las entrevistas puede ser revocada y matizada.

Más aún si se aplican los principios de interpretación, en particular el de especialidad de la norma, se encontrará que la competencia para conocer tal problema de reserva y cuál legislación será aplicable es exclusiva de este Instituto, mismo que en su momento ponderará si es información reservada y por cuánto tiempo.

En el mismo sentido, debe señalarse que, contrario a lo que sostiene el Proyecto, el Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no impone una reserva total de la información ya que en una porción normativa, en el apego a principio de máxima publicidad, se dispone claramente de que de cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener lugar, fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados, así como que dicha información deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Es decir, todo lo tratado en esta entrevista, así como los involucrados en ellas, será público; lo único que se dispone como supuesta reserva es lo relativo a que las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás

Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciado un procedimiento de remoción de un Comisionado.

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados, las entrevistas deberán de realizarse en las instalaciones del Instituto.

Lo anterior, de una correcta lectura y contrario a lo que sostiene el Proyecto, en momento alguno sostiene que dicha reserva no será irreversible o irrevocable; únicamente dispone los entes quienes tendrán acceso a las grabaciones, pero se reitera en momento alguno la porción normativa priva de una prerrogativa a los ciudadanos para conocer dicho contenido, mismos que tienen expedito su derecho para acudir antes a las instancias correspondientes para que se quite tal reserva.

En este orden de ideas, reitero que no considero al Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como inconstitucional per se, sino cualquier problema con él es de mera interpretación y no de constitucionalidad.

En quinto lugar, respecto a que si la geolocalización y la entrega de datos establecidos en los Artículos 189 y 190, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 16 Constitucional, disiento del Proyecto en virtud de que la interpretación armónica de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estimo que en la medida establecida en los Artículos 189 y 190 de la misma se establece que será una autoridad competente la que podrá solicitar la medida, le inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo con autorización de autoridad judicial se podrán obtener datos e información privada, y mecanismos e instancias que el particular pueda acudir en caso de exceso en la medida.

En el caso que nos ocupa, uno de los argumentos torales que sostiene el proyecto se circunscribe a que para solicitar la geolocalización supuestamente, no se requiere mandamiento escrito de autoridad que funde la causa legal del procedimiento, aunado al supuesto hecho de que ni el Procurador ni las autoridades a quienes se les puede delegar

la facultad de solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios y aplicaciones, son autoridades para decidir la efectiva comisión de delitos.

No comparto el sentido del proyecto de la demanda, ya que por un lado estimo derivada de una falta de visión del alcance sistemático de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, soslayando una entendida integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento específico y, por otro lado, de una falta de interpretación armónica.

En este tenor, debo destacar que si bien pudiera parecer que se concede una facultad omnímoda al Estado para requerir información a los concesionarios y autorizados de una correcta interpretación armónica de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende lo siguiente:

Respecto a la excepción de autoridad competente que hace mención el artículo 189 de la Ley Federal en comento, estimo que no debe leerse en forma aislada, sino de manera conforme con el sistema jurídico, lo cual conlleva necesariamente a retomar lo dispuesto en los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales; 16, fracción I, apartado D, y 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones en comento.

De ahí que necesariamente debe interpretarse la acepción de autoridad competente como el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue tal facultad, no así como sugiere el proyecto de demanda, de cualquier autoridad.

Relativo a que existe una supuesta ausencia del mandamiento escrito fundado y motivado, es necesario destacar que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece claramente que en todo mandamiento que se pida en atención de los datos descritos en el artículo 190 de la misma norma, deberá ser por escrito, fundado y motivado; esto necesariamente implica que debe existir una norma previa que otorgue a la autoridad requirente,

facultades para realizar el pedimento, pues de lo contrario, no cumpliría con el requisito de fundamentación.

De igual forma, debe notarse que para que le entregue la información debe razonarse, motivación para qué se requiere la misma, lo cual implica una limitante para la autoridad, pues éste debe, en todo momento, explicar para qué pide la información y datos de los particulares.

Respecto a los contenidos de las comunicaciones privadas, los artículos 189 y 190 de la Ley en comento, en apego con la Constitución Federal y al criterio sustentado por la Corte interamericana de los derechos humanos, caso Escher vs. Brasil, claramente establecen que el principio de inviolabilidad en las comunicaciones.

En el párrafo in fine del artículo 190 de la Ley Federal en comento, se prevé en estricto apego al texto constitucional establecidos en el artículo 16, lo que cito a continuación:

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte en la Ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federal correspondiente podrá realizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Es así, que resulta indiscutible que sólo una autoridad judicial puede ordenar la intervención de las comunicaciones privadas y no así la autoridad investigadora y ministerial, como sugiere el proyecto de demanda.

Por tanto, de lo anterior se colige que las concesionarias o autorizados sólo podrían intervenir una comunicación privada, si y sólo si existe una orden de un juez al respecto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que al existir prohibición expresa de intervenir las comunicaciones privadas, esto conlleva a que la aplicación del Artículo 190 de la Ley en comento, respecto a la información y datos que se pueden dar y/o solicitar sólo se circunscriba a meros antecedentes de identificación y localización y no

a metadatos que se puedan desprender de los mismos, ya que no es dable dar aquellos sin violar las comunicaciones privadas, mismos que, se reitera, está prohibido violar sin mandamiento judicial.

Referente a los mecanismos e instancias que el particular puede acudir en caso de exceso en la medida estimo que las normas que se pretende impugnar, contrario a lo que manifiesta el proyecto, se dispone claramente una prohibición, tanto a las autoridades como a los concesionarios para que no puedan realizar actos contrarios a derechos con los datos conservados y cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Tal prohibición se desprende del segundo párrafo de la fracción III del artículo 190 de la Ley Federal en comento.

De ahí que sea dable sostener que supuesto de que exista un abuso, este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, según el legislador secundario, tendrá competencia para conocer cualquier abuso y sancionará dentro de sus facultades y competencia, el abuso cometido. Por tanto, sostengo que la norma en apego a la Constitución Federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispusieron de un contrapeso legal, a la facultad investigadora del Estado.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que la propia Constitución Federal, en la Fracción IX del Apartado A del Artículo 20 prevé que cualquier prueba obtenida con una violación de Derechos Fundamentales será nula.

Por ende, es claro que una interpretación armónica del Sistema Jurídico mexicano conlleva a determinar que en ningún momento algún dato obtenido al tenor del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser usado en contra del particular por el Estado pues por disposición constitucional no podrá ser utilizado como prueba y su valor probatorio será nulo, del cual se colige nuevamente cualquier exceso ya está sancionado en el marco jurídico.

En suma -y conforme a lo expuesto con todos los anteriores puntos- se sostiene, contrario al criterio establecido en el Proyecto de Demanda, que los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal en comento no son contrarios a la Constitución pues de una interpretación armónica de los mismos se desprende claramente su conformidad con la norma fundamental.

En sexto lugar, considero que el Derecho a la Intimidad no es un Derecho Absoluto y los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal en comento son conformes al Estándar Interamericano dispuesto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso IG vs Brasil, sostuvo que el Derecho a la Intimidad consagrado en el Artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también aplica a los metadatos.

Esto es, a las conversaciones telefónicas, independientemente de su contenido e incluso a las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido mediante grabación escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo. Por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.

Ahora, a su vez, la Corte Interamericana, en el mismo precedente, fue enfática en sostener que el Derecho a la Vida Privada no es un Derecho Absoluto y por lo tanto puede ser restringido por los Estados, siempre que las injerencias no sean ni abusivas ni arbitrarias.

Por ello deben estar previstas en la Ley perseguir un fin legítimo y ser necesarias para una autoridad democrática.

Es el caso, conforme al precedente interamericano que refiero, mismo que ya fue aplicado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012 que se puede considerar la medida de geolocalización en la entrega de datos como convencional y, por tanto, constitucional. Es así dable sostener que los Artículos 189 y 190 cumplen a plenitud el estándar convencional y constitucional, a saber.

Sobre la previsión en la Ley, la medida puede restringir el Derecho a la Intimidad, se encuentra prevista una norma general identificando sus alcances y estableciendo cuáles son los datos que se deben entregar así como una disposición para que la comunicación privada solo pueda develarse mediante mandamiento judicial.

Respecto al fin legítimo, la medida tiende a facilitar la investigación y persecución de los delitos mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones.

Referente a la idoneidad, es un medio apto para alcanzar el fin perseguido, más aún si se considera que en ocasiones, solo con ciertos datos de información se puede perseguir el delito y salvaguardar los Derechos de las Víctimas y en general de la sociedad en su conjunto.

Respecto a la necesidad, la medida se constituye en una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos que en otra forma pudiera verse menoscabado o limitada al privarse a la autoridad de instrumentos suficientes y adecuados.

Y sobre la proporcionalidad, la posible restricción que se supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos y en aras de mantener el orden público y la paz social que se presuponen como base para la consolidación de un Estado democrático, de derecho ante lo cual debe ceder el interés particular, máxime que en las propias normas se establecen mecanismos e instancias en caso de que exista un abuso en esta medida.

En este sentido, resultado inconcuso que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal en comento y su contexto, no son constitucionales o violatorios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aún si se toma en cuenta que existe prohibición de aquellos de un mal uso de los metadatos y que sólo en éstos se podrán ver afectados o disminuidos mediante mandamiento judicial.

En séptimo lugar, no comparto el argumento del proyecto relativo a lo que los artículos en comento, 189 y 190, facultan a los concesionarios de telecomunicaciones, a los autorizados y proveedores de servicios

de aplicaciones y contenidos para acceder y revelar información de carácter personal como es ubicación, la cual se realiza a través de la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a las personas.

Es claro que ello vulnera en sí mismo, el derecho a la privacidad. Esto, en razón de que la acción de inconstitucionalidad 32/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la constitucionalidad de la competencia de las instancias de procuración de justicia para solicitar por oficio o medios electrónicos a los concesionarios la geolocalización en tiempo real de teléfonos celulares relacionados con la investigación en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas sin la intervención de un Juez Federal, es decir, la geolocalización según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es en sí misma, violatoria de derechos fundamentales, sino que la misma tiene una racionalidad constitucional específica para efectos de combate al delito.

En otro orden de ideas debo mencionar que el concesionario no actúa por derecho propio, sino a solicitud de la autoridad, por lo que no puede violentar el derecho a la privacidad, pues la información es entregada solamente a las autoridades sin que ello implique su divulgación, máxime que el precepto tampoco permite a los concesionarios tener acceso irrestricto a la información, pues su actuar es a partir de la solicitud fundada y motivada por parte de la autoridad.

Por consiguiente, en atención a lo anteriormente expuesto, es dable sostener contrario a lo que refiere el proyecto de demanda, que la acción de inconstitucionalidad a que se pretende interponer respecto a la geolocalización ya fue determinado en el fondo, lo cual conlleva pocas posibilidades de que reviertan el criterio, más aún si se toma en cuenta de que existe identidad fáctica y jurídica en la acción que se pretende presentar con la acción de inconstitucionalidad 32/2012, resuelta anteriormente.

En octavo lugar destaco que en el proyecto de demanda se confunde a la reserva de ley con el principio de legalidad, que obliga a que las limitaciones de los derechos fundamentales se encuentren en una ley en sentido formal y material, según lo ha interpretado nuestra

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, el precepto constitucional únicamente obliga a que las restricciones de la protección de datos personales se encuentren definidas en una ley en sentido formal y material.

Por otra parte, el hecho de que las excepciones a la protección de datos personales deban ser establecidas a nivel legislativo, no se traduce momento alguno en una obligación de justificación o definición de parámetros de aplicación de excepción que se hace.

El parámetro del artículo 16 Constitucional, sólo obliga a que los límites del derecho a la protección de datos personales, se encuentren previstos en una Ley, pero no significa que a su vez el legislador secundario, debe establecer mayores estándares o mecanismos a efecto de aplicar la excepción.

En este sentido corresponderá a la parte actora comprobar que el precepto impugnado es inconstitucional en cualquier hipótesis de aplicación que se pretenda verificar y por ende no es susceptible de ser interpretado o aplicado.

Incluso en conjunción con otras normas, de alguna manera que sean acordes con el texto constitucional.

Así concluye entonces que no resulta coherente reclamar la inconstitucionalidad de la norma, argumentando que la misma no tiene salvaguardas específicas dentro del propio texto normativo que a su vez puedan hacer que la autoridad le aplique de forma inconstitucional.

Es posible la actuación arbitraria de la autoridad en casos específicos y es una cuestión de mera legalidad, fundamentación y motivación, que no afecta la posibilidad de que se otorgue a la autoridad para tener acceso a equipos y determinados datos específicos, de los cuales no resulta posible deducir ningún tipo de información personal, para los efectos de cumplimiento de funciones de seguridad pública y procuración de justicia.

En este tenor, considero que no resulta posible argumentar que los artículos 189 y 190 de la Ley en comento, son inconstitucionales, por no contener parámetros para la geolocalización, así como el almacenamiento y entrega de datos de las autoridades, toda vez que estos supuestos son, en sí mismos, las excepciones a la protección de datos personales, las cuales encuentran una racionalidad constitucional específica en una necesidad práctica de acceso racional y controlado a ciertos datos a efecto de llevar a cabo atribuciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

Es por todo lo anterior que voto en contra del proyecto de demanda y por tanto de la presentación de una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Agradezco a todos mis compañeros del Pleno y a ustedes que están presentes, la atención a mi presente postura, con lo cual da inicio a la sesión a la segunda ronda de los comentarios que tengan los integrantes de este Pleno.

Muchas gracias.

Comisionado Guerra, tiene la palabra, por favor.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Son varias cuestiones que hay contradicciones, por ejemplo, esta última cuestión que se menciona, en términos de que no hay procedencia o que son legítimos o legitimación activa, en términos de esta posible acción que pudiera ser desechada, Comisionada Presidenta y Comisionados, el 4 de abril el Instituto, para un asunto que se ha dicho aquí similar, sí, digamos, aceptó, está en procedimiento, este asunto no está resuelto, pero si hay legitimidad activa de este Instituto para considerar que hay digamos que retención de la violación anticonstitucional de determinados Derechos que son competencia nuestra.

Otros se mencionan, creo que habría que leer el Proyecto, pero aquí la diferencia es que por eso estamos discutiendo el Proyecto o estamos discutiendo la posible acción de inconstitucionalidad. El Proyecto puede ser corregido, puede ser modificado, puede ser acotado.

Aparte, recordemos que en la acción de inconstitucionalidad, con simplemente interponerla y decir qué Artículos consideramos de esta Ley, que son probablemente anticonstitucionales en los Derechos que nos toca salvaguardar, el de Acceso a la Información y el de Datos Personales, con eso es más que suficiente.

Hay suplencia total de la Suprema Corte de Justicia, entonces no discutamos el proyecto; discutamos si hay competencia porque ha sido el argumento que no hay competencia en ese sentido y se mencionó lo de certeza jurídica, la presunción de inocencia, lo de la confiabilidad de las llamadas, que nadie se ha mencionado aquí pero bueno.

Simplemente estamos discutiendo: ¿este Instituto tiene o hay materia para considerar que puede haber algunas incompatibilidades entre lo que es la Ley de Telecomunicaciones y lo que es la Ley de Acceso y Protección de Datos Personales?

Esa es la pregunta.

Y sí, tomó legitimidad, sí tenemos legitimidad activa, aquí se ha dicho; tanto así que esa no fue desechada, fue admitida. Está en proceso pero legitimidad sí hay -que habría que ver- y no los argumentos del Proyecto porque estamos discutiendo la posibilidad de que este Instituto considere esa cuestión y bueno, si hay una reserva ahí, creo que la parte de reserva de la información sí nos corresponde en ese sentido.

Se habla en muchas Leyes de que las Leyes se interponen en términos de la Ley, de Acceso de la Ley en la materia y dicen "no, es que no venimos nosotros o la acción de inconstitucionalidad no viene a corregir al legislador" y si al legislador se le olvidó, omitió o etcétera determinadas cuestiones, lo único que podemos hacer -se dijo así- es la exclusión de la norma.

Pero si una norma no contempla todo este tío de cuestiones y eso abre la posibilidad a no tener regulado el tratamiento de datos personales, el tratamiento de datos personales que sí se admitido aquí, sí está en posibilidad, queda en esos términos y entonces la

norma, al no dar los requisitos, los procedimientos, las formas, abre ese procedimiento, esa posibilidad.

Vuelvo a insistir: ¿cuál es el problema

El que este Instituto iniciara o interpusiera esta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

No, este Instituto no tiene digamos que obedecer, hacer caso ni influirse pero creo que sí debe considerar diversas opiniones en la materia.

Y aquí yo tengo que los hice llegar y todo esto, imagino, que también se hará público, aparte de los posicionamientos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aquí está el documento firmado a través de la Organización de Estados Americanos, hizo llegar al Embajador de la OEA en México, una serie de consideraciones sobre la Ley de Telecomunicaciones. Son varias, de internet, de tal y tal, pero la que se refiere a protección de datos personales, dice: "Se advierte que el proyecto de legislación secundaria podría comprometer el derecho a la intimidad, retención de datos e identificación georreferencial en tiempo real sin los adecuados controles".

Entonces, bueno, se habla aquí, no voy a leer, es largo y lo conocen ustedes, de que la Convención Interamericana de Derechos Humanos habla de que no existen los controles. Nadie está en contra de que esta información pueda ser utilizada en términos de garantizar la seguridad de las personas y la seguridad nacional.

El problema es el cómo. Y se dice, bueno, es que eso no lo puede poner. No, nosotros no queremos que legisle la Suprema Corte, no. Tiene, si éste no cumple con los requisitos extremos el artículo, y en eso quiere decir todos estos requisitos o mandarlos a una norma a elaborarse en específico, y entonces sí se vuelve anticonstitucional. No va a legislar la Suprema Corte, no soy abogado pero tampoco.

Es decir, el artículo como está redactado en sus extremos no cumple con los requisitos que se debe tener para el tratamiento de datos

personales, incluyendo la excepción que pueden tener éstos, que marca el propio artículo 16, que habla de más requisitos que la propia Ley de Telecomunicaciones.

Entonces, creo que ese tipo de cuestiones debemos considerarlos, pero no sólo está la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también está Amnistía Internacional capítulo México, donde ustedes también conocen, sería largo tal, pero ustedes lo conocen con anticipación, donde emite también su preocupación y llama a que sea la Suprema Corte y que será a través del IFAI, porque no hay otra instancia, podría ser la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero la instancia más competente para la violación o la posible inconstitucionalidad de los extremos en datos personales y acceso a la información, es este Instituto.

Hay Institutos locales que van a interponer esta acción de inconstitucionalidad, la están interponiendo en estos momentos. No sé, ojalá tuvieran la competencia, no lo sé; ojalá la tuvieran para que este debate se abriera en la Suprema Corte de Justicia, eso es lo que se está solicitando. Nosotros no somos la autoridad que va a decidir, sino va a canalizar y sigo, no sólo es Amnistía Internacional, es también otras organizaciones.

Y no estoy diciendo que hagamos lo que ellos nos dicen que hagamos, para que se deje claro el asunto, sino simplemente seamos sensibles a determinados argumentos que hoy la sociedad tiene y que, digamos, a quien le toca resolver estas inquietudes y estas probables, es la Suprema Corte de Justicia.

Y bueno, tenemos lo de Artículo 19, tenemos lo de Fundar, lo de la organización digital, la red de defensa de derechos digitales; también tenemos una nota del Grupo de abogados del CIDE, entre ellos José Antonio Caballero, Natalia Calero, José Roldán, Sergio López Ayllón, entre otros.

Por otra parte, en el Constitucional está Jorge Islas, donde ven esta posibilidad en ese sentido de que no se cumpla con los extremos y que por lo cual, sí con el objeto de que el legislador complementa este tipo de cuestiones, la Suprema Corte lo que tenga que hacer es expulsar la norma de estos artículos en específico, para que sea el

legislador quien pueda cubrir los extremos que garanticen de forma de certidumbre y tengamos obviamente la posibilidad de que este tipo de información pueda ser utilizado en la forma correcta, sin discrecionalidad, sino como debe ser normado, con procedimientos, responsable, etcétera, que garantice tanto la seguridad de las personas, la seguridad nacional, pero también como la salvaguarda del tratamiento de los datos personales, de los ciudadanos y de las personas, porque no sólo son del ciudadano, sino de las personas de este país.

Entonces, habría que enfocar la discusión a lo que vamos, no al proyecto; el proyecto no hay problema, hay suplencia total en ese sentido, simplemente con dirigir una carta, un oficio, a una Corte diciendo que se considera y se pide el análisis, porque ellos van a entrar a fondo, si se pide.

De que tenemos legibilidad, pues aquí se ha vinculado la acción de sociedad. Entiendo que es un nuevo IFAI, es otro IFAI, pero yo a lo que voy, podemos compartir o no los argumentos, eso sí queda claro, pero no se puede descartar que se nos pueda desechar o que no tenemos legitimidad activa para interponer esta acción de constitucionalidad.

Creo que esa es la real discusión, esa es la real discusión. Si hay probabilidad y competencia, o hay materia, como dicen los abogados, para que la Suprema Corte pueda analizar el asunto de que los artículos aquí referidos, puedan ser anticonstitucionales en términos de lo establecido en la propia, obviamente en los artículos que se consideran han sido violados, ante el 6° Constitucional y el 16 en ese sentido, para que emita una cuestión que generaría certidumbre en una discusión que creo hay que darle a la Suprema Corte el papel para la cual genere este equilibrio en estos derechos.

Y vuelvo a repetir, no es un asunto de que bueno, es que al legislador se le fue y no le podemos pedir a la Corte que le corrija. No le va a corregir, o sea, que le diga que tienes que hacer un procedimiento, sino al analizar el extremo del artículo y no cumplir con lo que permita garantizar estos derechos, pues obviamente lo suprime o como se dijo aquí, expulse la norma muy elegantemente; esté para que sea el propio Legislativo quien pueda garantizar -si así lo considera la

Suprema Corte obviamente- que se generen, que los Artículos en ese sentido den la certidumbre y que no generen este choque entre normas.

Se decía que una norma no puede contemplar todo y que por eso, a veces hay choques de norma. Pues este es el problema que tenemos y el problema que pudiese dirimir la Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

Yo lo dejo hasta aquí para, en una tercera y -espero- última ronda, dar un último posicionamiento.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra, por sus aportaciones.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Sí, Comisionada Kurczyn, adelante.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, son varias las cosas y a lo mejor ya no van en mucho orden pero decía el compañero Comisionado Guerra que no tenemos que discutir un Proyecto.

No, yo creo que sí tenemos que discutir un Proyecto; lo tenemos que discutir porque precisamente, en caso de que se llegara a presentar, habría que validar lo que se está diciendo.

En este caso, por ejemplo, al haberme manifestado en contra de la acción de inconstitucionalidad, el considerar que los Artículos que impugnamos sí son constitucionales, tendría que señalar que si la mayoría se fuera por la acción de inconstitucionalidad tendría que ser con la negativa de los demás, presentando nuestro voto en contra para señalarlo porque de otra manera, parecería que se toma como "no importa, mira, al cabo que va a definir la Suprema Corte de Justicia".

Sí, pero si va a definir la Suprema Corte de Justicia, yo tampoco puedo afirmar "sí, bueno, ya sé que lo van a resolver de una manera, estoy muy segura jurídicamente de que así va a acontecer".

Pero yo no puedo llegar a inflar el trabajo que tengan los órganos jurisdiccionales con algo de lo que yo no estoy convencida, sería incongruente.

Entonces yo creo que el Proyecto sí se tiene que discutir porque un Proyecto tiene que estar basado exactamente en la idea fundada jurídicamente de que se procede, de que hay procedencia.

En este caso, sobre la competencia, es muy claro el Artículo 105, Fracción II, Inciso H, en el que nos está señalando que el Instituto, el órgano garante tiene la facultad de interponer la acción de inconstitucionalidad para los temas para los cuales estamos trabajando.

Por otro lado, el Acceso a la Información y la Protección de Datos son Derechos Humanos; sin embargo, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la encargada de darse a la tarea de buscar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todos los demás Derechos Humanos. En ese sentido, creo yo que no tenemos competencia.

Yo había reparado, a lo mejor no hice un análisis acucioso en ese sentido, por ahí me quedó un poquito la duda y me avoqué a los demás temas, pero ahora que yo he escuchado estos argumentos, estoy completamente convencida de que tampoco tenemos competencia para ir con la acción de constitucionalidad.

Por otra parte quiero decir, que será muy provocativo lo que voy a decir, discúlpenme, pero esta es la casa de la transparencia y por lo tanto se vale.

Los argumentos de otros organismos académicos o de cualquiera de la sociedad civil, nacionales o internacionales, merecen todo mi respeto. A quienes has mencionado son mis compañeros de Jurídicas, en algún momento, son personas muy preparadas, todos ellos y no podría cuestionar de ninguna manera su fundamentación y tal.

Sin embargo, todos sus criterios deben de ser para nosotros, sí, orientadores, nada más, de un gran valor, pero nada más. Aquí sí yo quiero puntualizar que ninguna institución ni ningún organismo social

de la sociedad civil ni nadie más, se puede convertir en nuestro director, dicho de una manera directa o indirecta, porque somos un organismo autónomo constitucionalmente.

Entonces, sí es importante conocer sus criterios, porque éstos nos llevan a analizar algunos temas que a lo mejor no habíamos caído en cuenta, para reforzar algunas dudas o para convencernos, como es en este mi caso, de que estamos de acuerdo en lo que habremos dicho.

Yo no sé si pueda tomar, seguir con la palabra, pero solamente quisiera comentarle a la Comisionada Areli Cano, porque ella mencionó que habría que defender los valores, naturalmente que sí, totalmente de acuerdo, y los principios de la Constitución.

Pero también estoy convencida de que para defender los valores, estamos pensando también en la vida, en la libertad, en la legalidad, en la certeza jurídica y esto es justamente lo que yo, desde mi posición, estoy tratando de hacer. Lo tengo muy, muy presente.

Y sobre otras tantas cosas podría decir que es la autoridad legislativa la que ha dictado las reformas tanto en el Constituyente, para la reforma al artículo 6º, como la misma que ha hecho estas leyes o que las ha aprobado, por lo tanto me parece que sí estamos dentro de una política nacional que le ha dado al IFAI las atribuciones que tenemos, y que por lo tanto yo en sí, entiendo que hay una congruencia en este tipo de actividades.

Somos una sociedad de democracia, incipiente, no incipiente, que progresa, que madura, vamos un proceso largo que nos ha llevado muchos siglos para entender qué es la democracia y todavía no nos ponemos de acuerdo ni siquiera en lo que es realmente una democracia, y entonces hablamos de distintas democracias, y la representativa y la participativa, etcétera, pero bueno, finalmente, entendida la democracia como el ejercicio de los derechos de cada uno en, podría yo agregar, en un ambiente de respeto y de seguridad frente a los terceros y de parte de los terceros, señalaría yo que una de las causas más importantes de la democracia, es mantener la paz pública.

Y esto significaría que esta paz pública nos dé la tranquilidad de que nuestra vida no corre peligro, de que nuestra seguridad no corre peligro, de que las autoridades competentes se encargarán de señalar los problemas, no de señalar, sino de corregir aquellos problemas que pudieran presentarse en ese sentido.

Yo creo que ningún reglamento, perdón, cambio de tema, que ningún reglamento puede violar una Ley, porque mencionas, es que podrían los reglamentos, no.

No sé si entendí mal, pero los reglamentos desde luego no podrán violar ni la Ley de que emanan, porque además dentro de las jerarquías, tendrían que ser inferiores y de ninguna otra Ley, mucho menos la de la Constitución.

Bueno, yo termino con lo siguiente, perdón, y ya no voy a hacer ninguna otra intervención, a no ser que me provoquen mucho, pero espero que no, el acceso a la información y la protección de datos, son derechos humanos.

Y aquí me voy a permitir leer lo que dice nuestra Constitución en el artículo 1°, cuando se refiere exactamente a los derechos humanos.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Evidentemente todos quisiéramos que mejor nada más hubiera previsión y no tuviéramos que llegar hasta el grado de la sanción.

Pero ¿qué es lo que pasa? Aquí tenemos que encontrar ya jurídicamente hablando, el principio de la interpretación conforme, que nos marca este mismo artículo.

Y por lo tanto, todas las leyes cuya interpretación quede en duda, como es el caso que nos está ocurriendo ahora, tenemos que llevarlo a que sea conforme a lo que la Constitución está señalando y en este caso, la Constitución nos está diciendo que los derechos humanos son con interdependencia, es decir, se ejercen, se disfrutan, se protegen, con interdependencia y con indivisibilidad.

¿Qué quiere decir esto? No se podría garantizar el Derecho a la Vida por separado, excluirlo, quitarlo y dejar por acá otros Derechos Humanos. El Derecho a la Vida tiene que conjugarse con otros Derechos Humanos en los que está la libertad, la integridad física y todos los demás.

Si no se determinan condiciones legales que la salvaguarden, si se considera que hay una posible injerencia en la privación habrá entonces que buscar cuál es la prioridad en los Derechos Humanos y en los que definitivamente tiene prioridad la vida.

¿Qué pensarían aquellas víctimas u ofendidos acerca de la falta de voluntad o falta de instrumentos para averiguar o investigar los ilícitos que les han quitado la vida o la libertad?

Evidentemente los que ya perdieron la vida, ellos no van a pensar nada, pero sí las personas ofendidas como pueden ser sus familiares y el que se hubiera podido evitar o corregir con instrumentos de eficacia.

En la Defensa de los Derechos Humanos a la Vida, a la Integridad Física, a la Libertad no puede haber condiciones, ni excepciones, ni tampoco concesiones.

En cuanto a las circunstancias sociales -acotemos: delincuenciales- basta conocer la sofisticación con la que actúa la delincuencia organizada a nivel nacional e internacional, con toda clase de aparatos, instrumentos y herramientas para investigar, averiguar y espiar.

Conocen estados de cuenta bancarias, conocen movimientos de una persona y su familia, interceptan las llamadas, interceptan todos sus

correos electrónicos y toda clase de comunicación y correspondencia personal, inclusive las de sus actividades de comercio o de negocio.

Con la utilización de grabadoras, de cámaras, de antenas, con tal tecnología que se llegan a disfrazar en una pluma, en un reloj, en un llavero y en otras cosas más.

Entran a las comunicaciones a distancias más que remotas, tienen acceso a tecnología de punta, de tal forma que para combatirla y prevenirla las autoridades están obligadas a contar con instrumentos propicios y adecuados como útiles de trabajo.

Además, tienen que regularlo para sancionarlo cuando se abuse en su aplicación y cuando se use lícitamente.

Voy a parafrasear a Ortega y Gasset cuando decía "el hombre es el hombre y su circunstancia". Creo yo que en este momento México es una sociedad que tiene que atender también a sus circunstancias. Veamos a México y sus circunstancias.

Mencionaba nuestro estimado Comisionado Joel algo relacionado también con el federalista. No queremos la invasión de un poder sobre el otro sino un complemento, y en este sentido, creo yo que Hobbes es un autor maravilloso pero del siglo XVI, en que el absolutismo ha quedado completamente fuera ya de nuestras vidas y de nuestras regulaciones.

Por lo tanto, no hay absolutismos en los derechos humanos por más importantes que sean. Y con esto, yo solamente me permito Presidenta, señalar mi voto es por no ir por la acción de inconstitucionalidad, y no intervendré más en la sesión. Gracias.

Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford: Presidenta, voy a hacer de alusiones personales.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: No hay alusión personal, aquí.

No, no, no, adelante.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Tiene la palabra, Comisionado Guerra.

Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford: No, es simplemente para precisar, yo dije y fui muy claro, que estas opiniones a que me referí, son orientador, la misma palabra utilicé, fui muy preciso, está grabado. Que obviamente ni nos dicen qué hacer ni cómo hacerlo, son orientador, simplemente para compartir esa opinión. Nos orientan en una decisión que es nuestra, de cada uno. Nada más.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: De acuerdo, y estoy completamente convencida de que, al menos que se le puede decir qué hacer, es a Oscar Guerra que es un hombre convincente y que es un hombre muy seguro de lo que hace.

Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford: Gracias. Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionada Kurczyn. Comisionado Guerra, gracias.

Alguien más desea hacer uso de la voz.

Sí, Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionada Presidente. Igual y no sé, Comisionada, porque la voy a aludir otra vez a la Comisionada Kurczyn. No se puede garantizar que no se puede hablar, pues dado que estamos en un diálogo.

Yo la verdad, Comisionados, particularmente de los que disienten del proyecto, pues agradezco ya sus posicionamientos, ya los conozco, y esto me va a permitir coincidir en algunos aspectos y replicar algunas consideraciones que se han dado en la mesa, por qué, porque los he estado escuchando y pareciera que en muchas cosas, de versas, coincido con ustedes, coincido en la forma en que están advirtiendo la protección de datos personales, sin embargo, no puedo coincidir con el enfoque y alcance de sus propios comentarios, aun cuando en la

premisa fundamental creo que vamos juntos y que creo que los siete Comisionados tenemos como principio, resguardar estos derechos, pero creo que lo estamos interpretando o enfocando de manera distinta.

Y bueno, la verdad es que sí me preocupa un poco las consideraciones que se expresaron o la interpretación. Y fueron varias pero me voy a enfocar a alguna solamente, y me voy a referir a lo que se ha dicho del artículo 30, que se dice que no hay elemento para que la Suprema Corte pueda estudiar una posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, porque pareciera que tenemos una ley específica, que es la Ley de Transparencia la que debe de tutelar y debe de dar premisas fundamentales de regulación como es el tiempo de reserva, las causas de clasificación y me voy, voy a aludir en concreto a la Comisionada Presidenta porque ella habla de que en el tercer párrafo, dice que las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, manteniéndose como información reservada.

Y ella aludió en su intervención, que se habla de una supuesta reserva.

Yo aquí diría: No, Comisionada, no estamos hablando de una supuesta reserva, el supuesto está, la disposición normativa está totalmente expresa, no es un supuesto.

En cuanto a las entrevistas que serán grabadas y almacenadas, dice expresamente la norma: manteniéndose como información reservada.

Y sí, efectivamente habla de una excepción a esa información reservada. Y esa excepción dice que nada más van a tener acceso los demás comisionados, obviamente que no intervengan en la entrevista, el contralor interno, el Senado de la República.

Y se comenta también por la mayoría, por la postura de la mayoría que este artículo tiene una dosis de publicidad ya de máxima publicidad, porque en el propio artículo se establece que se permitirá acceso a una especie de minuta, yo le llamo minuta, porque tendrá los datos generales de la entrevista, la fecha, la hora, las conclusiones y

de inmediato logrará ese principio de publicidad que será en su página electrónica.

Sí, pero una cosa es este documento que se prepara ex professo con estas modalidades específicas, tipo minuta, y lo que se está reservando de manera previa, no son estas circunstancias de publicidad, sino es propiamente la entrevista será grabada y almacenada en medios electrónicos.

También se dice que la Ley en su artículo 13, cuando habla de causales de reserva, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que ya establece causales de reserva.

Y si estamos diciendo que ya hay una Ley especial que regula la materia de acceso a la información, luego entonces por qué el legislador propuso causales de reserva que no deberían de estar aquí, porque suponiendo sin conceder que estas entrevistas, previamente tienen un proceso deliberativo, pues no tendría que haberlo regulado aquí, porque la propia Ley especial de la materia, como ustedes bien lo dicen, ya de manera específica regulan los procesos deliberativos o los procedimientos seguidos en forma de juicio cuando se esté llevando a cabo un procedimiento cuya responsabilidad le corresponderá al Senado.

Entonces, sí creo que estamos hablando de dos situaciones distintas, sí tiene dosis de publicidad y lo reconozco porque hay un trabajo que se hace en forma de minuta, donde se da a conocer de manera sintética lo que pasó ahí; pero distinto es el supuesto del concepto de entrevista, que serán grabadas y que la propia Ley desde el artículo 30, se establece que esa información que se mantendrá como reservada.

O sea, ni siquiera como otras leyes, se establece la disposición clara que dice, para efectos de transparencias, se establecerá a lo que la Ley disponga” y si nos vamos a esa consideración que ustedes dicen y que comparto, que hay que hacer un análisis sistémico de toda la normatividad, pues evidentemente no tendrían por qué ponernos causales de excepción a la reserva porque esos supuestos ya están en la Ley de la materia.



En otro de los aspectos que quiero traer a colación es esta interpretación que no puedo compartir, de la falta de legitimación -por parte del IFAI- para presentar una acción de inconstitucionalidad, puedo coincidir en que quizá la mayoría no comparta los argumentos que usted mencionó pero creo que el documento, como los argumentos que aquí se han expresado, han sido más extensos de lo que está escrito y se han dado garantías de presunta violación no solo a principios de legalidad, no solo a principios de seguridad jurídica.

El Proyecto y las argumentaciones que se han dado también hablan de un principio y de garantías fundamentales del Derecho a la Protección de Datos Personales.

El Derecho de Protección de Datos Personales y el Acceso a la Información también son Derechos Humanos que no solo le corresponden resguardar a la Comisión de Derechos Humanos, también a nosotros nos corresponde responsabilizarlos de la tutela y de la garantía, evidentemente hasta el alcance que nos prevé el 6º Constitucional y las Leyes.

¿Y por qué discrepo de esta circunstancia de falta de legitimación?

Porque una de las razones que expresa la Presidenta es que ya existe o ya conoció la Suprema Corte de una acción de inconstitucionalidad -que es la 32/2012- y traigo también y retomo los argumentos que dio el Comisionado Eugenio y la Consejera Patricia Kurczyn, que si bien es cierto son los mismos Ministros y coincidentemente los Legisladores del Constituyente Permanente, de la Reforma Constitucional y los de las de este paquete de Leyes en que está TELECOM, también son los mismos.

Yo creo que el legislador, al reglamentar la Ley de Telecomunicaciones, sí consideró -y yo los invito realmente a ver la exposición de motivos cuando se da esta Ley- el precedente de la acción de inconstitucionalidad en la que la Corte ya había determinado un alcance de estos Artículos.

Lo que no puedo compartir es el alcance que ustedes, Comisionados, le están dando a esta acción porque esta acción yo creo que hay que leerla completa y yo enfatizaba mucho en los Artículos que fueron

motivo de discusión, que fue el Artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Artículo 133.

Y aún cuando fue resuelta por una mayoría indispensable y justificada, para darle constitucionalidad a estos Artículos, fueron muy enfáticos los Ministros en decir que la medida impugnada de geolocalización se estableció para fortalecer las herramientas de autoridad ministerial en el combate de los delitos previstos en los propios Artículos; es decir, en materia de secuestro, delincuencia organizada, delitos contra la salud, extorsión o amenazas -y decía- a solicitud del Procurador.

Pero también en la propia resolución, en los criterios de la mayoría se establecen que, y leo lo conducente: "En este sentido, se firmó que las normas impugnadas son constitucionales, sí y sólo sí, se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en los citados delitos".

Es decir, hace un listado detallado, estos dos artículos que fueron combatidos de especificidad en los propios delitos, y siempre y cuando, obviamente, y compartimos que sea un mandamiento suficientemente fundado y motivado por la autoridad competente.

Reitero, estos artículos, hoy uno perderá vigencia, y el otro a 2016.

En consecuencia, no comparto este criterio de que ya la Corte resolvió sobre el mismo asunto. No, no ha resuelto sobre el mismo asunto, porque si bien se pronunció sobre la geolocalización, existieron normas donde tipificaban delitos, situación que no acontece en este estudio que se está elaborando.

También se dice que ya la Corte conoce de este asunto. Se revisó de mi parte, ahora que estaba, no sabía que iban a traer a colación este argumento, las causales de procedencia o de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, y en las causales de la Ley Reglamentaria de este artículo, 105 constitucional, se habla efectivamente, cuando la Corte ya haya resuelto un asunto donde sea la misma norma.

Comisionados, no es la misma norma. Les recuerdo que la norma impugnada anteriormente pierde su vigencia el día de hoy, y que los elementos que se tratan de poner en la mesa para su posible estudio

ante la Corte, pues es otra norma genérica que es mucho más amplia, y que insisto, el legislador ordinario tomó en consideración, justificó en su dictamen específico las consideraciones que tuvo la Corte al declarar constitucional en un aspecto ese artículo 40.

Pero bien, no se queda así la materia de esta acción de inconstitucionalidad 32/2012, porque aun cuando hubo mayoría de ocho Ministros, hubo tres Ministros en contra, que bueno hablando un poco, o más bien, en mi caso, yo coincido con sus argumentos de la minoría. Sin embargo, dos Ministros que advirtieron su voto con la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sí aludieron a dos casos específicos donde dice: "El derecho constitucional protege a las personas y no lugares", porque se estaba dando a discusión si nada más la mayoría decía, bueno, pues estamos geolocalizando al aparato.

Y obviamente, los demás Ministros disidentes decían, bueno, sí, pero el aparato está geolocalizado, tiene dueño, y ese dueño en ese aparato móvil hay más información que corresponde a la protección de datos personales.

Entonces, de ahí que estos votos que se fueron con la mayoría, que fueron dos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz y Arturo Zaldívar, comentan: "El derecho constitucional protege a las personas y no lugares. Esto es la protección de comunicaciones y los demás domicilios y objetos, es indirecta, pues mediante ellas lo que se busca tutelar es la privacidad de las personas".

El acto impugnado procede únicamente en el contexto de investigaciones en materias de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas.

Se solicita por oficio medios electrónicos a los concesionarios, se debe dejar constancia en autos de que se mantendrá el sigilo y se castigará a la autoridad investigadora por utilizar los datos e información obtenidos por fines distintos al delito.

Tales salvaguardas son insuficientes, ya que no minimiza la posibilidad de abuso, sino más bien, dejan abierta la posibilidad de que una herramienta con alto potencial de invasión a la esfera privada

de las personas, pueda ser utilizado para fines por los que no necesariamente debe ceder el derecho de privacidad a las personas.

En este sentido, comparto indudablemente la situación de inseguridad que vive el país y particularmente en diversas zonas de la República, pero también estoy consciente y así creo que viene en el proyecto, y estoy convencida de eso, de que el Estado sí tiene que tomar todas las medidas y es totalmente legítimo el interés y la responsabilidad que tiene el Estado para salvaguardar esa seguridad.

Y ahí en eso, completamente Comisionada Kurczyn, coincido totalmente.

Nada más que así como el Estado garantice ese tipo de derechos, también tiene que ser y generarnos certeza, de que esa garantía de seguridad debe de ser proporcional y necesaria, no solamente para este tipo de..., sino en general.

Obviamente tendrá que poner mayor énfasis en este tipo de delitos.

Entonces, de ahí mi consideración y coincidencia en este aspecto.

También se comentó y también me preocupa que la Ley de Telecomunicaciones, tenga una regulación específica entre concesionarios y autoridades que se dice aquí, y que propiamente no hay una transgresión de datos personales, porque entonces no sería objeto de que el IFAI pudiese entablar esta acción de inconstitucionalidad, porque no se están ventilando propiamente derechos que nuestra propia competencia pudiese alegar.

Y discrepo totalmente, porque a lo que me invita la Presidenta es a hacer, y así lo tomo, porque invita a hacer una interpretación armónica de toda la Ley Federal de Telecomunicaciones, y me voy precisamente al artículo 1º de la Ley que dice:

“La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radiofónico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía telefónica, la prestación de los servicios públicos de interés general, de

telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre los derechos de los usuarios y las audiencias y el proceso de competencia de libre concurrencia entre estos sectores para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Entonces, dado el ámbito de aplicación de la norma, juegan muchos Derechos en esta aplicación, entre ellos el previsto en el Artículo 6º Constitucional, que no solamente es Acceso, no solamente es Protección; también regula Derecho de Réplica, etcétera. O sea, hay dos Fracciones que se adicionaron últimamente con la Reforma Constitucional.

Entonces, advierto que hay convicción en los argumentos de la mayoría; o sea, sí veo consideraciones, que en lo personal están convencidos de no presentar esta acción de inconstitucionalidad. Y por cierto, muy respetables, ¿eh?, Comisionados; eso sí, quiero enfatizar en este análisis.

Respeto muchos de los argumentos, unos compartidos; en otros lamentablemente no puedo ir con ellos por el alcance que ustedes mismos le están dando a su revisión, a su interpretación.

Yo diría -y coincido aquí con el Comisionado Joel- que este mecanismo de acción de inconstitucionalidad tiene 20 años, desde que propiamente se instrumentó; sí existía antes de 1994 pero se ha ido perfeccionando y ha sumado nuevas autoridades para darle un reconocimiento constitucional porque ha habido cambios constitucionales y han sumado Derechos Fundamentales y se han sumado autoridades que garanticen esos Derechos.

Insisto que coincido con el Comisionado Joel porque yo lo advierto como la vía que tiene el ciudadano -y bien lo señaló el Comisionado Joel- para que no seamos nosotros, sea la propia Corte la que determine si efectivamente hay o no inconstitucionalidad de esas normas.

Yo lo que desearía con esto es darle permisibilidad a que son formas de garantizar propiamente un Estado de Derecho; nosotros lo tenemos como fin en la propia Ley de Transparencia:

¿Cómo contribuimos a darle certeza a ese Estado de Derecho?

Yo creo que si la máxima autoridad de este país se pronuncia en el sentido de dar tutela y garantía a los Derechos, entonces sí podríamos decir que vivimos en un Estado de Derecho porque la garantía o la actividad, tanto de los gobernados como la responsabilidad de las autoridades está totalmente prevista en la norma, con certeza jurídica, sin lugar a dudas, pero también con la autoridad o el poder que tiene la Suprema Corte para interpretar la Constitución, pero también para determinar la constitucionalidad del espectro legislativo o las normas, en sí el propio sistema legal.

Entonces, no sé si me va a dar oportunidad de hablar, pero bueno, sí quería anunciar. De veras, son muchos argumentos, pero creo que eran los que más, en este sentido me preocupaban. Perdón y olvidé uno, respecto al artículo 189 y 190, que también hubo discusión sobre que se trata de autoridad competente y causó un poco de ruido el que yo haya listado una serie de autoridades en materia de seguridad pública, pues yo hice la revisión normativa, nada más de los dos artículos, del 189 y del 190 que se refieren a la obligación que tienen los concesionarios de atender los requerimientos de la autoridad competente en los términos que fijan las leyes. Y me fui a las leyes que regulan la materia de Seguridad Pública y Seguridad Nacional.

Como estas leyes no dicen, como sí lo decía la que se va a derogar, que es específicamente el Procurador en materia de procuración, pero en materia de seguridad queda incierta la norma, queda incierta, pues entonces se acata lo que dice el propio artículo, vámonos a las leyes específicas y eso fue lo que encontré en la ley específica de todas las instancias de seguridad que requiere la aplicación en este concepto.

Bueno, hasta aquí mis comentarios, no sé si habría otro, pero bueno, agradezco la atención.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionada Cano, por sus comentarios.

Comisionado Monterrey, tiene el uso de la voz.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Gracias, Presidenta. Yo solamente quería precisar, hay algunos puntos efectivamente pero es natural, que corresponden a mi posicionamiento y que me permitiré darles contestación. Sin embargo lo que quería decir es, si pudiéramos hacer que se sumaran todos para no hacer uso de esta voz en esta segunda ronda, y tal vez contestar, no sé si hubiera otros posicionamientos que tocaran alguna parte del posicionamiento de un servidor, a efecto de poder contestar en su conjunto y no gastar mi intervención en esta ronda segunda, solamente con los que han esbozado mis colegas Comisionados.

Nada más quería, digo, si hay más comentarios, yo los esperaría y trataría de contestar los que a mí me correspondieran, por la forma en que se involucró en una especie de coordinación y conducción de este proyecto, y sin duda, por supuesto, al Comisionado Guerra Ford, quien tuvo a bien proveernos de muchos documentos, ya sea propios, al igual que la Comisionada Cano o de terceros que opinaban en un sentido específico.

Había dos o existen dos posibilidades, el de promover que se decida este Instituto, promover o no la acción de inconstitucionalidad y de verdad, agradezco mucho que fueron documentos de extrema utilidad para el estudio y análisis que desde el punto de vista estrictamente jurídico, tema nada fácil y nada menor, le correspondió a un servidor.

Voy a tratar de contestar respecto de mi posición, por lo que respecta al tema de la legitimación activa que señala el Comisionado Guerra y que comparte la Comisionada Cano, la parte de la reserva del artículo 30, también la parte que desde una perspectiva trastoca, esto desde la perspectiva del derecho al acceso a la información, del ejercicio del derecho al acceso a la información y por supuesto por lo que hace también a la parte de la procedencia y por lo que hace a la parte de los datos personales, que desde una perspectiva están siendo vulnerados a través o podrían ser vulnerados a través de los artículos 189 y 190.

Por lo que hace al artículo 30, quisiera referir que no es como lo señalé en la primera exposición, no es materia de un mecanismo de control constitucional, como lo es la acción de inconstitucionalidad,

toda vez que a diferencia de esta expresión, desde mi punto de vista sí es acorde al artículo 6°, apartado A de la Constitución, Fracción I de la Constitución General de la República, que prevé la figura de la reserva, como excepción, al principio de publicidad de la información.

Es una causal de reserva prevista en una Ley distinta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, efectivamente por lo que la aplicación de la reserva de esta información prevista en el artículo 30, por parte del IFETEL, a través de las solicitudes de acceso a la información que se den y las respuestas a las mismas, y del IFAI en su caso, por la vía de recursos de revisión, deberá hacerse de forma sistemática, como lo señalé, entre ambas leyes federales.

Máxime que nuestro artículo 14, la Fracción I del Artículo 14, señala que es una causal de reserva la que establezca otra ley. Por lo que hay una remisión entre ambas leyes. Esa es la posición frente a lo señalado por el Artículo 30.

Por lo que hace a los Artículos 189 y 190, creo que habría que distinguir aquí -si me permiten ustedes, evidentemente tener mucho más presente- entre actos de molestia y actos de privación.

Todos los particulares contamos con una esfera, sin duda, de Derechos Fundamentales que admiten ciertas intromisiones por parte del Estado mediante actos de autoridad.

Por supuesto, los actos de autoridad no deben ser arbitrarios y deben cumplir ciertas condiciones de seguridad jurídica; para ello, los Artículos 14 y 16 Constitucionales establecen una distinción entre actos de autoridad, de molestia y de privación.

Los actos de molestia exigen un mandamiento por escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado; los actos de privación efectivamente exigen además un mandamiento judicial e incluso un procedimiento jurisdiccional.

Como aquí se señala, los Artículos 189 y 190, Fracciones I, II y III y el párrafo final, in fine, establecen dos actos de autoridad: la geolocalización por un lado y la intervención de las comunicaciones.

En primera instancia, la geolocalización se podría tomar efectivamente como un acto de molestia, que no exige mandamiento judicial, por lo que tales preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones son acordes -desde mi punto de vista- al Artículo 17 Constitucional.

Por otro lado, la intervención de las comunicaciones, como lo señalé, es un acto efectivamente de privación que sí exige mandamiento judicial, lo cual está previsto -o como lo previene- en el párrafo final del Artículo 190 de la Ley Federal de Transparencia, en clara consonancia con el Artículo -una vez más- 16 Constitucional.

Es en este sentido que la geolocalización es un acto de molestia que no exige un mandamiento judicial y, ergo, por tanto, no hay materia - desde mi punto de vista- para una acción de inconstitucionalidad.

Si a ello se suma que los Derechos Fundamentales de Seguridad Jurídica, como el mandamiento judicial, no son competencia del IFAI, por supuesto sí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que hace a la vulneración que se señalaba, una vez más, de la Protección de los Datos Personales, la geolocalización establece un registro y control de las comunicaciones con una serie de elementos: el Artículo 190, Fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que en el fondo es una base de datos. Así lo podríamos entender.

La propia Ley Federal de Telecomunicaciones establece Principios de Protección de Bases de Datos Personales -en concreto, estos registros- e incluso con la posibilidad de sanciones administrativas y penales.

Pero además, la propia Ley Federal remite a o que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares en la materia.

Hay una aplicación sistemática -considero- de ambas Leyes, por lo que no hay materia, insisto que desde mi punto de vista, para la acción de inconstitucionalidad, al no ser disposiciones que vulneren los datos personales.

Y en caso de que una autoridad de seguridad pública o procuración de justicia, un concesionario o un autorizado vulnere estos datos personales con actos concretos, bueno, pues se resguarda la competencia del IFAI, por supuesto en la materia, a través de la aplicación de la ley.

Y desde mi punto de vista es congruente con el principio de transferencia necesaria o legal de datos personales, por interés público o procuración de justicia que establece el artículo 37, fracción V de la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que señala exactamente lo que acabo de decir.

Básicamente. Y refiero, la fracción III del artículo 190: "Entregar los documentos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requiera conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables". Y en su párrafo inmediato siguiente: "Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en ese capítulo. Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y sin perjuicio de lo establecido en esta ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios y de los autorizados será aplicable en lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares".

En consecuencia, al no trastocarse desde mi punto de vista, al no vulnerarse desde mi punto de vista, ni el derecho de acceso a la información ni el derecho a la protección de los datos personales, es que la consideración de un servidor es que no hay o no existe la legitimación que mandata el artículo 105 constitucional para promover un legitimación activa, para promover que nos circunscribe a estos dos derechos fundamentales que por supuesto son derechos fundamentales, como aquí se dijo.

Es por ello que, al evidentemente no compartir esta vulneración en estos dos derechos que son estrictamente los que le dan legitimación activa al IFAI para poder interponer la acción de inconstitucionalidad

es que en mi intervención, por supuesto hacen de estos argumentos. Tratando de contestar los posicionamientos. Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Muy rápidamente también, contento de finalmente haber podido escuchar todos los argumentos que se plantean por el contra. Solo quisiera decir que la paz pública no únicamente se consigue a través de la procuración de justicia, sino también a través de la seguridad jurídica. Es decir, como que ese fue el argumento preponderante que vertieron los colegas que están en contra.

Pues hay que añadir también la otra perspectiva, es decir, permitir que las autoridades generen afectaciones a los derechos ciudadanos, sin un control judicial, también afecta la paz pública.

Me da la impresión, después de haber escuchado los argumentos en contra, que hay un problema de perspectiva. Parecería que nosotros somos la última instancia para resolver como si fuéramos el órgano jurisdiccional quien tiene la última palabra.

Y aquí contrapunteo con una frase que mi abuelo, una persona de campo, solía decir con mucha frecuencia, y básicamente es el que pregunta, no se equivoca, preguntémosle a la Suprema Corte, quien es quien tiene la facultad de determinar si lo que estamos discutiendo ha lugar o no, y muy probablemente no nos vamos a equivocar.

Finalmente utilizo una cita muy afortunada, que aludió la Comisionada Kurczyn, si mal no recuerdo es de un libro de Ortega y Gasset, sobre meditaciones sobre meditaciones de Quijote, en donde dice: "Yo soy yo y mi circunstancia, si no la salvo a ella, tampoco me salvaré yo", para decir que creo que la circunstancia de México, como traté de expresarlo a lo largo de mi pronunciamiento, es que está en un proceso de construcción democrática.

Somos una democracia imberbe, somos una democracia en pañales, no quiero seguir calificándola. Nuestras instituciones no tienen esta madurez como para los controles constitucionales que están establecidos, los hagamos a plenitud y los ejerzamos a cabalidad.

Con esto concluyo, creo que las atribuciones y las facultades que nos dio el Legislativo no son ornamentales, nos la dieron para ejercerlas y por lo tanto, considero fundamental que podamos interponer la acción de inconstitucionalidad, y que ya sea la propia Suprema Corte la que determine si hay lugar o no.

Evidentemente y no sé si habrá más rondas, asumiré a plenitud el carácter colegiado del voto de este Instituto, pero yo creo que no tenemos que de entrada cerrarle la puerta a que sea la instancia constitucional correspondiente, la que determine si hay lugar o no, insisto, creo que no somos nosotros.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionado Salas.

Comisionada Kurczyn, tiene el uso de la voz.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Qué bueno que se vale decir frases, una frase sabia la de su abuelo.

Yo también diría, bueno, dicen que no hay que decir que de esa agua no beberé, porque yo dije que ya no iba a intervenir. Entonces, la discusión es tan interesante y además debo decirles que me da un gusto muy grande encontrarme con que mis compañeros Comisionados llevan un debate o llevamos un debate de mucho nivel, con mucho respeto, en el que estamos enseñando justamente lo que es una democracia.

Entonces, en ese sentido, quiero decir:

Estimadísimo Comisionado Joel, si no tuviera yo la seguridad y la certeza de cómo estoy fundamentando mi voto, iría con esa situación de que "diga la Corte" pues será la que defina finalmente y preguntémosle y entonces, propongamos la acción de inconstitucionalidad, llevemos la acción para que la Corte nos diga.

Pero cuando estoy completamente convencida, me daría cargo de conciencia pensar que solamente para que me diga a mí "sí, tenías razón, no es inconstitucional", ante ese "no es inconstitucional" yo tuviera entonces que hacer esto.

Yo siento que la responsabilidad que tiene la Corte es muy, muy alta y no sé si se presentó acción de inconstitucionalidad ya en este momento pero hasta ahora creo que no y la Corte habrá que decidir finalmente.

Ya estábamos diciendo desde antes que si en algún momento hay una declaración de invalidez con la acción de inconstitucionalidad-ahora sub júdice- respecto del Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habrá de ir conjuntamente también la invalidez o la inconstitucionalidad de otras disposiciones, creo que es el 190, las cuales estamos ahora considerando y de otro más de la Ley de Datos.

Por lo tanto, en ese sentido, yo no estoy de acuerdo con usted; creo que no debe de presentarse solamente para que nos dirima en un momento determinado una duda; en mi caso, porque no tengo duda, yo estoy de acuerdo pero me parece que es muy respetable también la idea de que se llevara a cabo cuando haya alguna duda al respecto.

Solamente también diría a la Comisionada Areli Cano-también una estimada Comisionada, a quien he conocido y que le reconozco un gran talento jurídico; bueno, en general pero jurídicamente hablando, también una gran preparación- que sí, efectivamente las respuestas o las resoluciones de la Suprema Corte respecto de otras disposiciones, que si bien podríamos pensar que ya no estuvieran vigentes y demás, creo yo que tenemos que considerar que el Derecho, lo sabemos, se hace todos los días y se hace en función de los actos y de los hechos sociales. Es decir, de los actos y de los hechos que se dan en sociedad.

Es un Derecho viviente, es un Derecho que se modifica, que se adapta para poder ser eficaz; por lo tanto, tendríamos que pensar que aún cuando ya se hubiera hecho alguna otra resolución, en este caso puede ser que la Corte también considere que es necesario entender

que no hay una falta de constitucionalidad por, vuelvo a decir, por las circunstancias que hemos vivido.

Por otra parte, gracias por su información acerca del número de cuerpos de seguridad, yo no me tomé esa molestia de hacerlo. Yo creo que usted ha hecho un estudio muy acucioso y ha leído todas las exposiciones de motivos y todo. Yo le reconozco un gran talento y un gran esfuerzo en todos sus comentarios, los tomo muy en cuenta, los tomo muy en consideración, pero por lo pronto mi situación sigue invariable. Ya, y ahora sí es la única. Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionada Kurczyn.

Yo quisiera hacer comentarios generales. Lo primero es que me congratulo de estar en un Pleno, efectivamente donde podamos mostrar los posicionamientos, sean coincidentes o sean divergentes en el ámbito que lo estamos haciendo.

Comentarles que a algunos, efectivamente nos llevó más tiempo este análisis del que originadamente teníamos planeado por la importancia que tiene el asunto que el día de hoy estamos discutiendo.

Comentarle a la Comisionada Areli que coincido completamente con que los votos aquí o las posiciones que aquí se están mostrando son por una absoluta y plena convicción, que creo que es un asunto muy importante de señalar.

Específicamente, respecto al artículo 30, bueno, según mi consideración y que también me permitiré dejar el análisis completo para que se anexe a la presente sesión, sí cumple con la reserva el mismo y la excepción que el mismo artículo 6º en el apartado A señala, para delimitar el principio de máxima publicidad y el caso de reserva.

En ningún momento la legislación, en mi concepto, dice que no se pueda acotar esa limitación o valorarla en algún caso concreto y en todo caso, bueno, será este mismo Instituto que tenga bajo sus potestades hacer la calificación de esa reserva.

Y bueno, pues la propia Ley Federal de Transparencia en su artículo 14, en la fracción I que es causal de reserva la que establezca también otra ley. Es decir, es la misma Ley Federal de Transparencia que es la Ley específica y primigenia aplicable al caso, reconoce también que puede haber supuestos de reserva en otras leyes.

Y también en mi voto y en mi consideración, y en el análisis que realicé para la elaboración de este posicionamiento, pues ahí también explico cómo bajo una consideración muy personal y técnicamente jurídica, se trata de esta interpretación de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que tienen como propósito establece una serie de obligaciones a efecto de que los concesionarios y/o autorizados para operar redes públicas de telecomunicaciones cooperen, coadyuven y colaboren con las instancias de seguridad y de procuración de justicia.

Y también, bueno, pues la manera en que yo enlazo estas normas como la regulación tripartita entre autoridades, concesionarios y autorizados y el Instituto Federal de Telecomunicaciones en supuestos específicos de seguridad, procuración y administración de justicia.

De mi parte, esos serían los comentarios y daríamos inicio a una tercera ronda de comentarios o posicionamientos que tengan al respecto.

Sí, Comisionado Guerra, adelante por favor.

Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford: Ya habíamos iniciado la tercera ronda.

Dos cuestiones. Sigo con este asunto de la legitimación activa que puede tener o no este Instituto, les voy a leer: "Así las cosas, a juicio de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, está hablando del 4 de abril obviamente, se estima que el legislador ordinario omitió establecer un régimen de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales en posesión de la Procuraduría General de la República para allegarse a datos relativos a la localización geográfica, en tiempo real y un equipo móvil relacionado con una investigación.

Resulta la cuestión que queda claro para este Instituto que con la Norma impugnada, se contraviene lo dispuesto en el Artículo 16.

O sea, si hay legitimidad activa, está admitido, no fue desechado, Comisionado Eugenio Monterrey, no fue desechado, está admitido y está en procedimiento.

Entonces, que así vaya a ser lo vayan o no a declarar, esa es otra cosa. O sea, si hay legalidades que se admiten, para análisis, para entrar a fondo y tener la opinión en ese sentido.

Tres cuestiones más, se ha hablado aquí del asunto de la viabilidad de las comunicaciones, lo cual no está contravenido. Pero hay una tesis de la Suprema Corte de Justicia de un amparo de revisión en 1621 del 2010, que tuvo cinco votos a favor, que establece lo siguiente:

Dice: "El objeto de la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafo décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación, a fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso, comunicativo o privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos.

Esto se debe a que si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación afectando así de modo directo o indirecto, la privacidad de las comunicaciones.

Estos datos han sido denominados habitualmente como datos de tráfico de las comunicaciones, y deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete a fin de determinar si su intersección y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en un caso concreto.

Así, de modo ejemplificativo, el registro de números marcados por el usuario de la red telefónica, la identidad de las comunicaciones, la

53

duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo internet IP llevados a cabo sin garantías necesarias para restricción del Derecho Fundamental puede provocar su vulneración y leo lo que el Artículo 90 establece:

“Conservar un registro o control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad” y aquí van también los teléfonos tradicionales.

Continúo: “...que permitan identificar con precisión lo siguiente: nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; tipo de comunicación, transmisión de voz, buzón local, conferencia-dato, servicios suplementarios incluido el reenvío o la transferencia de la llamada, servicios de mensajería o multimedia empleados incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados; datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones, telefonía, número de destino, número de la línea con contrato, plan tarifario con modalidad de líneas de prepago, datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación así como el servicio de la mensajería o multimedia.

“Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha, hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización, identificador de celda de la que se haya activado el servicio y en su caos, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo entre otros los datos internacionales de entidad, de fabricación del equipo descriptor, la ubicación digital del posicionamiento geográfico y la obligación y conservación de datos comenzará a contar a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación”.

Y luego se dice que sí, Comisionado Monterrey, simplemente sí dice lo que de la Ley de Datos Personales pero dice antes: “...sin perjuicio de lo establecido en esta Ley”.

O sea, esto aquí se queda como está y ya después, además, estará regido por la Ley de Datos Personales sin perjuicio de esta Ley. Ahí tenemos un problema.

Termino con dos cuestiones:

Estoy totalmente de acuerdo -a ver si no, con eso, abres una cuarta ronda, pero es totalmente válido- en que es cierto que las bandas delictivas en este país cada día o cada vez que pasa el tiempo tienen más acceso a diversos instrumentos de telecomunicaciones y comunicaciones y una serie de cuestiones y obviamente desafían al Estado mexicano, desafían el asunto de Seguridad.

Pero sí dijo muy bien: ellos son delincuentes; o sea, delinquen ante la autoridad y el orden al hacer este tipo de actividades. Ese es el problema, por eso y otras cosas, porque eso lo utilizan para delinquir.

Pero finalmente interferir la comunicación de alguien ya es un acto delictivo. Pero ellos son delincuentes. El asunto está que obviamente es totalmente de acuerdo, las fuerzas de seguridad, las fuerzas de procuración de justicia a nivel federal y estatal, deben de tener condiciones, cuando menos iguales o mejores, dado que el Estado tiene el monopolio del ejercicio de la violencia o del orden social.

Pero esto, simplemente, esa es la petición, de ver, hacerse de una forma normada, regulada, con procedimientos y responsabilidades porque es la autoridad. La delincuencia lo hace sin procedimientos, sin normatividad, sin regulación y por eso delinque en el orden social.

La autoridad tiene que hacerlo bajo, y qué bueno, y ojalá tenga los mejores atributos tecnológicos para disminuir, ojalá, erradicar los actos de violencia, pero finalmente esto tiene simplemente que regularse en términos de la seguridad y la certeza jurídica que no nos toca aquí, ya no es, pero al dejar abierta la posibilidad de que el tratamiento de los datos personales no se haga de manera, sólo se nombrará a los responsables, este tipo de cuestiones. Una serie de cuestiones que quedan altamente abiertas en ese sentido, y que acá vuelvo a contestar, obviamente una norma, un reglamento no puede estar por arriba de una ley.

En una reunión se mencionó la posibilidad de que se reglamentara y lo primero que se dijo, por un servidor, bueno primero por la Comisionada Areli y por un servidor, es que no se podía hacer un reglamento a una ley si la ley no lo especificaba, como es el caso. Un

reglamento nunca podrá estar por arriba de una ley, en el caso de Acceso, se dice se emitirá el reglamento de la ley, etcétera.

Ese es un poco a la mejor, y no es otra vez, el otro comentario, a no, no es que entonces la Suprema Corte va a legislar y le va a decir. No, como no cumple con los extremos para generar la seguridad, la certidumbre que sólo esta información se va a utilizar en los casos relacionados con la seguridad nacional bajo un procedimiento, pues ese al no cumplir y al ser posiblemente que violente la protección de los datos personales, entonces es la posibilidad que la Suprema Corte se pueda manifestar, y vuelvo a decir, sí hay la posibilidad y yo creo que no la posibilidad, la seguridad de que tenemos legitimación activa. Lo que no tengo seguro es que lo vaya a declarar constitucional o no constitucional, pero que la cinta activa la tenemos, porque hay una presunta intervención entre lo que son los derechos de acceso a la información y lo que es los derechos de protección de los datos personales en estos términos.

Entonces, sí hay el argumento. Puede haber otra serie de argumentos que eso sí entiendo; de todos modos, aunque la tengamos, no tenemos ya por qué darle la oportunidad o por qué transferir a la Suprema Corte, la posibilidad que se manifieste, si desde acá, creo que el asunto de que tengan mucho trabajo o poco trabajo, eso es inclusive.

El asunto es decir, y eso sí lo puedo entender, no veo materia, pero no porque no tengamos legitimidad, no veo materia porque no considero que pueda haber, digamos, en estas disposiciones en las cuales no se refieren a qué autoridad, bajo qué procedimientos, sea violatorios, digamos, del tratamiento de datos personales simplemente, y también creo que bajo las procedimientos existe una mayoría instalada y también obviamente después de esta discusión y de que subamos los argumentos de cada uno de nosotros en un principio de máxima publicidad, y de que la gente conozca los razonamientos y de rendir cuentas sobre nuestros actos, pues obviamente seré muy respetuoso de la decisión que tenga que tomar este Pleno.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchas gracias.

Yo me permitiría, también ofrezco una disculpa, me hicieron una seña, por eso me paré.

Yo creo que con esto cerraría mi intervención. Ahí están los posicionamientos. Creo que ha quedado explicado desde el punto de vista jurídico el argumento a la legitimación activa.

En términos jurídicos si yo, desde mi punto de vista no veo o no considero que exista tanto una violación al derecho de acceso a la información por los argumentos asentados, ni a la protección de los datos personales, pues no veo que hubiera alguna legitimación activa que son las únicas dos circunstancias para que el Instituto pueda interponer la acción de inconstitucionalidad.

Me queda parte de este comentario con dos hace rato que es una acción de inconstitucionalidad anterior, la que promovió el IFAI.

Por un lado, en primera instancia está por supuesto concatenada la acción que se promovió y la 11/2014 al Artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al resolver la Suprema Corte definirá la entrada en vigor del 190, esto está establecido en el propio Transitorio 37 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; es decir, están concatenados y lo que resuelva la Suprema Corte respecto de esta intervención, en la anterior en que se señalaba, habrá de causar efecto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es uno de los argumentos que expresé pero lo quería reforzar.

Yo estaré muy atento, justamente lo que señalaban tanto la Comisionada Cano como el Comisionado Guerra Ford, porque efectivamente se admitió esta acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Pleno anterior del IFAI y yo lo veré con mucha atención.

Sé que fue admitida pero ya, una vez analizada, de verdad estoy realmente con mucho interés de conocer la decisión de los miembros de la Suprema Corte, incluso desde otro ángulo: de saber si estaba ya conformado el órgano garante, el organismo garante constitucional o no, con la conformación; es decir, a partir de la Reforma Constitucional al 6º pero sin la integración del nuevo Pleno o no.

Ya lo veremos porque estoy muy interesado en ver si hay o no pronunciamiento sobre el particular y si esta será una de las consideraciones de la Suprema Corte, ya el analizar de fondo el asunto, si existe o no. Me refiero exclusivamente a la que promovió y en consecuencia, si le darán entrada y valor como organismo constitucional autónomo, con facultades de interponer. Eso solo se los comparto porque estoy realmente interesado en conocer esta parte.

Este es también un tema de reflexión:

Por lo que hace a los argumentos que señalaban, desde mi punto de vista, hay que entender -desde mi punto de vista, en todo este estudio de análisis que he hecho en lo que señala en particular el 189, la obligación a los concesionarios autorizados de remitir datos a la autoridad que así lo solicite, de manera fundada y motivada, a la autoridad competente- que primero es una base de datos la que se maneja y la que se debe de manipular con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares. Hacer esta transferencia es eso, llevar a cabo una transferencia.

Entonces yo de verdad me cuestiono, con estos argumentos, qué diferencia hay entre esa transferencia que mandata el Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que algunas voces -con sus argumentos muy válidos que yo respeto también mucho- señalan que pudiera ser inconstitucional y lo que señala el Artículo 37, Fracción V de la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales que señala: "las transferencias nacionales o internacionales de Datos podrá llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, y en el artículo 5º dice: "Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de justicia", punto. No señala que ante o que medie mandato judicial alguno.

Yo he, reflexiono acerca de la diferencia porque sí a la impugnación con estos argumentos sólidos, incluso, insisto, que yo respeto mucho porque sí a la posible impugnación de este artículo, y bueno, cuando tenemos en nuestra propia, la que nosotros aplicamos, exactamente la analogía en este tratamiento a través de una exigencia, como lo señala, de una autoridad de procuración de justicia.

Yo, con esto creo que cerraría mi intervención y les agradezco mucho.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionado Monterrey.

Hay alguna otra intervención.

Sí, Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, finalmente, nada más para hacer dos precisiones. Y bueno, espero no provocar otra vez a la Comisionada Kurczyn. Pero, no me da para leer todas las exposiciones y motivos, o sea, en el caso particular sabía de su voto disidente en las reuniones de trabajo, nada más y se esbozaron algunos argumentos.

Pero en el caso específico sí traté, por lo menos de revisar los antecedentes, que era lo que ya había resuelto la Corte y que creo que también ustedes lo traen, y particularmente pues el propio, en principio el Constituyente cuando nos da la facultad el IFAI para poder entablar las acciones de inconstitucionalidad, y evidentemente el estudio obligado de lo que consideraron los legisladores al emitir esta ley de regulación de telecomunicaciones y específicamente los artículos que están en consideración.

Vuelvo a coincidir con usted, y ahí creo que sí es importante, en que en derecho los hechos van cambiando, y que a veces en lugar de que el derecho regule o prevenga conductas, es al revés, tienen que pasar los hechos para que el legislador o quien tenga la facultad de hacerlo encuadre, ponga límites, etcétera, el Estado, ahí es donde coincido.

El enfoque donde vuelvo a discrepar ahí de la situación es que eso nos obliga, como va cambiando el derecho, van cambiando los hechos nos obliga a que quien tenga que interpretar la norma, pues tenga también una revisión permanente. Si ya lo hizo con otros ordenamientos y lo está haciendo con este que se encuentra sub júdice, por qué no instarla para que revise este nuevo marco normativo que pudiese afectar derechos fundamentales que tutela el IFAI.

Y en lo personal, Comisionada Kurczyn, agradezco mucho sus comentarios, su reconocimiento, también al Comisionado Eugenio, pero pues quedo insatisfecha porque, gracias por las felicitaciones, pero no fueron suficientes para convencerlos.

Seguramente habrá esmero en otras intervenciones.

Gracias.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Alusiones personales nada más, Presidenta.

Gracias a usted, Comisionada Cano, Comisionado Guerra Ford.

Quedé convencido de esta posición, es decir, a través, insisto, a partir de un análisis escrupuloso, jurídico a conciencia, y con todos los elementos que ustedes tuvieron a bien proveerme.

Entonces, yo quedé convencido de esta posición, y bueno, usted quedó convencido de lo otro.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Comisionada Kurczyn, tiene el uso de la voz.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, no es que me haya provocado, pero desde luego para alusiones personales, decirle, si tal vez no fui muy clara, cuando me expresé en relación a la delincuencia organizada y la forma cómo actúan y el por qué el Estado debiera buscar también los mismos sistemas o por lo menos estar preparado para combatirlos y demás, estoy totalmente de acuerdo.

La diferencia es que los delincuentes, usan indiscriminadamente, irracionalmente todo lo que pueden encontrar para cometer las fechorías.

Entonces, el Estado está obligado a buscar los mismos elementos, lo más moderno, lo más nuevo, lo más adecuado para poder combatir la delincuencia, prevenirla primero, sería la ideal, pero naturalmente aquí sí es con racionalidad y por eso mismo estamos buscando la regulación y esto es lo que nos tiene aquí a nosotros también ocupados en establecerlo.

El ejemplo final es la delincuencia comete homicidios con una gran facilidad, la pena de muerte está erradicada en nuestra legislación y el Estado no cometería jamás esto. Es decir, estamos convencidos de que la autoridad actuaría racionalmente que es lo que nosotros esperamos que ocurra en el momento en que se tenga esta injerencia, esta posibilidad, al usar geolocalización, al poder tener intervención en algunas comunicaciones y tal.

No se trata pues de causar un daño, sino de las molestias son necesarias, es digamos, lo menos mal que puede pasar, doloroso sí, como hay otras medidas que son dolorosas y que en muchas ocasiones tenemos que tolerar con el propósito de salvaguardar intereses mayores.

En este caso, la seguridad individual o personal, la seguridad social, hablando de sociedades, la seguridad pública y desde luego la seguridad nacional.

Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Gracias, Comisionada Kurczyn.

Si no hubiera más intervenciones y antes de pasar la palabra al Coordinador de Datos, me quisiera sumar también al reconocimiento a la Comisionada Areli por la agudeza jurídica y también al Comisionado Guerra, por todo el material que nos hizo favor de proporcionar.

Como siguiente punto, solicitaría -por favor- al Coordinador de Datos Personales, el maestro Parra, que tuviera a bien tomar el sentido de la votación.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Sí, Comisionada Presidenta.

Comisionado Acuña

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Como lo dejé claro, en contra del Proyecto.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Por supuesto que a favor de las consideraciones que hizo el Comisionado Salas y el Comisionado Guerra, además de los propios

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor de la acción de constitucionalidad, obviamente también comparto los argumentos con la Comisionada Areli Cano, a la cual también felicito, igual que al Comisionado Joel Salas y aquellas opiniones que también se nos hizo llegar para deliberar sobre este asunto.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Como lo he manifestado durante mis intervenciones, definitivamente considero que no ha lugar a la acción de inconstitucionalidad.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: En el mismo sentido: no ha lugar la promoción de la acción de inconstitucionalidad.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Como lo expresé, a favor de mantener a este Instituto autónomo como un umbral de nuestra democracia y por lo tanto, voy con el Proyecto y con las consideraciones adicionales que aquí se vertieron, tanto por la Comisionada Cano como por el Comisionado Guerra.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: En contra de interponer la acción de inconstitucionalidad.

Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega: Con tres votos a favor y cuatro en contra, no se aprueba la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos Artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]